

CAPITULO PRIMERO

Estipulaciones Generales

CLAUSULA 1.—REPRESENTACION DEL SINDICATO.—Las Compañías tratarán con los Representantes debidamente acreditados del Sindicato, todos los asuntos de carácter colectivo que surjan entre ellas y sus trabajadores y todos los asuntos de carácter individual que surjan entre ellas y sus trabajadores que sean miembros del Sindicato, siempre que tales asuntos afectan los derechos, prerrogativas o condiciones de trabajo de ellos y salvo casos de emergencia en que sea indispensable tratar directamente con el interesado; sin perjuicio de que las Compañías traten directa o individualmente con los trabajadores todo lo relativo al desempeño del trabajo que corresponda a los puestos de ellos.

Los Representante del Sindicato deberán ser trabajadores de las Compañías, quedando convenido que, en cada caso particular, una misma persona no podrá representar a las dos Partes, cuando la propia naturaleza del puesto que ocupe, hubiere de hacerlo como Representante de una de ellas.

CLAUSULA 2.—FACULTADES DE LOS REPRESENTANTES.—Para mejor y más rápido despacho de los asuntos que se deriven de la aplicación de este Contrato, pendientes de arreglo entre las Partes, éstas determinarán las facultades y atribuciones de sus respectivos Representantes y reconocerán las que correspondan a los Representantes de la otra Parte.

Salvo las pláticas preliminares, los arreglos deberán llevarse a cabo entre Representantes debidamente facultados para que las resoluciones que adopten obliguen a ambas Partes.

CLAUSULA 3.—DERECHO A ASESORES.—En los asuntos que traten los Representantes de las Compañías con los Representantes del Sindicato, unos y otros tendrán libertad para asesorarse de las personas que estimen conveniente.

Los asesores tendrán voz en las discusiones, pero no voto.

CLÁUSULA 4.—CORRESPONDENCIA.—Cada una de las partes se obliga a contestar por escrito en forma resolutoria, dentro de un plazo no mayor de quince días, todas las comunicaciones que reciba de la otra Parte que requieran resolución, y a acusar recibo dentro del citado plazo de aquéllas comunicaciones de carácter meramente informativo.

En el Distrito Federal, original y copia de todas las comunicaciones serán dirigidas al Gerente General de las Compañías o al Secretario General del Sindicato respectivamente; en las Divisiones Foráneas, al Superintendente o Jefe Local, o al Sub-Secretario General correspondiente, enviando copia al Gerente General o al Secretario General, respectivamente.

CLÁUSULA 5.—REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO.—El Reglamento Interior de Trabajo deberá ajustarse a las prescripciones de este Contrato Colectivo y a las de la Ley, en el concepto de que, ninguna estipulación de dicho Reglamento podrá ser puesta en vigor, ni ningún cambio en el mismo podrá ser llevado a cabo sin previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato.

CLÁUSULA 6.—LUGARES Y ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO.—De conformidad con lo dispuesto en las fracciones XV del artículo 123 de la Constitución y la IV del 111 de la Ley de la materia, las Compañías se comprometen a mantener los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo de acuerdo con los principios de higiene; y a organizar las labores de modo que resulte para la salud y para la vida del trabajador, la mayoría garantía compatible con la naturaleza de las Compañías.

Igualmente, las Compañías se obligan a mantener los talleres, oficinas y demás lugares de trabajo con la comodidad que permita la naturaleza de las labores y de las instalaciones.

TRANSITORIA.—A la brevedad posible, las Compañías harán los arreglos y reparaciones a los lugares de trabajo que no se encuentren de conformidad con lo anteriormente prescrito, a cuyo efecto, una comisión integrada perfectamente por representantes locales de ambas Partes practicará inspecciones a fin de que basándose en los informes que se rindan, resuelvan las Partes lo conducente.

CLÁUSULA 7.—UTILES, EQUIPO, ETC.

I.—OBLIGACIONES GENERALES.

a).—Útiles.—Las Compañías están obligadas a proporcionar oportuna y gratuitamente a los trabajadores, los útiles, herramientas, equipo y materiales necesarios: para efectuar el trabajo convenido;

para proteger, de acuerdo con el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, la salud o la vida del trabajador en las labores que pueden dañarlas, y para proteger sus prendas de vestir, en trabajos de naturaleza tal que las deterioren rápidamente, tales como las que se especifican en el Anexo número 1 a este Contrato.

Las Compañías deberán dar los mencionados útiles y demás, de buena calidad, y deberán reponerlos tan luego como dejen de ser eficientes.

Las prendas de uso personal, como botas, guantes, anteojos, mascarillas, etc., deberán ser proporcionadas para el uso único de cada trabajador, o bien previa y efectivamente esterilizadas.

Los útiles y demás que las Compañías proporcionen a los trabajadores para los fines indicados, no deberán ser usados por ellos fuera del trabajo para el que les sean proporcionados.

b).—Medios de transporte.—Igualmente, las Compañías están obligadas a proporcionar los medios de transporte que sean necesarios y adecuados para dichos útiles y demás —sin perjuicio de lo establecido en la fracción VII de la Cláusula 96—, teniendo en cuenta que un trabajador no está obligado a efectuar personalmente, en su jornada diaria normal, un transporte superior a 5.000 kilogramos-metros ni a cargar un peso superior a 50 kilogramos. Pesos inferiores a 5 kilogramos los podrá llevar el trabajador a las distancias que necesite recorrer en su jornada diaria.

Podrán sobrepasar el límite superior de 5000 kilogramos-metros, los trabajadores cuyas labores consisten principalmente en efectuar acarreos o movimientos de materiales.

c).—Desperfectos y Pérdidas.—Las Compañías no cobrarán los desperfectos que se ocasionen a los útiles y demás, mencionados en esta Cláusula, ni las pérdidas de dichos objetos por sus trabajadores, siempre que tales desperfectos o pérdidas no sean debidos a descuido o negligencia repetidos, o mala fe, a su juicio de ambas Partes. El cobro se hará previa investigación del caso y acuerdo entre las Partes acerca del monto y forma de pago, tomando en cuenta la magnitud del desperfecto o el valor actual del objeto perdido.

d).—Demoras.—Las Compañías tampoco harán responsables a sus trabajadores por demoras que ocurran en el transporte de dichos útiles y demás, a no ser que, previa investigación o falta de cuidado de ellos mismos.

II.—CASOS PARTICULARES.—Como aplicación de las obligaciones generales de las Compañías, se especifican los casos particulares que aparecen en el Anexo número 1 a este Contrato

CLÁUSULA 8.—LOCALES Y MUEBLES PARA GUARDAR.—Las Compañías proporcionarán locales y muebles seguros para la guarda de los instrumentos y útiles de trabajo de los trabajadores, y para la guarda individual de las prendas de uso personal que se pongan o quiten para el desempeño de sus labores.

CLÁUSULA 9.—GASTOS DE TRABAJO.—Cuando las Compañías convengan con el sindicato en trasladar definitivamente a algún trabajador del lugar en que reside a otro, pagarán a éste los gastos que origine su traslado y el de los miembros de su familia que sostenga y habiten en su propia casa, así como el de su mobiliario de uso doméstico usando el medio de transporte que convenga a las Partes y que sea compatible con las condiciones locales, no siendo las Compañías responsables de cualquier pérdida o daño, salvo que el transporte sea hecho con medios bajo el control de ellas. Al trabajador le pagarán sus gastos de transporte, alimentación y hospedaje que se causen durante el viaje para los miembros citados de su familia le entregarán solamente el transporte.

En caso de que las Compañías tengan que utilizar los servicios de alguno de sus trabajadores para efectuar trabajos de carácter temporal o periódico en Zona distinta de aquella en que ordinariamente desempeñe sus labores, le pagarán gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurra durante todo el tiempo que permanezca desempeñando dichos trabajos.

Lo mismo observará cuando el trabajador vaya a desempeñar tales trabajos en los lugares lejanos dentro de la misma Zona.

El transporte la alimentación y el hospedaje que se refieren los dos párrafos que anteceden deberán ser de la mejor calidad de que pueda disponerse localmente; pero si sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y siempre que no sean perjudiciales para su salud, en cuyo caso las Compañías les proporcionarán, con la debida oportunidad, lo que no les perjudique. Las Compañías, salvo en casos de emergencia, adelantarán individualmente a los trabajadores el monto aproximado de tales gastos, a reserva de que éstos sean justificados con la cuenta respectiva.

CLÁUSULA 10.—(NO EXISTE).

CLÁUSULA 11.—HOJAS Y CARTAS DE SERVICIOS.

I.—HOJAS DE SERVICIOS.—Cinco miembros del Comité Central del Sindicato: los Secretarios General, del Interior, del Trabajo y los Pro-Secretarios de Divisiones y de Provisionales, tendrán derecho a inspeccionar, con intervención de un Representante de las Compañías, la hoja de servicios de cualquier trabajador y los documentos anexos. Igual derecho tendrán los Representantes Departamentales del Sindicato, pero limitado a las hojas de servicios y demás documentos relativos a los trabajadores del Departamento o sección que representen y cuando haya un derecho controvertido de aquéllos que tenga relación directa con hoja de servicios.

Previa solicitud escrita del Sindicato, las Compañías le proporcionarán copia de tales documentos o permitirán que, con intervención también de un Representante de ellas, los del Sindicato tomen copia de tales documentos, autorizándola aquéllas en todo caso. No proporcionarán copia, ni permitirán que dichos Representantes la tomen de los que teniendo carácter confidencial, provengan de terceras personas; pero, en tal caso, esos documentos no podrán ser invocados por las Compañías como base para estimar las cualidades del trabajador, en forma diversa a como se estimarán en el caso de que no existieran.

II.—CARTAS DE SERVICIOS.—A la separación del trabajador, las Compañías le extenderán carta de servicios, dando copia al Sindicato, en la cual se especificará el tiempo y la calidad de sus servicios, los puestos y salarios que hubiere ocupado y percibido, y el motivo de su separación.

CLÁUSULA 12.—CUOTAS SINDICALES.—Las Compañías continuarán descontando de los salarios respectivos las cuotas sindicales ordinarias correspondientes a los miembros del Sindicato y entregándolas a las personas y en la forma y proporciones que el Comité Central del mismo le notifique por escrito. Análogamente las compañías descontarán y entregarán al Sindicato, bajo responsabilidad de éste, las cuotas sindicales extraordinarias que el Comité Central del mismo le notifique por escrito y que hayan sido acordadas de conformidad con lo que el caso previenen los Estatutos del sindicato. Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por concepto de cuotas sindicales, tendrán preferencia sobre cualquiera otra clase de descuentos, en lo que no se oponga a las leyes.

CLÁUSULA 13.—DESCUENTOS DE LA COOPERATIVA.—Las Compañías descontarán de los salarios de los trabajadores las cantidades ordenadas por los mismos a favor de la “Cooperativa del Sindicato Mexicano de Electricistas”, formada por los miembros del propio Sindicato, bajo las siguientes condiciones:

1.—La Cooperativa enviará a las Compañías una autorización firmada por el trabajador a quien haya que hacer los descuentos arriba mencionados y por dos testigos, especificando claramente las cantidades que deban deducirse del salario de dicho trabajador.

2.—Las Compañías se obligan a efectuar dichos descuentos en la forma que estipule la autorización respectiva, sin atender la contra orden que alguno de los interesados pudiera dirigirles cancelando la autorización original, a menos que la Cooperativa, en cada caso, éste de acuerdo en que sea cancelada o modificada dicha autorización.

3.—Las Compañías se obligan a descontar las cantidades ordenadas por los trabajadores a favor de la Cooperativa, de cualquiera indemnización o prestación a que tuvieren derecho cuando dejen de prestarles sus servicios o cuando fallezcan por causa distinta de accidente del trabajo, pues las indemnizaciones por muerte causada por accidente del trabajo, no deberán en ningún caso, afectarse por los descuentos ordenados a favor de la propia Cooperativa.

4.—Los descuentos que hagan las Compañías a los trabajadores por orden de autoridad por cuotas sindicales, por concepto de deudas que éstos hubieren contraído con ellas, por errores, pérdidas o averías, pagos hechos en exceso al trabajador o rentas de cualquier especie, tendrán preferencia sobre los que deban hacer a favor de la Cooperativa. Los descuentos por adeudos contraídos por los trabajadores con las Compañías por anticipos o compra de artículos vendidos por las Compañías y los por adeudos que aquéllos contraigan con la Cooperativa, tendrán la preferencia que les dé el orden cronológico de las fechas en que la Cooperativa haya dado el aviso a las Compañías o en que los trabajadores hayan contraído el adeudo con ellas.

TRANSITORIA.—Entre tanto y hasta que se instituya la “Cooperativa del Sindicato Mexicano de Electricistas”, las relaciones entre la actual “Cooperativa de Obreros y Empleados Electricistas, S. C. L.” Y las Compañías, continuarán rigiéndose por las estipulaciones relativas de la Cláusula 65 del Contrato Colectivo de trabajo de fecha abril 30 de 1934.

CLÁUSULA 14.—IRRENUNCIABILIDAD.—Son nulas las renunciaciones a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo que favorezcan a los trabajadores que sena miembros del sindicato en uso de sus derechos.

Sin embargo, las Partes podrán, exclusivamente de manera temporal y transitoria, establecer situaciones diversas de las propuestas en el Contrato, cuando así lo exijan las circunstancias.

CAPITULO SEGUNDO

Zonas, Departamentos, Secciones y Puestos

CLÁUSULA 15.—ZONAS.—Independientemente de la organización administrativa de las Compañías, pero atendiendo a la ubicación de las Centrales Generadoras, Oficinas, Sub-Estaciones, Campamentos y demás dependencias de las mismas, los trabajadores de ellas se consideran agrupados en las siguientes Zonas cuyos nombres, ubicación y extensión se especifican en seguida:

“ALAMEDA”, Estados de México y Morelos;

“CUERNAVACA”, Estados de Guerrero y Morelos;

“DISTRITO FEDERAL”, Distrito Federal y puntos del Estado de México;

“EL ORO”, Estados de México y Michoacán;

“IXPANTONGO”, Estado de México;

“JUANDO”, Estado de Hidalgo;

“NECAXA”, Estados De Hidalgo, Puebla y Veracruz;

“PACHUCA”, Estado de Hidalgo;

“SAN ILDEFONSO”, Estado de México;

“TEMASCALTEPEC”, Estado de México

“TEPUXTEPEC”, Estado de Michoacán, y

“TOLUCA”, Estado de México.

Si en lo futuro se establecieren nuevos puntos de residencia o nuevas zonas de trabajo, o se modificaren las existentes, deberán hacerse las correcciones relativas a esta Cláusula.

La delimitación de las zonas antes citadas y los puntos de residencia de los trabajadores, convenidos por las Partes, aparecen en el Anexo número 2 a este Contrato.

CLÁUSULA 16.—DEPARTAMENTOS OY SECCIONES.—Atendiendo a la naturaleza y organización de las labores en las Compañías, los trabajadores de las mismas se consideran agrupados en los siguientes “Departamentos” (nombres con mayúsculas) y “Secciones” —de Departamento— (nombres con minúsculas), cuya denominación se especifica en seguida:

“ALMACENES”

“CABLES SUBTERRÁNEOS”: “Instalación y Mantenimiento”

“Operación”;

“Taller”.

“CIVIL”: “Ingenieros”

“Obras Civiles y Misceláneas”;

“Productos de Concreto”.

“COBRANZAS”: “Lecturas”;

“Oficinas y Cobradores”.

“COMPRAS”.

“CONEXIONES Y MEDIDORES”: “Instaladores”;

“Oficinas”;

“Pruebas”;

“Taller de Medidores”.

“CONSTRUCCIÓN”.

“CONTRATOS”: “Agentes Foráneos”;

“Oficinas”;

“Sala de Electricidad”.

“DISTRIBUCIÓN”: “Estimadores”;
“Foráneo”;
“Oficinas”;
“Pruebas de Distribución”;
“Teléfonos”.

“GERENCIA”.

“HIDRÁULICO”.

“INGENIERO ELECTRICISTA”: “Estudios Especiales”;
“Oficinas”;
“Presupuestos”.

“LEAGAL”.

“LINEAS AEREAS”: “Alumbrado Público”;
“Instalación y Mantenimiento”.

“MECANICO Y CENTRALES TERMICAS”.

“MEDICO”.

“NECAXA”.

“OFICIALIA MAYOR”: “Conserjería”;
“Garage y Transportes”;
“Inspección”;
“Oficinas”;
“Publicidad”;
“Reclamaciones y Quejas”.

“OPERACIÓN”: “Alameda”;
“Laboratorio”;
“Mantenimiento de subestaciones”;
“Oficinas”;
“San Ildefonso”;
“Sistema”;
“Subestaciones del D.F.”;
“Temascaltepec”.

“PACHUCA”: “Juandó”;
“Pachuca”.

“PRESIDENCIA”.

“SECRETARIA”.

“TESORERIA”: “Auditoría”;
“Caja”;
“Contaduría de Almacenes”;
“Listas de Raya”;
“Oficinas”;
“Tabuladoras”.

“TOLUCA”.

“TRABAJO”.

“TRANSMISIÓN”: “Líneas de Transmisión”.
“Subestaciones de Transmisión”.

Las definiciones en términos generales, de la clase de labores que corresponden a los Departamentos y Secciones, convenidas por las Partes, figuran en el Anexo número 3 a este Contrato.

CLÁUSULA 17.—PUESTOS DE PLANTA.—Se consideran “Puestos de Planta” o “Permanentes”, todos aquéllos cuyo objeto no es la ejecución de “trabajo para Obra Determinada” según se define en la Cláusula 82, sino el desempeño de labores necesarias para el suministro normal de los servicios que las Compañías deban dar, o para la conservación de sus instalaciones o equipo en buen estado de eficiencia, o para la reparación o reconstrucción sistemáticas de los mismos, o para la mejor protección de sus intereses, o, en general, para el buen cumplimiento de las obligaciones normales que, como Empresas, tengan para con sus trabajadores o para con terceras personas.

Para los efectos de aplicación general de este Contrato se considera que existen tres “grupos” de puestos de planta, a saber:

Puestos de Dirección y de Inspección de las labores, y de Confianza en trabajos personales del patrón, que son los especificados en la Cláusula 19;

Puestos Técnicos o de Responsabilidad, que son los especificados en la Cláusula 20, y

Puestos de Escalafón, que son los mencionados en la Cláusula 21.

Dentro de cada uno de estos tres grupos existen diversas “clases”, a cada una de las cuales corresponde un título de Tabulador General de Puestos y Salarios.

Dentro de una misma clase de puestos pueden existir diversos “grados”, a cada uno de los cuales corresponde una letra en el referido Tabulador General de Puestos y Salarios.

Ningún puesto podrá ser cambiado de grupo, clase o grado, sin el previo acuerdo de ambas Partes, ni suprimido, sino los términos de la fracción I de la Cláusula 37.

El número, clase y grado de los Puestos de Planta que comprenden actualmente los Departamentos y Secciones especificados en la Cláusula anterior, y en lugar habitual de trabajo de los trabajadores que los ocupan, convenidos por las Partes, constan en el anexo número 4 a este Contrato.

Las definiciones de todos los Puestos, o sea la determinación de la cantidad y clase de labores que les corresponden, convenidas por ambas Partes con la mayor precisión posible, aparecen en el Anexo número 5 a este Contrato.

CLÁUSULA 18.—REPRESENTANTES O INTERMEDIARIOS DE LAS COMPAÑÍAS.—No quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato, por considerarse puestos de Representantes o de Intermediarios de las Compañías, los siguientes: Presidente, Ayudante del Presidente Apoderado General, Gerente General, Sub-Gerente General, Oficial Mayor, Jefe del Departamento Legal, secretario, Tesorero, Contador en Jefe, Auditor General, Encargado del Departamento de Trabajo, Abogados del Departamento de Trabajo, Médico en Jefe, Ingeniero Electricista en jefe, Superintendente de Necaxa, Superintendente de Pachuca, y Superintendente de Toluca.

Otros puestos de Dirección o de administración que se crearen en lo futuro, no quedarán incluidos en las prescripciones de este Contrato, siempre y cuando puedan ser, como los anteriores, considerados como de Representantes o de Intermediarios de las Compañías, de conformidad con lo estatuido en los Artículos 4° y 5° de la Ley Federal del Trabajo, ni podrán, para los efectos del Contrato Colectivo, ser admitidas en el Sindicato las personas que los ocuparen, conforme lo dispone el Artículo 237 de la citada Ley.

CLÁUSULA 19.—PUESTOS DE DIRECCIÓN Y DE INSPECCION DE LAS LABORES, Y PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.—Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos:

I.—PUESTOS DE DIRECCIÓN Y DE INSPECCION DE LAS LABORES.—Quedan incluidos dentro de esta fracción los siguientes puestos: Abogados del Departamento Legal, Agente de comparas, Agente de Contratos Foráneos, Agente General de Contratos, Agente Local de Contratos, Almacenista General, Ayudante del Auditor General, Ayudante del Contador en Jefe, dos Ayudantes del Superintendente de Construcción, Cajero General, Encargado de Estados Especiales, Encargado de la oficina de Control de Correspondencia, Encargado de Reclamaciones y Quejas, Encargado de la sección de Listas de Raya, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Ingeniero de Tarifas y Estudios Especiales, Jefe de Cobranzas, Jefe del

Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, Jefe de Estadística en el Departamento de Tesorería, Secretario Particular del Tesorero, Superintendente de Construcción, Superintendente de Líneas y Subestaciones de Transmisión, Superintendentes de operación, superintendente de Transmisión y Distribución, Tenedor de Libros en Jefe.

II.—PUESTOS ESPECIALES DE CONFIANZA.—Quedan incluidos dentro de esta fracción los siguientes puestos: Ayudante Técnico del Gerente General, Sub-Secretario, Secretarios Particulares del Presidente, Secretario Particular del Ayudante del Presidente Apoderado General, y Secretario Particular del Gerente General.

Debido a la naturaleza peculiar de las labores correspondientes a estos puesto, las Partes han convenido en que las personas que los ocuparen no podrán ser miembros del Sindicato. Si algún miembro de éste fuere propuesto por las Compañías y aceptado por el Sindicato, o propuesto por éste y aceptado por las Compañías para ocupar alguno de estos puestos, el Sindicato conviene en que le permitirá desligarse del mismo por todo el tiempo que ocupare el Puesto Especial, sin que le sea aplicable la Cláusula d Exclusión. Si posteriormente, la persona en tales condiciones dejare de ocupar algún Puesto Especial, reasumirá automáticamente su carácter de miembro del Sindicato.

III.—APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.—Este Contrato Colectivo regirá únicamente entre las partes contratantes. (1)

CLÁUSULA 20.—PUESTO TÉCNICOS Y DE RESPONSABILIDAD.—Se consideran dentro de este grupo los siguientes puestos: Agente de Fletes y Reclamaciones, Agente de Publicidad, Auditores de Grado “A”, Ayudante del ingeniero de Tarifas y Estudios Especiales, Ayudante del jefe del Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, Ayudante del superintendente de operación, Ayudante del Superintendente de Transmisión y Distribución, Encargado del Archivo de Personal, Encargado de Cuentas del Gobierno, Encargado de la sección de Tabuladoras, Encargado de Plantas Generadoras, Encargado de Cuentas por Pagar, Encargado del Sistema de Cables, Ingeniero del Departamento de Contratos, Ingenieros de Estudios Especiales, Ingenieros de los grados “A”, “B”, “C” y “D”, Jefe del Departamento Civil, Jefe de la Sección de inspección, jefe de la Oficina de Contaduría de Almacenes, Jefe de la Oficina del Departamento Legal, Jefe de Operadores del Sistema, Médicos, Superintendente de Edificios, Superintendente del laboratorio, Superintendente de Líneas Aéreas y Superintendente de Sub-estaciones del D. F.

CLÁUSULA 21.—PESTOS DE ESCALAFON Y ESCALFONES.

I.—PUESTOS DE ESCALFON.—Son puestos de escalafón todos los listados en el Anexo número 4 a este Contrato, que no hayan quedado especificados en las Cláusulas 19, 20, ó 22.

(1) NOTA DE LAS COMPAÑÍAS.—Sin embargo de que este Contrato rige únicamente entre las partes, las Compañías se obligan con las personas que ocupen los puestos a que esta Cláusula se refiere, que no sean miembros del sindicato y que, por tanto, no están representadas por él, a otorgarles las prerrogativas de este Contrato.

II.—ESCALAFON DE PUESTOS.—Escalafón de Puestos es una lista de puestos cuyas labores están relacionadas o son similares, ordenados de acuerdo con la cuantía del salario de dichos puestos y agrupados en forma tal que los trabajadores puedan ocuparlos progresivamente a medida que queden vacantes.

III.—ESCALAFON DE TRABAJADORES.—Escalafón de Trabajadores es una lista de los que ocupan con carácter “definitivo” los puestos de un Escalafón de Puestos, ordenados decentemente conforme a las siguientes reglas:

- 1.—De acuerdo con los salarios de los puestos que ocupan.
- 2.—En puestos de igual salario se considerará, de categoría superior al que tenga mayor tiempo de ocuparlo.
- 3.—Si tuvieren igual tiempo de ocuparlo se considerará de categoría superior al que con anterioridad haya ocupado, con carácter definitivo, puestos de mayor salario en el escalafón de que se trate.
- 4.—Si se encontraren en las mismas condiciones de ocupación de puestos anteriores, se considerará de categoría superior al que tenga mayor tiempo de servicios en las Compañías.
- 5.—Si tuvieren igual tiempo de servicios en las Compañías se considerará de categoría superior al de mayor edad.

IV.—FORMULACION DE LOS ESCALAFONES.—De común acuerdo las Compañías y el sindicato determinarán los diversos Escalafones de Puestos y de Trabajadores, así como las reglas especiales que además de las generales fijadas en esta Cláusula y en la 25, o como excepción de ellas, definen el orden de los

trabajadores y de los movimientos de Personal dentro de aquéllos. A la brevedad posible, serán firmados por las Partes y dados a conocer a los trabajadores interesados, entrando desde luego en vigor y debiendo ser de nuevo formulados y dados a conocer cada vez que el de trabajadores sufra modificación y cada vez que ambas Partes convengan en modificar el de Puestos.

Los trabajadores que consideren afectados sus derechos de escalafón, deberán dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que las Compañías hayan entregado al Sindicato una copia debidamente autorizada del escalafón respectivo, presentar su reclamación a aquéllas por conducto del Sindicato. Los trabajadores que no manifiesten inconformidad dentro del plazo antes mencionado, perderán todo derecho para hacer reclamaciones posteriores por este motivo.

V.—UNION DE ESCALAFONES.—En el caso de que las partes convengan en que varios escalafones o partes de escalafones se unan en un solo, las estipulaciones de esta Cláusula se tomarán como base para determinar aquél.

CLÁUSULA 22.—PUESTOS DE APRENDIZAJE.—Las Compañías se obligan a tener a su servicio el número de aprendices que se fija a continuación, en cada una de las siguientes dependencias:

En el Distrito Federal:

Departamento de Cables Subterráneos, Sección Taller, uno.

Departamento de Conexiones y medidores, Sección Taller de Medidores, uno.

Departamento Mecánico y Centrales Térmicas, dos.

En la División Necaxa:

Taller de Carpintería, uno.

Taller Eléctrico, uno.

Talleres Mecánicos, dos.

Si en lo futuro las Compañías establecieren otros talleres permanentes de carácter similar, o aumentare el número de trabajadores en los antes citados aumentarán el número de aprendices de acuerdo con las disposiciones del Título Tercero de la Ley del Trabajo. La retribución de dichos aprendices queda fijada en el Anexo número 6 a este Contrato.

Todas las prescripciones de este Contrato se aplican a los aprendices, salvo aquéllas que no conciernan o contravengan de manera expresa el Título Tercero de La Ley.

En los casos en que este Contrato no contenga prescripciones aplicables, se regirán las relaciones entre aprendices y Compañías por las disposiciones del mencionado Título Tercero.

Tendrán preferencia para ser ocupados como aprendices los hijos de trabajadores sindicalizados de las Compañías, especialmente los que hubieren ido alumnos de la Escuela del Sindicato.

Al terminar el período de aprendizaje, las Compañías no tendrán la obligación de retener a los aprendices en su servicio, pero si de preferirlos en igualdad de circunstancias para cubrir las vacantes que hubiere.

CLÁUSULA 23.—PUESTOS DE PRACTICANTES TÉCNICOS.—Independientemente de las obligaciones que puedan tener con el Gobierno originadas por sus concesiones, las Compañías convienen en admitir, a petición del Sindicato, a estudiantes recomendados por las Direcciones de las escuelas respectivas, durante su período de vacaciones de fin de año escolar, en calidad de Practicantes Técnicos, con una retribución no menor de tres pesos diarios más los gastos que tuvieren que hacer originados por el desempeño de sus labores. En las Divisiones Foráneas, estos practicantes gozarán de las prerrogativas estipuladas en la Cláusula 9. El número máximo de estos Practicantes que deberán ser admitidos en cada período de doce meses será de quince.

Estos practicantes deberán ser admitidos en el Sindicato previamente a su ingreso a las Compañías, las Cuales convienen en proporcionarles facilidades para su práctica profesional en los Departamento y labres que ellas convengan con el Sindicato, atendiendo a la naturaleza de aquélla, y en vista de los arreglos que el mismo haya tenido con las Direcciones de las Escuelas Respektivas.

Los Representantes del Sindicato y la Gerencia de las Compañías se pondrán de acuerdo a fin de que, a ser posible y sin perjuicio de su práctica, estos Practicante Técnicos desempeñen trabajos que puedan ser de utilidad para los Compañías.

Las Compañías no podrán ocuparlos en labores ajenas a su práctica profesional, y los estudiantes deberán proporcionar al Sindicato copia de los estudios o memorias que hagan con motivo de esta práctica.

CAPITULO TERCERO

Movimientos de Personal

CLÁUSULA 24.—GENERAL.—Las prescripciones de este Capítulo se aplican a todos los trabajadores de las Compañías, en lo que concierna.

Todos los movimientos de Personal deberán llevarse a cabo previo acuerdo entre las Partes, en estricta conformidad con lo expresado en las Cláusulas relativas de este Capítulo, dando y reconociendo al Sindicato toda la ingerencia y facultades que las mismas estipulan.

La redacción de las formas impresas que han de llenarse y tramitarse para llevar a cabo los movimientos de personal, será acordada por las Partes.

CLÁUSULA 25.—VACANTES.—Se considera que “se suscita una vacante” o un puesto ha quedado vacante, cuando el trabajador que lo ocupaba lo ha dejado en forma definitiva. Los puestos vacantes deberán cubrirse de acuerdo con las prescripciones que en seguida se establecen:

I.—PUESTOS DE LA CLÁUSULA 19.

a).—Candidatos.—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser escogidos de entre los trabajadores de las Compañías, respetando las preferencias prescritas en la fracción I del Artículo 111 de la Ley Federal de trabajo. Si no hubiere en las Compañías trabajadores capaces de ocupar los puestos vacantes, los candidatos deberán ser escogidos, respetando las preferencias antes citadas, de entre los antiguos trabajadores de las Compañías y, si tampoco los hubiere capaces, se podrá escoger como candidatos a trabajadores extraños, respetando las repetidas preferencias.

b).—Forma de Cubrir las Vacantes.—Las Compañías darán oportuno aviso al Sindicato acerca de la persona que hayan seleccionado para ocupar la vacante, con objeto de que aquél pueda formular sus observaciones. Las Compañías estarán obligadas a escucharlas, a tomarlas en consideración y a atenderlas dentro de lo que sea justo y razonable.

c).—Plazos para cubrir las Vacantes.—Las vacantes deberán ser cubiertas dentro de un plazo no mayor de treinta días contando a partir de la fecha en se susciten, y dentro de un plazo no mayor de cinco días —a menos que las partes convengan uno mayor— contado a partir de la fecha en que el candidato al puesto que no hubiere pasado su Período de Prueba, lo desocupe.

d).—Período de Práctica.—El Período de Práctica empezará a partir de la fecha en que el candidato tome posesión del puesto para el cual haya sido designado. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

e).—Período de Prueba.—El Período de prueba empezará a contarse terminando el Período de Práctica. Las Partes determinarán de común acuerdo la duración del mismo, la cual no podrá exceder de treinta días.

f).—Salarios.—Durante los Períodos de Práctica y de Prueba el trabajador recibirá el salario que anteriormente percibía, más el 50% de la diferencia entre dicho salario y el de puesto vacante. A partir de la fecha en que el trabajador lo ocupe definitivamente, recibirá el salario íntegro correspondiente a dicho puesto y se le abonará además el 50% restante de la diferencia antes citada, correspondiente a su Período de Prueba. Si el puesto vacante tiene asignado un salario variable en el Tabulador, se tomará el mínimo correspondiente para el efecto de computar lo que deba recibir el trabajador por sus Períodos de práctica y de Prueba. A partir de la fecha en que el trabajador lo ocupe definitivamente, recibirá un salario que esté dentro de los límites señalados por el tabulador para dicho puesto, el cual salario será determinado por las Partes en vista de la experiencia y competencia de aquél.

Si por causa de las Compañías no fuere frenada la vacante dentro de los plazos fijados en el inciso c), aquéllas pagarán además las diferencias de salarios antes mencionadas, correspondientes a los períodos que comprenden los plazos excedidos más los períodos de tiempo en exceso, a la persona que definitivamente ocupare el puesto vacante.

II.—PUESTOS DE LA CLÁUSULA 20.

a).—Selección de Candidatos.—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser seleccionados entre los trabajadores que sean miembros del sindicato y que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, respetando también el orden preferencial establecido en el inciso a), de la fracción I.

b).—Forma de Cubrir las Vacantes.—La vacante deberá ser cubierta con el candidato que ambas partes hayan seleccionado, previa discusión y acuerdo entre ellas, dando debida consideración a sus aptitudes y dotes personales de carácter adecuadas para ocuparlas.

Si las Partes no llegan a un acuerdo sobre dicha persona, cada una de ellas deberá proponer a los más de tres candidatos para cubrir la vacante que llenen las condichotes y atendiendo a las preferencias, aptitudes y dotes a que se refieren este inciso y precedente; todos los cuales serán sometidos a examen de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 27, y será nombrado para cubrir la vacante aquél que sea aprobado con la calificación

más alta. Si hubiere empates, el candidato que pasará a ocupar la vacante será determinado de conformidad con lo que prescribe el inciso h) de la fracción I de la Cláusula 27.

Si la persona que fue a ocupar el puesto vacante no pasa satisfactoriamente su Período de prueba, la vacante será cubierta por aquélla otra que, habiendo sido aprobada en el examen, hubiera calificado en segundo lugar en el mismo o, en caso de empates de conformidad con el inciso arriba citado; procediéndose en forma análoga si el caso vuelve a repetirse, hasta que se agoten los candidatos aprobados. Si esto sucede, las partes volverán a nombrar no más de tres candidatos distintos de los anteriores, y a proceder en la forma antes indicada. Si ninguno de éstos resulta aprobado, o no pasa satisfactoriamente su Período de Prueba, se procederá de conformidad con lo estipulado en la parte final del inciso a) de la fracción I de esta Cláusula, sujetándose los candidatos a las pruebas antes indicadas.

c).—Plazos para cubrir las Vacantes.—Las vacantes deberán ser cubiertas, por primera vez, o cuando se hayan agotado los candidatos aprobados en los exámenes, dentro de un plazo no mayor de quince días; y dentro de un plazo no mayor de cinco días laborables, siempre que se trate de substituir un candidato que no hubiere pasado satisfactoriamente su Período de Prueba, por otro ya aprobado en examen. Los plazos se contarán a partir de la fecha en que se susciten las vacantes o desde aquélla en que el candidato que no pasó su Período de Prueba desocupe el puesto y, dentro de dichos plazos, las Compañías harán los movimientos de personal consiguientes tan pronto como le sea posible.

d).—Período de Práctica, Período de Prueba y Salarios.—Las estipulaciones de los incisos d), e) y f) de la fracción I de esta Cláusula se aplicarán puntualmente a los casos a que esta fracción se refiere, con la única adición de que al trabajador que ocupe con carácter definitivo el puesto vacante, se le abonará, además del 50% restante de la diferencia de salarios correspondiente a su Período de Práctica.

III.—PUESTOS DE ESCALAFON.

a).—Designación de Candidatos.—Los candidatos para cubrir estos puestos deberán ser miembros del Sindicato que no estén suspendidos en sus derechos sindicales, designados en la forma que se prescribe en el siguiente inciso.

Si el puesto de que se trate tuviere mando de personal, las partes considerarán si el trabajador tiene los dotes de carácter adecuadas para ocuparlo.

b).—forma de cubrir las Vacantes.—El derecho a cubrir la vacante corresponde al trabajador que ocupe el lugar inmediatamente inferior en el escalafón respectivo, salvo que las reglas de escalafón determinen expresamente que la cubra otro.

El candidato a ocupar el puesto vacante podrá ser sometido a un examen, de conformidad con lo estipulado en la Cláusula 27; si el trabajador no resulta aprobado en el examen, no podrá ocupar el puesto vacante, debiendo pasar el derecho de cubrirlo al que ocupe el lugar inmediatamente inferior en el escalafón respectivo, salvo que sus reglas determinen expresamente que ese derecho pase a otro.

Si el trabajador aprobado en el examen no pasa satisfactoriamente su Período de Prueba, deberá volver a su puesto anterior y el derecho a ocupar la vacante pasará a otro en forma igual a la antes expresada, y así sucesivamente si el caso se repite.

Si no hubiere en el escalafón de que se trate trabajadores capaces de ocupar el puesto vacante, el derecho a ocuparlo, mediante las pruebas antes indicadas, pasará al trabajador que el sindicato proponga atendiendo a las preferencias estipuladas en el inciso s) de la fracción I. Si el Sindicato no hiciera tal proposición la vacante será cubierta en los términos de la Cláusula 28.

OJO NO HAY TERMINACIÓN DE LA CLÁUSULA 24 Y NO HAY 25.

Las finalidades que en la Cláusula 17 se mencionan, atendiendo al desarrollo de las actividades en las Compañías.

I.—CREACIÓN.—Los Puestos Nuevos se creará por resolución de las Partes, cuando se ponga de manifiesto que así lo requiere el incremento en las labores a que se refiere la Cláusula 17, o conforme a la fracción VII de la Cláusula 32.

II...—GRUPO, CLASE Y GRADO.—La determinación del grupo dentro del cual deba quedar el puesto Nuevo, es decir, su inclusión dentro de cualquiera de las Cláusula 19, 20 o 21, será fijada de común acuerdo por las Partes, basándose en la similitud que haya en la naturaleza de las labores, en el grado de responsabilidad y en los conocimientos que requiera, con los de los puestos actualmente incluidos en dichas Cláusulas.

La clase y el grado del puesto, es decir, su clasificación dentro del Tabulador de Salarios, serán determinados de común acuerdo por las Partes, basándose en la cantidad y calidad de las labores correspondientes, comparativamente a las de los puestos que ya existen.

Si las labores correspondientes a los Puestos Nuevos son iguales o similares en cantidad y calidad a las de puestos de clase y grado que ya existan, la creación de Puesto Nuevos consistirá en un simple aumento en el número de los ya existentes: en caso diferente, habrá que agregar a los Anexos y a las Cláusulas respectivos, los puestos que las partes hayan convenido crear.

III.—SALARIOS.—Los salarios de los Puestos Nuevos que no sean nuevos en clase o grado, deberán ser iguales a los salarios de los puestos de igual clase y grado ya existentes. Los salarios de los puestos Nuevos en clase o grado, deberán ser determinados de común acuerdo por las partes, atendiendo a la cantidad y calidad de las labores correspondientes, y a las labores y salarios de los puestos similares que ya existan.

IV.—OCUPACIÓN.—Los Puestos nuevos serán cubiertos de conformidad con todas las estipulaciones de la Cláusula 25 que correspondan al grupo en que hubieren quedado incluidos considerándolos como vacantes, o conforme a la fracción VII de la Cláusula 32 en los casos a que la misma se refiere.

CLÁUSULA 27.—EXAMENES, PREPARACIÓN, PERIODO DE PRACTICA Y PERIODO DE PRUEBA.
I.—EXAMENES.

a).—Objeto.—Cuando se trate de cubrir vacantes o de movimientos interinos de los trabajadores que vayan a ocupar puestos de los comprendidos en las Cláusula 20 o 21, excepción hecha de los últimos en los Escalafones, las Compañías o el sindicato podrán exigir que los candidatos sean previamente sometidos a un examen de aptitud, cuyo único objeto debe ser que el trabajador pueda demostrar que conoce, en lo esencial, la manera de ejecutar las tareas correspondientes a su nuevo puesto con cuyos detalles se familiarizará durante su Período de Práctica.

b).—Prácticos.—En los casos en que las tareas correspondientes al puesto sean de carácter principalmente rutinario, el examen deberá ser puramente práctico y el trabajador solamente tendrá que demostrar su aptitud mediante la ejecución directa de las operaciones que tendrá que llevar a cabo en el ejercicio de su futuro puesto, o con sus contestaciones respecto al modo de ejecutarlas; no pudiendo, por tanto, incluirse en el examen cuestiones de naturaleza puramente teórica o general que no tengan aplicación directa en las labores del puesto.

c).—Teórico-Prácticos.—Cuando se trate de puestos cuyas labores, además de las tareas de carácter rutinario, comprendan actividades que no puedan específicamente determinarse de antemano y que requieran el conocimiento de principios de carácter general y del modo correcto de aplicarlos, los exámenes podrán ser teórico-práctico de acuerdo con la amplitud de las tareas y de los conocimientos requeridos para tales puestos.

d).—Materias y Cuestionarios.—Las materias de los exámenes podrán comprender pero no exceder a aquéllas cuyo conocimiento requiera el puesto de acuerdo con la definición del mismo y, una vez determinadas por las Partes, serán hechas del conocimiento de los trabajadores. Los Cuestionarios de examen, que contendrán las preguntas relativas a tales materias, serán determinados de común acuerdo por los sinodales de ambas Partes. Para todo puesto que tenga mando de personal, el examen deberá comprender preguntas referentes al contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento interior de Trabajo, a las Reglas de Seguridad y a la Ley Federal del trabajo en sus partes relativas, de acuerdo con la importancia del puesto.

Para todo puesto el examen deberá comprender preguntas referentes al Contrato Colectivo de Trabajo, al Reglamento Interior de Trabajo y a las Reglas de Seguridad, de acuerdo con las labores del puesto.

Las preguntas deberán ser claras, precisas, importantes en lo que al puesto se refiere y, en cuanto sea posible, de igual importancia todas ellas.

El número de preguntas no excederá de veinte para los puestos de la Cláusula 20, quince para los puestos de la Cláusula 21 que tengan mando de personal, ni de diez para los puestos de esta última que no tengan mando de personal.

Los examinandos podrán llevar al examen y consultar durante él libros técnicos, el Contrato Colectivo de Trabajo, el Reglamento Interior de Trabajo, las reglas de Seguridad y la Ley Federal de Trabajo.

e).—Sinodales.—Los sinodales, cuyo número no excederá de dos por cada una de las Partes, serán personas de competencia práctica o teórico-práctica, según el caso, y serán designados por las Partes, escogiéndolos entre los trabajadores de las Compañías que desempeñen puestos iguales o superiores al que vaya a ocupar el candidato, en la clase de labores de que se trate.

f).—Calificaciones.—Se adoptará el sistema de calificación centesimal y los sinodales deberán inmediatamente antes del examen, ponerse de acuerdo sobre la contestación correcta de las preguntas sobre el tiempo suficiente amplio para darla y sobre la calificación máxima que deba corresponder a cada pregunta correctamente contestada dentro del tiempo fijado; debiendo la suma de las calificaciones máximas ser igual a

ción y considerarse aprobado a todo candidato que obtenga una calificación superior a sesenta; en el concepto de que las calificaciones que den los sinodales de una y otra Parte a la misma respuesta, no deberán diferir entre sí más del 20% de la calificación máxima que corresponda a dicha respuesta.

g).—Resultado.—El resultado de los exámenes se hará constar por escrito y será calzado con las firmas de los sinodales, de un representante de las Compañías y del Representante respectivo del Sindicato. Copias del mismo serán entregadas a las Partes.

h).—Examen Colectivo.—Para los puestos de la Cláusula 20, el examen de los candidatos deberá ser colectivo y simultáneo, considerándose como empatado el resultado del examen de dos candidatos aprobados, si las calificaciones que obtengan difieren entre sí no más de cinco puntos. De dos candidatos que hubieren empatado, el derecho a pasar el Período de Práctica corresponde al que tenga mayor tiempo de servicios en las Compañías, con la salvedad de que ningún caso podrá pasar un candidato antes que otro cuya calificación fuese más de cinco puntos superior a la suya.

h).—Examen Individual.—Para los puestos de la Cláusula 21, el examen de los candidatos deberá ser individual, uno para cada puesto, correspondiendo el derecho a examen al trabajador que fija el inciso b) de la fracción III de la Cláusula 25.

i).—Exención.—Los trabajadores podrán ser eximidos de examen por mutuo acuerdo de las Partes y deberán ser eximidos del mismo cuando hubieren ocupado el puesto de que se trate durante un lapso total no menor de treinta días, dividido en no más de tres fracciones, dentro de un período no mayor de dos años anteriores a la fecha del examen, o cuando hubieran aprobado el examen dentro de un período no mayor de un año anterior a la fecha de que se trate, salvo que, dentro de los períodos citados, no hubiera podido pasar satisfactoriamente algún Período de Prueba, en cuyo caso podrán quedar sujetos a nuevo examen.

k).—Petición.—Los trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula 21, tendrán derecho a solicitar y obtener, en cualquier época, que se les conceda el examen para el puesto inmediatamente superior en el escalafón. Si resultaren aprobados quedarán exentos de nuevo examen como antes se dijo. El derecho a solicitar espontáneamente el examen para un mismo puesto, no podrá ejercitarse con intervalos menores de un año.

l).—Ausencias.—Los trabajadores no perderán el derecho a examen ni los derechos que se derivan de la aprobación del mismo cuando no lo presentaren debido a su ausencia por causa justificada. Los trabajadores que no asistieren a su examen y no pudieren posteriormente justificar su ausencia, perderán su derecho por esa vez.

m).—Derecho de Presencia.—El Jefe del Departamento o Sección correspondiente, el Representante del Sindicato en el mismo Departamento o Sección, y no más de dos Representantes Especiales que las partes juzgaren oportuno nombrar, tendrán derecho a presenciar los exámenes.

II.—PREPARACIÓN.

a).—Puestos de la Cláusula 21.—A solicitud del sindicato. Las Compañías darán a los trabajadores las facilidades necesarias para que sin perjuicio de su trabajo ni del equipo, puedan enterarse de las condiciones y detalles particulares de las labores correspondientes a los tres puestos inmediatamente superiores a los de ellos en el escalafón, y puedan practicar la ejecución de las citadas labores.

Los candidatos a operadores de Sistema de Ciudad, a operadores tableristas o maquinistas de las Centrales o Subestaciones de las Compañías y, en general, a todo aquellos puestos cuyas labores incluyan el manejo de equipo eléctrico o maquinaria de las mismas Centrales o Subestaciones, deberán quedar sujetos, anteriormente a su examen, a un período de adiestramiento cuya duración se fijará por ambas Partes, bajo la vigilancia inmediata y responsabilidad de los trabajadores de turno que estén ocupando los respectivos puestos, durante el cual dichos candidatos continuarán percibiendo el salario que anteriormente percibían.

b).—Puestos de la Cláusula 20.—Para los puestos de la Cláusula 20 y a solicitud del sindicato, las Compañías darán análogas facilidades a aquellos trabajadores que ocupen puestos de ese grupo o lugares altos en el escalafón y pudiere ser candidatos viable para tales puestos.

III.—PERIODO DE PRACTICA.—Se entiende por período de práctica el lapso —cuya duración máxima fija la Cláusula 25— dentro del cual el candidato a un puesto vacante o el sujeto a un movimiento interino tiene derecho a desempeñar el nuevo puesto y a permanecer en él antes de su Período de Prueba a fin de adiestrarse en el desempeño de las labores que la definición de dicho puesto determine.

Si las partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del Período de Práctica, éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

IV.—PERIODO DE PRUEBA.—Se entiende por Período de Prueba el lapso dentro del cual el trabajador que haya quedado sujeto a un movimiento interino, o que ocupe un puesto vacante para tener derecho a seguir ocupando el nuevo puesto, tiene que demostrar, a satisfacción de ambas Partes, que es apto para desarrollar las labores que la definición de dicho puesto determine. Terminando el período de prueba, si el trabajador lo

hubiere pasado satisfactoriamente y su nuevo puesto hubiere quedado vacante, lo ocupará con carácter definitivo; si no hubiere pasado satisfactoriamente su Período de Prueba, deberá volver al puesto que con carácter definitivo ocupaba anteriormente.

Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del Período de Prueba, éste tendrá la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

CLÁUSULA 28.—ADMISIÓN.

I.—EXCLUSIÓN DE ELEMENTOS NO SINDICALIZADOS.—En todo caso en que se trate de cubrir vacantes o puestos de nueva creación de los clasificados en las Cláusulas 20, 21 o 22, que no puedan ser ocupados por trabajadores de las Compañías de acuerdo con lo prescrito en la Cláusula 25, los trabajadores no podrán ingresar al servicio, ni aún con carácter de prueba, si no han sido previamente admitidos en el Sindicato, salvo los casos de emergencia a que se refieren en la Cláusula 38 y el inciso a) de la fracción IV de la Cláusula 86. En caso de que se trate de vacantes o puestos nuevos de los clasificados en la Cláusula 19, los trabajadores que vayan a ocuparlos podrán o no ingresar previamente al Sindicato, según les convenga. El Sindicato dará compatibles con sus Estatutos y, cuando las Compañías los soliciten, hará de su conocimiento el motivo por el que haya rechazado a alguno, pero sin que esta prerrogativa signifique facultad para que las Compañías califiquen sobre la procedencia o improcedencia de su no aceptación.

II.—PRESENTACIÓN DE CANDIDATOS.

a).—Puestos de la Cláusula 19.—En los casos de puestos de la Cláusula 19, las Compañías procederán de conformidad con lo prescrito en el inciso b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b).—Puestos de la Cláusula 20.—En los casos de puestos de la Cláusula 20, las Compañías darán aviso al Sindicato con una semana de anticipación a la fecha en que se trate de cubrir el puesto, y ambas Partes tendrán derecho para presentar sus candidatos al mismo, pero los de las Compañías tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como candidatos.

c).—Puestos de la Cláusula 21.—En los casos de puestos de la Cláusula 21, las Compañías solicitarán al sindicato con cuatro días de anticipación el personal que necesiten y el Sindicato propondrá los candidatos en grupos de tres por cada puesto, si los tuviere. En caso de que, transcurrido el plazo antes fijado, el Sindicato no haya proporcionado completo el personal como antes se dijo. Las Compañías podrán completar el número de candidatos requeridos, pero éstos tendrán que ser previamente inscritos en el Sindicato para que pueda tomárseles en consideración como tales.

III.—DESIGNACIÓN DE CANDIDATO.—El trabajador que deba pasar a prueba será designado por las Compañías, o por ambas Partes, escogiendo entre los Candidatos que se hubieren presentado de acuerdo con la fracción anterior, conforme lo estipulan los siguientes incisos:

a).—Puestos de la Cláusula 19.—En los casos de la Cláusula 19, las Compañías procederán de conformidad con lo prescrito en el inciso b) de la fracción I de la Cláusula 25.

b).—Puestos de la Cláusula 20.—En los casos de puestos de la Cláusula 20, las partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato y nacionalidad; si no se pusieren de acuerdo, se procederá conforme al inciso b) de la fracción II de la Cláusula 25.

c).—Puestos de la Cláusula 21.—En todos los casos de puestos de la Cláusula 21, las Partes designarán al candidato que deba pasar a prueba, atendiendo en el orden que se mencionan, a las preferencias de aptitud para el puesto, antigüedad en el Sindicato, nacionalidad y menor edad; si no se pusieren de acuerdo por una Parte y el designado por la otra, el que deba ingresar a prueba.

IV.—REQUISITOS PREVIOS.—Los candidatos a ingreso deberán llenar los siguientes requisitos:

a).—Edad.—Para los puestos de las Cláusulas 19 ó 20, ser mayores de veinticuatro años y menores de cuarenta y cinco; para los puestos de la Cláusula 21, ser mayores de dieciocho años y menores de cuarenta, y si estos puestos son de Ingeniero o Auditor, ser mayores de veinte años y menores de treinta y cinco; para los puestos de la Cláusula 22, ser mayores de catorce años y, menores de veinte; y para los puestos de la Cláusula 23 ser mayores de diecisiete años.

b).—Grado de Instrucción.—además de los conocimientos particulares que el puesto requiera, para los puestos con salario no mayor de cuatro pesos diarios se requiere saber leer y escribir, sumar, restar y multiplicar números enteros; para los puestos con salario mayor de cuatro pesos se requiere saber las operaciones fundamentales y, si son de oficina, se requiere además saber escribir con ortografía. Se exceptúan aquellos casos en que no haya candidatos que llenen estos requisitos.

Las Compañías, con intervención del sindicato, podrá someter a los candidatos a las pruebas que ambas Partes convengan para asegurarse de que satisfacen los requisitos antes estipulados.

c).—Estado Físico.—El candidato deberá:

1.—Estar físicamente capacitado para el desempeño normal del trabajo de que se trate y por lo tanto no presentar alteración lesional local o general, que manifiestamente señale disminución de sus aptitudes para el desempeño de dicho trabajo, y si la presentare, deberá estar corregida.

2.—No padecer enfermedad médicamente confirmada, cuyo pronóstico inmediato o lejano pueda ser de consecuencias importantes o cuyo tratamiento deba ser difícil o de larga duración.

3.—No padecer enfermedad contagiosa que pueda ser de peligro para los demás trabajadores o para el público.

4.—No padecer enfermedad incurable incompatible con el trabajo.

En la apreciación de estas condiciones físicas para la admisión de los trabajadores, se tendrá como criterio admitir personas que puedan desempeñar de una manera conveniente el trabajo que soliciten y sólo eliminar aquéllas cuyo padecimiento o alteración constituya un peligro para el solicitante, para las Compañías, para los demás trabajadores o para el público.

Para conocer el estado físico de los candidatos a ingreso se podrán efectuar tres categorías de exámenes: clínicos, radiológicos y de laboratorio. Se considera que habitualmente el examen clínico es suficiente, pero a juicio de los Médicos de las Compañías, el solicitante deberá someterse a todos los exámenes radiológicos y de laboratorio que requiera el caso, excepto aquéllos que sean notoriamente doloroso o molesto para el candidato, los que sólo efectuarán cuando absolutamente necesarios y fundados en datos clínicos. Todos estos exámenes serán por cuenta de las Compañías. En los casos en que el Sindicato no éste de acuerdo con el dictamen emitido por el Departamento Médico de las Compañías, éstas ministrarán, al médico de aquél, copia exacta de todo el estudio respectivo y de sus conclusiones, para los efectos de la fracción VI de la Cláusula 65.

d).—antecedentes.—No haber tener antecedentes comprobados de malos hábitos o de haber cometido actos inmorales repetidos o no, según su naturaleza y gravedad: delitos del orden común, alcoholismo, afición a los juegos de azar o a las drogas enervantes.

Presentar cartas de recomendación, preferentemente de personas a quienes hubiere prestado servicios.

V.—CONTRATOS A PRUEBA.—Los Representantes de las Compañías a nombre de éstas y los del sindicato a nombre del trabajador, firmarán los contratos respectivos por el Período a Prueba, los cuales deberán sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Contrato Colectivo de Trabajo, debiendo el trabajador firmarlo como constancia de que se somete en todo a las estipulaciones del mismo.

La duración de estos Contratos a Prueba no excederá de treinta días para los puestos de las Cláusulas 19, 20 ó 21.

Para los puestos de las Cláusulas 22 ó 23, no habrá Contrato a Prueba, sino que los trabajadores entrarán sujetos desde luego a las disposiciones de las citadas Cláusulas.

Terminado satisfactoriamente el período del Contrato a Prueba, o antes si las Partes así lo convienen, los trabajadores pasarán automáticamente a quedar en sus puestos con carácter definitivo.

En caso de trabajadores contratados especialmente para hacer substitutiones de trabajadores de planta, —excepto los llamados “volantes”— terminado satisfactoriamente el período del Contrato a Prueba, o antes si las partes así lo convienen, aquéllos continuarán prestando servicios en los términos de su contrato individual.

VI.—PERIODO A PRUEBA Y SALARIO.—Si durante el período a Prueba del Trabajador, sus servicios, conocimientos o comportamiento en el trabajo no resultaren satisfactorios, o los informes que se tengan sobre sus antecedentes permiten a cualquiera de las partes demostrar a la otra que no llena los requisitos del inciso d) de la fracción IV, aquél podrá ser separado a la expiración de dicho Período a Prueba o en cualquier tiempo dentro del mismo, previo aviso que, en uno u otro caso, se dará por escrito al Sindicato, con copia al trabajador, con cinco días de anticipación sin que las Compañías estén obligadas a darle indemnización alguna por tal concepto.

Durante el Período a Prueba el trabajador percibirá el salario íntegro del puesto que ocupe.

CLÁUSULA 29.—READMISIÓN.—Siempre que se trate de cubrir puestos vacantes que no puedan ser llenados con trabajadores de las Compañías, éstas deberán, en similitud de circunstancias, dar preferencias, dar preferencia sobre elementos extraños, a antiguos trabajadores de ellas que les hayan servido satisfactoriamente y que no hayan sido separados del servicio por los motivos a que se refieren las fracciones IV, V o VII de la Cláusula 37.

Si el trabajador reingresare para ejecutar trabajo igual o similar al que ya hubiere desempeñado para las Compañías, quedará exento del Período a Prueba.

Los demás requisitos de la Cláusula anterior se aplican a estos trabajadores, con excepción del de edad máxima, la cual para estos casos será igual a la que fija la fracción IV de la Cláusula anterior, aumentada de los años de servicios que el trabajador haya prestado con anterioridad a las Compañías.

CLÁUSULA 30.—PROMOCION.—Se entiende por Promoción de un trabajador el aumento temporal o definitivo al salario del mismo por motivos relacionados con la cantidad o calidad de su trabajo. La Promoción puede tener lugar por las siguientes causas y de acuerdo con las siguientes estipulaciones.

I.—**VACANTES.**—Por que el trabajador ocupe una vacante o un puesto nuevo, o tenga algún movimiento interino, o efectúe permuta, de acuerdo con las Cláusulas 25, 26 ó 33, respectivamente. En estos casos la Promoción podrá ser temporal o definitiva, de conformidad con lo que dichas Cláusulas previenen..

II.—**SUBSTITUCIONES.**—Porque el trabajador pase a substituir a otro, de acuerdo con la Cláusula 31. en estos casos la Promoción será temporal, en los términos de la citada Cláusula.

III.—**AUMENTO DEL PUESTO.**—Por el convenio entre las partes para aumentar el grado o clase del puesto, debido a:

1.—aumento durable que las Compañías deseen hacer a la cantidad o calidad del trabajo del puesto, o

2.—reconocimiento de que el puesto quedó mal clasificado en el tabulador, comparativamente a otros puestos similares, o

3.—aumento estable en la cantidad o calidad del trabajo del puesto, posterior a su clasificación en el tabulador.

En todos estos casos la promoción tendrá carácter definitivo.

En el caso 1, el puesto que va a ser aumentado en grado o clase será colocado en el lugar que le corresponde en el Escalafón de Puestos de que se trate será considerado como vacante, y será ocupado de conformidad con lo prescrito en la Cláusula 25.

En los casos 2 y 3, el puesto será colocado en el lugar que le corresponde en el Escalafón de puestos de que se trate y el trabajador seguirá ocupándolo, pero sin variar su lugar en el Escalafón de Trabajadores, en forma tal que no podrá ocupar vacantes o puestos nuevos de mayor salario sino hasta tanto que los trabajadores que ocupaban el lugares superiores al de él en el Escalafón de Trabajadores en el momento de efectuarse la Promoción, hubieren hecho uso de sus derechos que conforme a las Cláusulas 25 ó 26 le corresponden.

IV.—**EFICIENCIA.**—Porque la eficiencia del trabajador sea notoriamente superior a la normal. En estos casos las Partes podrán convenir:

en considerar la Promoción de carácter meramente personal para el trabajador pero sin alterar el grado o clase del puesto, o

en aumentar el grado o clase del puesto en atención a las posibilidades puestas de relieve por el trabajador.

En el primer caso no habrá ninguna alteración en el Escalafón de Puestos y el trabajador, aun cuando tenga mayor salario, no cambiará de lugar en el Escalafón de Trabajadores.

En el segundo caso, el puesto será colocado en el lugar que le corresponde en el Escalafón de Puestos de que se trate y el trabajador seguirá ocupándolo, pero sin variar su lugar como se prescribe para el segundo y tercer casos de la fracción III.

CLÁUSULA 31.—SUBSTITUCIONES.

I.—**DEFINICIÓN Y CLASES.**—Se dice que un trabajador substituye a otro, cuando transitoriamente desempeña las labores de éste, durante su ausencia temporal, o durante su ausencia definitiva antes de que la vacante sea ocupada conforme a la Cláusula 25.

La substitución puede ser:

Total, cuando el trabajador substituto pasa a desempeñar total y exclusivamente las labores del puesto del trabajador substituido:

Parcial, cuando el substituto desempeña sólo una parte de las labores del substituido, además de las correspondientes a su propio puesto:

obligatoria, cuando es forzoso para las Compañías llevarla a cabo, y

voluntaria, cuando las Compañías pueden o no, a su juicio, efectuarla.

II.—**DURACIÓN Y PLAZOS.**—Salvo en los casos a que se refiere la fracción XI del Artículo 111 de la ley, o aquéllos pudieren resultar de la aplicación del Capítulo Octavo de este contrato, o el previo acuerdo entre las Compañías y el Sindicato, las substituciones por ausencia temporal sólo podrán tener lugar dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la fecha en que se inicio la ausencia. Transcurrido este período,, se considerará el puesto como vacante y sujeto a las estipulaciones de la Cláusula 25.

Las substituciones por ausencia temporal serán voluntarias y podrán ser totales o parciales a juicio de las Compañías, dentro de un plazo de dos meses en los casos de trabajadores que ocupen puestos de la Cláusula

19; de un mes para los de la Cláusula 20 y de una semana para los de la Cláusula 21; contados esos plazos a partir de la fecha en que se inició la ausencia. Transcurridos dichos plazos, las substituciones deberán ser totales y obligatorias. Se exceptúan los casos de permisos sindicales y suspensiones a petición del Sindicato, cualquiera que sea la duración de la ausencia, y los de vacaciones cuando la mayoría de los trabajadores de un Departamento o Sección las tomen simultáneamente y no sean de los que atiendan al público, en Los cuales Las substituciones serán voluntarias y podrán ser totales o parciales, a juicio de las Compañías. También se exceptúa la substitución de Los "volantes", que será voluntaria. Las substituciones totales o parciales por ausencia definitiva, sólo se podrán llevar a cabo dentro de los respectivos plazos que la Cláusula 25 señala para cubrir las vacantes, salvo que éstas no hubiesen sido llenadas por causa del Sindicato, en cuyo caso las Compañías pueden seguir ocupándolas con substitutos.

III.—SUBSTITUTOS.

a).—Selección.— La selección de substitutos y la forma de llevar a cabo las substituciones, sean éstas totales o parciales, —en todos los casos en que no se hagan dichas substituciones con trabajadores "volantes"— se regirán por analogía con lo prescrito en los incisos a) y b) de las fracciones I, II y III de la Cláusula 25, y IV de la Cláusula 21, respectivamente, pero no habrá Período de Práctica ni Período de Prueba, y las Compañías, teniendo en cuenta los derechos de escalafón, podrán desde luego designar a los substitutos que sean aptos para ocupar inmediatamente el puesto.

Si otro trabajador tuviere lugar más alto en el escalafón de que se trate que el designado por las Compañías, aquél deberá hacer la substitución siempre que pase satisfactoriamente el examen correspondiente o tenga derecho a exención del mismo en los términos del inciso i) de la fracción I de la Cláusula 27.

A petición de cualquiera de las Partes podrá someterse a examen, en Los términos de dicha Cláusula, a los trabajadores que vayan a hacer substituciones.

Si entre los trabajadores del mismo escalafón no se encontrare alguno apto para ocupar el puesto, la substitución podrá hacerse con trabajadores extraños, a no ser que la ausencia del substituído dure o vaya a durar más de un mes, en cuyo caso se dará preferencia a trabajadores de otros escalafones.

b).—Salarios.—En Los casos de substitución total y si los salarios de los puestos de los trabajadores substituídos fueren mayores que los de los substitutos, éstos últimos recibirán los salarios íntegros de dichos puestos durante el tiempo que dure la substitución. Si el trabajador substituído ocupa un puesto que en el tabulador tenga asignado un salario variable, el substituto recibirá, de acuerdo con su experiencia y competencia, uno que esté dentro de los límites señalados por el tabulador para dicho puesto.

En los casos de substitución parcial, los trabajadores substitutos recibirán, además de su salario, la parte proporcional de los salarios de los puestos de los substituídos, correspondiente a la parte del trabajo que dentro de su jornada normal desempeñen, la cual deberá ser determinada de común acuerdo por las Partes. Si en estos casos, por acuerdo de ambas Partes, el substituto tuviere que trabajar tiempo extraordinario, se aplicarán las prescripciones de la Cláusula 41 tomando como base el salario del puesto cuyas labores desempeñe en dicho tiempo.

Los trabajadores "volantes" cuyas labores normales consisten en efectuar substituciones en puestos de labores diversas, incluyendo entre ellos a los operadores y Ayudantes de Relevo de las Subestaciones y de las Centrales Generadoras de las Compañías que efectúen ordinariamente substituciones en diversas Subestaciones o Centrales de diferentes categorías, percibirán un salario diario 10% mayor del promedio de los de los puestos que cubran, calculado tomando en cuenta la duración efectiva o probable de las substituciones que efectúen, y ajustado al múltiplo de cincuenta centavos superior inmediato.

Los Operadores y Ayudantes de Relevo que efectúen ordinariamente substituciones en puestos de igual salario pertenecientes a diversas Subestaciones o Centrales, percibirán como salario diario un peso más que el salario normal de los trabajadores que substituyan.

Aquellos Operadores o Ayudantes que accidentalmente efectúen substituciones en Subestación o en Central que no sea en la que ellos ordinariamente laboren, recibirán un peso diario más que el salario normal del trabajador que accidentalmente substituyan, por el tiempo que dure tal substitución.

c).—Regreso.—Los trabajadores sustitutos deberán volver a sus anteriores puestos al regreso de los trabajadores ausentes a quienes substituyen o al ser ocupadas las vacantes conforme a la Cláusula 25, o antes si hubiesen demostrado incompetencia, sin que por este regreso dichos substitutos tengan derecho a indemnización alguna.

IV.—TRABAJADORES SUBSTITUIDOS.—A los trabajadores ausentes que no hubieren sido substituidos en la totalidad de sus labores, no Podrán las Compañías exigirles, después de su regreso, que pongan al corriente aquella parte de sus labores que no quedó a cargo de ningún substituto, salvo el previo acuerdo entre las Partes en los casos de permisos especiales.

CLAUSULA 32.—CAMBIOS.

I.—DEFINICION.—Para los efectos de esta Cláusula se entiende por "Cambio", todo movimiento de personal que no altere el salario del trabajador afectado ni tampoco aumente en conjunto la cantidad y calidad de su trabajo, sino que implique cambio de División, Departamento o Sección, o de residencia, o de clase de trabajo.

II.—TEMPORALES.—Las Compañías están facultadas para "cambiar" temporalmente a un trabajador siempre que el trabajo que vaya a desempeñar sea similar al suyo, que no implique substitución u ocupación de vacante o de puesto nuevo y que la duración del cambio no sea mayor de quince días; si cualquiera de estas condiciones falta, el cambio sólo podrá ser llevado a cabo de acuerdo con el Sindicato. En caso de cambio temporal el trabajador conservará los derechos de escalafón de su puesto permanente.

III.—PERMANENTES.—Para los puestos de las Cláusulas 19, 20 y 21, todo cambio con duración mayor de tres meses, dos meses, y un mes, respectivamente, será considerado como permanente, salvo el previo acuerdo entre las Partes.

Si el cambio tuviere el carácter de permanente, para la ocupación de un puesto de planta vacante o nuevo, sólo podrá efectuarse de acuerdo con las prescripciones relativas de las Cláusulas 25 o 26.

IV.—DERECHO A REGRESO.—Dentro de un plazo de un mes contado a partir de la fecha en que haya sido cambiado un trabajador que aceptó su cambio, el Sindicato tendrá derecho a pedir y obtener de las Compañías que dicho trabajador regrese a su puesto anterior.

V.—DERECHO A RENUNCIA.—El trabajador inconforme con un cambio temporal o permanente tendrá derecho, si las Partes insisten en cambiarlo o en mantenerlo cambiado por más de un mes, a presentar renuncia, por conducto del Sindicato, conforme a los términos de la Cláusula 36 en su parte relativa.

VI.—PLANTAS DE VAPOR.—Como las Plantas de Vapor tienen el carácter de emergencia, y por lo tanto no están sujetas a un funcionamiento continuo, los trabajadores permanentes que en ellas prestan sus servicios pueden ser utilizados en cualquier otro Departamento en el que desempeñen trabajos de carácter similar en cantidad y calidad, sin que por ello se afecten los escalafones respectivos.

VII.—REDUCCION DE TRABAJO.—Siempre que por razones o causas que las Partes consideren justificadas e inevitables, se haya reducido el trabajo de un Departamento o Sección y tengan que suprimirse algunos puestos cuyo número total no sea mayor de treinta y cinco, las Compañías se obligan a crear otros de igual mayor salario que puedan ser desempeñados para los trabajadores cuyos puestos tengan que suprimirse o por otros trabajadores de las Compañías, y se obligan a cambiar a los primeros trabajadores a los puestos nuevos a los puestos que dejen vacantes los segundos al ir a ocupa dichos puestos de nueva creación, dando a unos y a otros la facilidades necesarias para que se adiestren en la ejecución de sus nuevas labores. La ocupación de dichas vacantes o puesto nuevos se llevará a cabo hacienda case omiso de derechos terceros en el escalafón.

Si el número total de puestos que tuvieran que ser suprimidos excediere de treinta y cinco, se aplicará para los puesto excedentes lo estipulado en la fracción I de la Cláusula 37. Las Partes, de común acuerdo, seleccionarán los puestos a lo que tenga que aplicárseles dicha estipulación.

CLAUSULA 33.—PERMUTAS.—Se entiende por "Permuta" un canje recíproco entre los puestos de dos trabajadores, cualesquiera que sean las condiciones de dichos puestos.

Cada uno de los trabajadores que han permutado adquiere el puesto, el salario del puesto, y el lugar y derechos de escalafón, del otro: pero conserva su tiempo de servicios a las Compañías y los derechos de antigüedad derivados del mismo. El derecho de compensación por antigüedad se regirá conforme a lo prescrito en las partes relativas del inciso k) de la fracción I de la Cláusula 40, o en el d) de la fracción II de la misma y en la Cláusula 62; el de jubilación podrá ser motivo de los arreglos especiales mencionados en el párrafo final de ésta.

Las Compañías, sin perjuicio del servicio, darán facilidad a los trabajadores para efectuar permutas, las cuales no lesionan generalmente derechos de tercero; los trabajadores podrán efectuarlas siempre que no perjudiquen las necesidades del servicio, y previo acuerdo entre los interesados y entre las Partes.

En ciertos casos de permutas entre puestos de salario distinto y trabajadores cuyos tiempos de servicios sean diferentes los interesados y las Partes determinarán, de común acuerdo lo relativo a los derechos de jubilación.

CLAUSULA 34.— SUSPENSIONES.

I.—POR PARTE DE LAS COMPAÑÍAS.—Las Compañías podrán imponer la suspensión de trabajo como sanción disciplinaria a los trabajadores, de conformidad con las disposiciones relativas del Reglamento Interior de Trabajo y de la fracción IX del Artículo 102 de la Ley de la materia.

II.—POR PARTE DEL SINDICATO:

a).—Por Faltas en el Trabajo.—Las Compañías harán efectivas las suspensiones que el Sindicato pida en contra de cualquier trabajador que haya cometido faltas que ameriten estos castigos conforme al Reglamento Interior de Trabajo, siempre que dichas faltas redunden en perjuicio de algún otro trabajador. Tanto la suspensión como su duración se regirán de conformidad con el Reglamento y la Ley citados y serán determinados por acuerdo de las Partes, según la gravedad del caso.

b).—Por Faltas Sindicales.—Las Compañías, sin responsabilidad para ellas, harán efectivas las suspensiones de trabajo con duración no mayor de tres meses que, como medidas disciplinarias y de conformidad con sus Estatutos, dicta el Sindicato en contra de cualquiera de sus miembros que hubiere cometido faltas en perjuicio de la Agrupación o de sus agremiados. La suspensión deberá iniciarse dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que las Compañías reciban la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben el fallo del Sindicato.

CLAUSULA 31.—BAJA DE CATEGORIA.—Se entiende por "Baja de Categoría" el descenso de un trabajador a un puesto de clase o de grado inferior.

La Baja de Categoría deberá ser llevada a cabo previo acuerdo de las Partes, y podrá efectuarse: por faltas graves en el servicio, o

por incapacidad permanente del trabajador para desempeñar el puesto, o

por permuta, de conformidad con la Cláusula 33, o

por reducción de personal, en los términos de la fracción de la Cláusula 37.

I.—FALTAS GRAVES EN EL SERVICIO.—Cuando algún trabajador cometa alguna falta de las que conforme a este Contrato Colectivo de Trabajo, puedan ameritar su descuido las Partes, en atención a sus buenos antecedentes o a su tiempo de servicios, podrán convenir, a moción de cualquiera de ellas que se sienta perjudicada en sujetar al trabajador a una baja de categoría cuya magnitud será determinada atendiendo a la gravedad y circunstancias del caso.

Siempre que sea posible, la baja de categoría deberá ser hecha dentro del mismo Departamento o Sección a que se pertenezca el trabajador, debiendo hacerse simultáneamente todos los correspondientes movimientos de ascenso de personal de trabajadores que hayan quedado comprendidos en el escalafón entre el que es bajado de categoría y aquél cuyo puesto va ocupar. Si esto no fuere posible, o la baja de categoría afectare a trabajadores que ocupen puestos de las Cláusulas 19 ó 20, las Partes convendrán la forma de llevar a cabo los movimientos de personal necesarios para realizarla, en el concepto de que ningún otro trabajador que sea miembro del Sindicato podrá sufrir baja de categoría como resultado de estos movimientos.

II.—INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.—Los trabajadores que hayan quedado permanentemente incapacitados para el desempeño de su puesto por haber sufrido algún riesgo profesional, o por enfermedad o accidente no profesionales no debidos a hábitos alcohólicos,

intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos, o comisión de actos delictuosos, deberán ser llevados a ocupar algún puesto de inferior clase o grado, cuyas labores para desempeñar a pesar de su incapacidad. Si el riesgo fué, profesional, continuarán percibiendo el salario normal del puesto que ocupaban cuando aquél se produjo; si no fué profesional, percibirán el salario normal del puesto que van a ocupar. La selección del puesto se hará libremente dentro de las Compañías procurando que el trabajador, en el caso de riesgo no profesional, sufra el perjuicio mínimo en su salario y haciendo caso omiso de derechos de tercero en el escalafón. Las Partes determinarán, de común acuerdo, los movimientos de Personal a que haya lugar.

CLAUSULA 36.—RENUNCIAS.

I.—DERECHO.—Todo trabajador tiene derecho a pedir separación de las Compañías en cualquier tiempo, sin que sea necesario que alegue causas, y a que su renuncia le sea aceptada y hecha efectiva su liquidación, dentro de un plazo máximo un mes contado a partir de la fecha en que, por conducto del Sindicato, la haya presentado a las Compañías.

II.—INCONFORMIDAD CON CAMBIO O CON BAJA DE CATEGORIA.—En Los casos a que se refiere la fracción V la Cláusula 32, o I de la Cláusula 37, se indemnizará al trabajador que renuncie, con el pago de tres meses del salario que percibía en el puesto que ocupaba con carácter definitivo.

III.—MOTIVOS AJENOS A LAS COMPAÑÍAS.—En casos de renuncia presentada par motivos ajenos a las Compañías, alegados o no, éstas no están obligadas a entregar la indemnización de tres meses. En estos casos, si la renuncia se debiere a causas de carácter importante, súbito o imprevisto, debidamente comprobadas, las Compañías la aceptarán y harán la liquidación a la brevedad posible.

IV.—DERECHOS DE ANTIGÜEDAD.—En todo caso de renuncia, cualesquiera que fueren los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho:

a).—Compensación por Antigüedad y Jubilación.—A recibir el importe de su Compensación por Antigüedad y a percibir su Cuota de Jubilación, siempre y cuando el trabajador esté en las condiciones estipuladas en las Cláusulas 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que dichas Cláusulas prescriben.

b).—Vacaciones.—A percibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho, de acuerdo con la Cláusula 61, y a que no hubiere gozado en el año civil de que se trate. Dicho pago será proporcional al número de mesas cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año.

CLAUSULA 37.—DESPIDOS Y SEPARACIONES.—En todo caso de despido o separación, cualesquiera que fueren los motivos y circunstancias, el trabajador tendrá derecho a recibir el pago proporcional correspondiente a los días de vacaciones a que tuviere derecho según se establece en el inciso b), fracción IV, de la Cláusula 36 y, asimismo, a recibir el importe de su Compensación por Antigüedad y a percibir su Cuota de Jubilación, siempre y cuando esté en las condiciones estipuladas en las Cláusulas 62 y 64, respectivamente, de conformidad con lo que en ellas se prescribe.

Además de los casos de renuncia, la separación sólo podrá tener lugar par cualquiera de las causas que se expresan en las siguientes fracciones —con excepción de la II y IX— y de acuerdo con lo que las mismas prescriben.

I.—POR REDUCCION DE PERSONAL.

a).—Motivos y Forma.—Conforme a las estipulaciones del Artículo 111 fracción XXII de la Ley Federal del Trabajo las Compañías convienen en que, cuando por los motivos a que se refieren las fracciones VII, VIII o XII del Artículo 126 de la misma, consideren que es inevitable una reducción general de su personal, discutirán el asunto con el Sindicato, especificando aquellos puestos que estimen forzoso suprimir y comprobando los motivos que para ello tengan, con objeto de que éste pueda apreciar la validez de dichos motivos e investigar si es posible efectuar cambios u ocupar vacantes bajo las condiciones mencionadas en la fracción VII de la Cláusula 32 y en la fracción VI de la Cláusula 25, respectivamente.

Una vez que se llegue a una decisión sobre los puestos que fuere imprescindible suprimir, bien sea por acuerdo directo con el Sindicato o por resolución de las Autoridades de Trabajo dictada

conforme a la Ley y a este Contrato, la supresión de tales puestos y los movimientos de personal consiguientes se llevarán a cabo de la siguiente manera:

1.—Se hará una lista general de todos los puestos que haya en las Compañías, queden o no afectados por la reducción, cuyos salarios sean iguales o inferiores al del puesto de mayor salario que se haya acordado suprimir, ordenándolos descendientemente de acuerdo con el salario.

2.—Se ordenará a todos los puestos de igual salario en un orden descendente de acuerdo con el que, para los trabajadores que los ocupen, señala la fracción III de la Cláusula 21 en sus diversos párrafos.

3.—Empezando por el conjunto de puestos de salario superior afectado por la reducción y por el trabajador de mayor grado dentro de ese conjunto, que ocupe un puesto que va a ser suprimido, se moverá descendientemente a dicho trabajador al puesto más próximo que pueda desempeñar y que no sea suprimido —el cual podrá ser de igual o de inferior salario— desalojando al trabajador que lo ocupe, pero no pudiendo ya ser desalojado por ningún otro; se continuará con el trabajador que ocupe el lugar inferior más próximo al que tenía el ya movido, el cual podrá ser un ocupante de los puestos suprimidos o el desalojado por el trabajador movido en primer término, y se le moverá como al primero; así sucesivamente se irán moviendo y desalojando los trabajadores.

4.—En cada uno de los sucesivos conjuntos de puestos de igual salario serán movidos y desalojados de análoga manera los trabajadores, en número igual al de los puestos que van a ocupar los trabajadores que desciendan de los conjuntos de salario superior, más el número de puestos que se suprimen en el conjunto de que se trate.

5.—Se continuará en la misma forma hasta llegar al conjunto de puestos de salario mínimo en las Compañías, al cual tendrá que descender un número de trabajadores igual al número total de puestos que se hayan suprimido en todos los demás conjuntos. Este número, sumado al de los puestos suprimidos en dicho conjunto de salario mínimo, dará el número de trabajadores que tendrán que quedar sujetos a despido el cual afectará a los que ocupen los últimos lugares de la lista formada de acuerdo con lo estipulado en los párrafos 1 y 2.

b).—Indemnización.—Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de tres meses del salario que percibían antes de efectuarse los movimientos de personal, y tendrán derecho preferencial sobre cualesquiera otros para el caso de que se reanuden los trabajos suspendidos.

c).—Compensación por Antigüedad y Jubilación.—La Compensación por Antigüedad a que tienen derecho los trabajadores que no hubieren quedado sujetos a despido, no se verá reducida, conforme se prescribe en las Cláusulas 40 y 62, la Cuota de Jubilación se regirá por lo prescrito en las Cláusulas 40 y 64.

d).—Incapacidad Permanente y Parcial.—No podrán ser despedidos ni bajados de categoría los trabajadores a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35; si sus puestos hubieren de ser suprimidos, dichos trabajadores pasarán a ocupar otros de igual salario, existentes o nuevos, que puedan ellos desempeñar, debiendo ser movidos, si es el caso, otros trabajadores en lugar de aquéllos.

e).—Miembros del Comité o Subcomités.—Ningún trabajador que sea Miembro en funciones del Comité Central del Sindicato y ningún trabajador de planta que sea Miembro en funciones de alguno de los Subcomités en cualquiera de las Divisiones que aquél comprenda, podrá quedar sujeto a baja de categoría o de salario, o despido por las causas a que se refiere esta fracción. De igual prerrogativa gozará el trabajador que, siendo para Obra Determinada, fuere Subsecretario General o del Trabajo en funciones de alguno de los Subcomités, en tanto que haya veinte o más trabajadores en la Obra de que se trate.

Los movimientos respectivos podrán, si es el caso, ser llevados a cabo tan luego como dichos trabajadores cesen en su carácter de Miembros del Comité o Subcomités, o se reduzca a menos de veinte el dicho número de trabajadores, respectivamente. En tales casos, los trabajadores que hubieren sido movidos en lugar de dichos Miembros, tendrán derecho a recuperar los puestos que les correspondan.

En Los trabajos para Obra Determinada, Los Miembros en funciones de Los Subcomités, distintos de los dos arriba mencionados, no podrán quedar sujetos a despido o baja de categoría, mientras haya puestos o trabajos que dichos Miembros puedan desempeñar, y haya veinte o más trabajadores en Obra de que se trate. Por lo tanto, si a consecuencia de prerrogativa antes establecida fuere necesario dar por concluído el contrato de trabajo de cualquier otro trabajador en

lugar del de alguno de los mencionados Miembros de los Subcomités así se hará sin que por ello el trabajador afectado tenga derecho a reclamar preferencia en razón de su antigüedad, o que las labores especiales para las que hubiere sido contratado el Miembro del Subcomité que se quedare hubieren sido las que terminaron, y no aquéllas para las cuales el trabajador afectado hubiere sido contratado.

II.—**IMPLANTACION DE MAQUINARIA O DE NUEVOS PROCEDIMIENTOS DE TRABAJO.**—Las Partes expresamente convienen en que las causas mencionadas en el Artículo 128 de la Ley Federal del Trabajo no podrán ser motivo de reajuste de personal o de salarios. En los casos a que el citado Artículo se refiere, las Partes convendrán, ya sea en una reducción a la jornada de trabajo, bien sea en que sean creados Puestos Nuevos de igual salario, como se estipula en los casos de la fracción VII de la Cláusula 32.

III.—**POR INCAPACIDAD DEL TRABAJADOR.**—En los casos a que se refiere la fracción IX del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, y en aquéllos en que el trabajador, desempeñe labores que exijan vigilancia continua y padezca alguna enfermedad que, por la naturaleza del puesto que ocupa aumente los riesgos ordinarios de accidentes, sea en su persona, en la de extraños, o a las propiedades del público o de las Compañías, el trabajador podrá ser despedido sólo que haya quedado incapacitado para el desempeño de cualquier otro puesto existente en las Compañías, o que sus ausencias excedan los períodos fijados en la fracción I de la Cláusula 70 o en la I de la Cláusula 92, o que su incapacidad se deba a las enfermedades o accidentes no profesionales motivados por las causas personales que se especifican en la fracción II de la Cláusula 35, pues en los demás casos se aplicará lo que las correspondientes mencionadas fracciones prescriben.

Si el trabajador es despedido por su incapacidad para desempeñar cualquier otro puesto en las Compañías, originada por un riesgo profesional, se le indemnizará con tres meses de salario sin perjuicio de sus derechos e indemnización que le corresponden conforme a las Cláusulas 76, 77 y 78; si la separación se debe a enfermedad o accidente no profesionales o a muerte ocasionada por ellos, se le indemnizará con tres meses de salario, salvo los casos originados por hábitos alcohólicos y demás especificados en la fracción II de la Cláusula 35, en que será indemnizado únicamente con un mes de salario.

IV.—**POR PERDIDA DE LA CONFIANZA DEL PATRON.**—En Los casos a que se refiere la fracción X del Artículo 126 de la Ley Federal del Trabajo, aplicable sólo a los trabajadores que ocupan los puestos de la Cláusula 19, las Compañías convienen en que no podrán alegar pérdida de la confianza en el trabajador que sea miembro del Sindicato, salvo que la misma sea motivada por faltas en el servicio o par actos cometidos fuera de él que hagan presumir la probable futura comisión de dichas faltas. Sólo que la falta fuere grave y el trabajador miembro del Sindicato no esté en las condiciones a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, podrá quedar sujeto a despido sin indemnización pues, en los demás casos, se aplicará lo estipulado en dicha fracción.

V.—**POR RESCISION DE CONTRATO.**—Las Compañías podrán despedir al trabajador sin ninguna indemnización por tal concepto, de acuerdo con las estipulaciones de los incisos siguientes:

a).—**Trabajadores próximos a ser Jubilados.**—Dentro de los cinco años anteriores a la fecha en que el trabajador pueda solicitar y obtener su jubilación conforme al inciso a) de la fracción I de la Cláusula 64, las Compañías, por las causas que menciona el Artículo 121 de la Ley, sólo podrán separarlo en los casos de faltas infamantes; en los demás casos a que se refiere el citado Artículo, sólo podrán corregirlo disciplinariamente de acuerdo con el Reglamento Interior de Trabajo.

b).—**Trabajadores no próximos a ser Jubilados.**—Los trabajadores que no se encuentren en las condiciones a que se refiere el inciso anterior de esta fracción podrán ser despedidos de conformidad con lo prescrito en el Artículo 121 de la Ley Federal del Trabajo, con excepción de lo dispuesto, en la fracción X del mismo, ya que el despido par faltas de asistencia sin causa justificada sólo podrá llevarse a cabo si las tres faltas fueren consecutivas, o en forma reiterada y sistemática.

En todos estos casos, pero muy especialmente en los de trabajadores que tengan quince o más años de servicios, se investigarán cuidadosamente los antecedentes del trabajador y, siempre que sea posible, se le sujetará a una baja de categoría en los términos de la fracción I de la Cláusula 35.

VI.—**POR CAUSA INJUSTIFICADA.**—En el caso de Las Compañías lleven a cabo la separación de un trabajador sin el previo acuerdo con el Sindicato y se nieguen a someter el caso al Arbitraje

o, sometido éste, la Junta declare injustificada tal separación, las Compañías convienen en que el trabajador tendrá pleno derecho al pago de su salario que ha dejado de percibir hasta el momento en que el caso haya sido definitivamente resuelto o liquidado, y a elegir entre la reposición en su puesto o su liquidación. Si eligiere esta última, la responsabilidad del conflicto se determinará basándose en prescripciones del Artículo 602 de la Ley Federal del Trabajo pero tomando en cuenta que el límite máximo al cual no debe exceder la indemnización, es igual al importe de mil cien días de salario del trabajador en el momento de su separación. El trabajador que se separare en estas condiciones recibirá, además del importe de la responsabilidad así fijada el de tres meses de salario.

VII.—POR PETICION DEL SINDICATO.

a).—Conforme al Artículo 236 de la Ley.—El Sindicato tiene el derecho de pedir y obtener de las Compañías la separación del trabajo de sus miembros que renuncien al Sindicato, o que dejen de pertenecer a él, o que sean de conformidad con la Ley y con sus Estatutos, expulsados del mismo. Las Compañías deberán llevar a cabo la separación los trabajadores afectados dentro de un plazo máximo de un mes si se trata de trabajadores de las Cláusulas 19 ó 20 y de quince días para Los de la Cláusula 21, contados dichos plazos a partir de la fecha en que se entregue la petición por escrito acompañada de los documentos que comprueben que trabajador dejó de pertenecer al Sindicato, o renunció, o fue expulsado del mismo; pero sin que esto signifique que las Compañías puedan juzgar sobre la procedencia o improcedencia la actuación del Sindicato.

b).—Por Violaciones a este Contrato.—El Sindicato también podrá ejercitar el derecho de pedir y obtener de las Compañías la separación del trabajo de cualquiera de lo trabajadores, sean o no miembros del mismo, que haya cometido actos debidamente comprobados que conforme a este Contrato ameriten su despido, siempre que dichos actos hayan redundado en perjuicio de algún otro trabajador.

Las Compañías deberán llevar a cabo la separación de trabajadores dentro de los plazos fijados en el párrafo segundo del inciso anterior, contados a partir de la fecha en que se entregue la petición por escrito. Si Las Compañías no estuvieren de acuerdo en satisfacer la petición del Sindicato, el asunto será turnado a las Autoridades del Trabajo y, en su caso, a las Autoridades Judiciales Federales correspondientes, y si en el fallo definitivo se estableciere la culpabilidad del trabajador, las Compañías se obligan a separarlo dentro de un plazo no mayor de quince días a partir de la fecha en que les sea notificado el fallo definitivo, y se obligan también a pagar, hasta par un año como máximo, las diferencias de salario de todos los trabajadores que, como consecuencia de la vacante dejada por el trabajador despedido. resultaren promovidos con carácter definitivo a puestos superiores. Las diferencias de salario serán las que existan entre los salarios antes y después de las promociones, y se pagarán a partir de la fecha en que fue entregada la petición antes mencionada. No Procede indemnización por despido en los casos a que se refiere este inciso y el anterior.

VIII.—POR OTRAS CAUSAS.—Los trabajadores también podrán ser despedidos por las demás causas mencionadas en este Contrato y en los términos del mismo o del Reglamento Interior de Trabajo.

IX.—REGRESO A SU RESIDENCIA HABITUAL.—Cuando algún trabajador que hubiese sido trasladado del lugar donde le fué contratado, quedare posteriormente sujeto a despido por las causas a que se refieren las fracciones I, III o VI de esta Cláusula, las Compañías le pagarán los gastos motivados por su regreso y el de sus familiares a dicho lugar, en la forma y términos que establece el párrafo primero de la Cláusula 9.

CLAUSULA 38.—CASOS DE EMERGENCIA.—En casos de emergencia en los que sea necesario la ejecución inmediata de labores que no correspondan a los puestos que estén ocupando los trabajadores y que, de no ejecutarse, pueda seguirse perjuicio a la vida de los trabajadores o de terceras personas, o a las propiedades o intereses de las Compañías, éstas podrán hacer los movimientos de personal indispensables, dando inmediatamente aviso al Sindicato, a reserva de los arreglos posteriores que las Partes lleven a cabo.

Las personas que ocupen los puestos que en seguida se enumeran, son las únicas autorizadas para ordenar los movimientos de personal a que se refiere el párrafo anterior,

PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR MOVIMIENTOS DE PERSONAL EN CASOS DE EMERGENCIA, EN TODOS LOS DEPARTAMENTOS Y SECCIONES: Presidente, Gerente General, Sub-Gerente General y Oficial Mayor. **PERSONAS AUTORIZADAS PARA ORDENAR**

LOS MOVIMIENTOS ANTES MENCIONADOS SOLO EN LOS DEPARTAMENTOS O SECCIONES A SU CARGO: Tesorero, Sub-tesorero, Contador en Jefe, Agente General de Contratos, Ingeniero Electricista en Jefe, Ingeniero Hidráulico en Jefe, Jefe de Cobranzas, Superintendente de Operación, Ayudante del Superintendente de Operación, Superintendente de Transmisión Distribución, Ayudante del Superintendente de Transmisión Distribución, Superintendente de la División de Necaxa, los Ingenieros de la División de Necaxa (Electricista, Mecánico e Hidráulico), Superintendente de la División de Pachuca, el Sobrestante de la División de Pachuca, Superintendente de la División de Toluca, el Sobrestante de la División de Toluca, Superintendente de Líneas de Transmisión, los Ingenieros de Líneas de Transmisión, los Jefes de Campamento "A" y "B", Superintendente de Construcción, los Ayudantes del Superintendente de Construcción, los Encargados de las Plantas Generadoras Lerma, Alameda, Temascaltepec y San Ildefonso, Encargado d Sistema de Cables, Almacenista General, Jefe de Garage, Jefe del Departamento Mecánico y sus Ayudantes, Encargado Plantas de Vapor, Superintendente de Conexiones y Medidores, los Ingenieros de Conexiones y Medidores, Jefe del Departamento Civil, Superintendente de Obras Civiles, Superintendente de Líneas Aéreas, el Ingeniero de Líneas Aéreas Superintendente de Subestaciones del D. F., Superintendente Foráneo, Superintendente del Laboratorio, Jefe de Operadores del Sistema, Ingeniero Encargado de la Operación de Cables Subterráneos e Ingeniero Encargado de Pruebas de Voltaje.

Fuera de dichas personas, los trabajadores que ordenen, permitan o consientan que sus subordinados ejecuten labores no sean las que determine la definición del puesto que ocupe serán castigados conforme se prescribe en el Reglamento Interior de Trabajo, hasta con el despido en los casos de labores peligrosas.

CAPITULO CUARTO

Salarios y Otras Percepciones

CLAUSULA 39.—DEFINICION Y FIJACION DEL SALARIO.—De acuerdo con los Artículos 84 y 86 de la Ley Federal del Trabajo, el salario de los trabajadores de las Compañías comprende las percepciones que se definen y fijan en las siguientes fracciones:

I.—SALARIO DE NOMINA.—El salario de nómina, o la cuota diaria fija asignada al trabajador. El salario de nómina del trabajador es, en la generalidad de los casos, igual al salario normal del puesto que ocupa, se exceptúan aquéllos expresamente consignados en el Capítulo Tercero, y algunos otros que existen, en los que el trabajador tiene un salario personal de nómina superior al salario del puesto que esté ocupando.

El salario diario de nómina mínimo para los trabajadores de las Compañías, exceptuando a los cuidadores de camiones será, cuando menos, cincuenta centavos mayor que el correspondiente salario mínimo legal de la región respectiva.

a).—Tabulador de Salarios Diarios Normales.—Los salarios de nómina diarios normales correspondientes a los puestos planta a que se refiere este Contrato están fijados, de acuerdo por las Partes, en el Tabulador General de Puestos y Salarios que forma el Anexo número 6 a este Contrato.

II.—BONIFICACION.—La bonificación, o sea la cantidad que las Compañías pagan a ciertos trabajadores: Tomadores de Lecturas, Cobradores, Calculistas, y otros, si los hubiere, por las unidades de trabajo ejecutadas en exceso de su "tarea de base", de acuerdo con las reglas que contienen los incisos siguientes:

a).—Tarea de Base.—Se entiende por "Tarea de Base" el número de unidades de trabajo por cuya ejecución se paga el salario de nómina normal del puesto.

b).—Precio de la Unidad de Trabajo.—El precio de la unidad de trabajo será el mismo, ya sea que ella forme parte de la tarea de base o que se ejecute en exceso de la misma, siempre y cuando el trabajo se lleve a cabo dentro de la jornada normal.

c).—Bonificación Unitaria.—Se entiende par "Bonificación Unitaria" el precio de la unidad de trabajo ejecutada en exceso de la tarea de base.

d).—Tarea de Base Diaria.—La "Tarea de Base Diaria", o sea la correspondiente a cualquier día laborable que no sea el anterior al de descanso del trabajador, debe ser igual al salario de nómina diario normal del puesto dividido entre el precio de la unidad de trabajo ejecutado dentro de la jornada normal.

La tarea de base correspondiente al día anterior al de descanso del trabajador, debe ser igual a las seis décimas partes de la correspondiente a cualquier otro de los días laborables.

e).—Tarea de Base Correspondiente a un Período Cualquiera.—La tarea de base correspondiente a un periodo cualquiera de días laborados se obtendrá multiplicando la tarea de base diaria por el número de días laborados completos considerando los días anteriores al de descanso comprendidos en dicho período, como seis décimos de un día laborado completo.

f).—Tarea Bimestral Máxima.—La "Tarea Bimestral Máxima" no deberá exceder de un cierto valor indicado en la tabla que sigue y en el Anexo número 7 a este Contrato; si por aumento constante del trabajo crece más allá de ese límite, deberá aumentarse correspondientemente el número de trabajadores.

g).—Tabla de Bonificaciones y Tareas.—La tarea de base diaria, la del día anterior al de descanso, y la tarea bimestral máxima de estos trabajadores, se han determinado de acuerdo con las anteriores reglas, según consta en la siguiente tabla y en el Anexo número 7 a este Contrato:

h).—Disminución de Trabajo.—Si por disminución constante de trabajo, la tarea ordinaria llega a ser inferior a la correspondiente tarea de base, no por ello se disminuirá el salario normal de los puestos respectivos, pero podrán efectuarse cambios de conformidad con lo prescrito en la fracción VII de la Cláusula 32, a fin de que la tarea ordinaria sea superior a la tarea de base.

i).—Pago Colectivo de las Bonificaciones.—En todos aquellos Casos en que un grupo de trabajadores que percibe bonificación solicite, por conducto del Sindicato, que se haga a la persona que ellos designen el pago del total de bonificaciones percibidas por el grupo, las Compañías lo harán así, mediante la firma de recibo de cada interesado, y suministrarán a dicha persona una copia de la lista de pago de bonificaciones. Análogas facilidades darán a los trabajadores que gocen de comisiones u otras percepciones variables similares.

III.—COMISION.—La "Comisión", o sea el porcentaje que las Compañías pagan a ciertos trabajadores, sobre las cantidades que como resultado de las actividades de los mismos, ingresan a las Compañías por concepto de irregularidades de los clientes en el uso o en el pago de la energía eléctrica, o por otros conceptos, fijada de acuerdo par las Partes, aparece en el Anexo número 8 a este Contrato.

IV.—ABONOS Y BOLETOS.—El valor de los abonos o boletos para transportación que las Compañías entregan a ciertos trabajadores de conformidad con la Cláusula 96.

La cantidad que por tal concepto debe incluirse en el salario diario de dichos trabajadores, se fija en seguida:

\$0.50 par concepto de abonos de tranvías del Distrito Federal a los trabajadores que disfruten de tal beneficio.

\$0.20 para transportación de los trabajadores de la División de Pachuca que disfruten de tal beneficio.

V.—ENERGIA ELECTRICA.—La diferencia entre el precio de la energía eléctrica consumida por los trabajadores que tienen derecho a tarifa reducida de conformidad con la Cláusula 95 y el precio de dicha energía calculado con la correspondiente tarifa para el público.

VI.—RENTA DE CASAS.—La renta de las casas-habitación de los trabajadores a quienes las Compañías deban proporcionarlas conforme a la Cláusula 98, según queda fijada, de acuerdo por las Partes, en el Anexo número 9 a este Contrato.

VII.—PERCEPCIONES EN GENERAL.—En general, las gratificaciones, percepciones y cualesquiera otras cantidades o beneficios económicos que las Compañías entreguen u otorguen a los trabajadores a cambio de su labor ordinaria, las cuales deberán especificarse y quedar clasificadas en anexos a este Contrato.

CLAUSULA 40.—PAGO Y COMPUTO DEL SALARIO.— El pago en efectivo del salario que corresponde a los días laborados, días de descanso, días no laborables, vacaciones y ausencias justificadas, no comprende las percepciones clasificadas en las fracciones IV, V y VI de la Cláusula 39 ni aquellas otras de la fracción VII de la misma, que sean similares a las antes mencionadas.

El pago en efectivo de la Compensación por Antigüedad la Cuota de Jubilación y las indemnizaciones par separación y par riesgos profesionales, comprende todas las percepciones clasificadas en la Cláusula 39, que hubiere disfrutado el trabajador. Para el efecto de computar lo que corresponda por concepto de energía eléctrica, deberá tomarse como base el promedio del

consumo del trabajador durante los tres meses inmediatamente anteriores a la fecha de su liquidación.

Cuando se trate de trabajadores cuyas labores habituales consistan en desempeñar varios puestos percibiendo por ello salarios distintos, se tomará como base para computar lo que les corresponda en los casos a que se refieren los incisos d) a l) de la fracción I de esta Cláusula, y en los correspondientes de la fracción II, el salario que deban percibir en su día de descanso correspondiente a una semana en que no hubiesen faltado a sus labores.

En todo caso de indemnización, liquidación de compensación por antigüedad, jubilación u otras prestaciones originadas por riesgo profesional, se entenderá por "salario que percibía" el trabajador, el que realmente estaba percibiendo en el momento de realizarse el riesgo, o, en su caso, el que le correspondería estar percibiendo debido a que estuviere ocasionalmente desempeñando en dicho momento, por orden de sus superiores, labores correspondientes a un puesto de mayor salario, el cual será el que deba tomarse como base para el cómputo respectivo. Se exceptúan los casos a que se refieren los dos primeros párrafos del inciso a) de la fracción II de la Cláusula 27 y el inciso b) de dicha fracción, en los cuales casos el salario que se tomará como base será el que perciba el trabajador en su puesto y no el que corresponda al puesto en el cual esté Practicando.

En los casos en que hubiere contradicción entre las reglas establecidas en los dos párrafos anteriores, se aplicará la que más beneficie al trabajador.

En todo caso en que se estipule en este Contrato uno o más meses de salario, se entenderá por un mes de salario el que resulte de multiplicar por 30.4 el salario diario que haya percibido el trabajador, incluyendo en dicho salario diario el promedio de la percepción variable, si la hubiere, calculado como más adelante se prescribe.

Para efectos de lo que las Compañías deben pagar a los trabajadores en los diferentes casos, se seguirán las reglas que anteceden y las que fijan las siguientes fracciones e incisos para hacer el cómputo respectivo:

I.—TRABAJADORES QUE NO GOZAN DE BONIFICACIONES, COMISIONES U OTRAS PERCEPCIONES VARIABLES ANALOGAS A ELLAS.

a).—Días Laborados.—Las Compañías pagarán a estos trabajadores como salario en efectivo correspondiente a los días que hayan laborado, la cuota diaria fija a que se refiere la fracción I de la Cláusula 39.

b).—Días de Descanso.—Las Compañías pagarán a estos trabajadores como salario correspondiente a su día de descanso semanal, una cantidad igual al promedio del salario que deban percibir por los seis días restantes de la jornada semanal normal que incluya dicho día de descanso.

Al trabajador que labore en el día que ordinariamente le corresponda como descanso semanal por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, las Compañías le pagarán el tiempo extraordinario que trabaje más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

c).—Días no Laborables.—Los días no laborables serán pagados como si hubieren sido días laborados.

Al trabajador que labore en día no laborable por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, las Compañías le pagarán el tiempo extraordinario que trabaje más la parte proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

d).—Vacaciones.—Los días de vacaciones serán pagados con el salario que perciba el trabajador en el puesto que ocupe con carácter definitivo.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando substitución que haya durado o vaya a durar más de tres meses en el cual se le pagará por sus días de vacaciones, el salario del puesto que esté substituyendo. Si en el momento de tomar las vacaciones no se conociere la duración que va a tener la substitución, y ésta alcanzare más de tres meses dentro del año de calendario, el pago se hará conforme prescribe el primer párrafo de este inciso y, al terminar aquéllos, se pagará al trabajador la diferencia de salarios que le corresponda.

Al trabajador que labore en día fijado para sus vacaciones por un período de tiempo inferior a su jornada diaria normal, las Compañías le pagarán el tiempo extraordinario que trabaje más la parte

proporcional del salario de dicho día que corresponda a la diferencia entre su jornada diaria normal y el tiempo extraordinario que trabajó.

e).—Ausencias por Riesgo No Profesional.—En los casos de ausencia motivada por enfermedad o accidente no profesionales los días laborables que el trabajador falte de acuerdo con las Cláusulas 70 ó 92, le serán pagados conforme dichas Cláusulas prescriben, tomando como base el salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo.

Se exceptúa el caso en que el trabajador esté efectuando sustitución que haya durado más de tres meses, dentro del año de calendario, en el cual se le pagará tomando como base el salario del puesto que estaba substituyendo.

f).—Ausencias por Riesgo Profesional.—En los casos de ausencia motivada por enfermedad o accidente profesional días que el trabajador falte le serán pagados, en los términos de la Cláusula 76, tomando como base el salario diario que percibía en el momento de realizarse el riesgo.

g).—Permisos para Labores Sindicales.—En los casos de ausencia con goce de salario motivada por el desempeño de labores Sindicales, se pagará al trabajador el salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo.

Si estuviere efectuando sustitución, se le pagará su salario como sustituto por el tiempo que hubiere debido durar tal carácter si no hubiese tenido que dejar su trabajo.

h).—Ausencias Accidentales.—En los casos de ausencia accidentales a que se refiere la Cláusula 56, se pagará al trabajador como en los casos de ausencias por riesgo no profesional.

i).—Permisos Especiales.—En los casos de ausencia motivada por permisos especiales, se pagará o no al trabajador, conforme hayan convenido las Partes.

j).—Indemnizaciones por Separación o por Riesgo Profesional.—En los casos de indemnización por separación debida a renuncia en los términos de la Fracción II de la Cláusula 36, el salario que se tomará como base será el que percibía trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, antes de la baja de categoría si ésta hubiere si motivo de la renuncia.

En los casos de indemnización por separación efectuada en los términos de las Fracciones I o VI de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el último puesto que ocupaba con carácter definitivo, antes de efectuarse la reducción de personal si hubiere sido el motivo de la renuncia o del despido.

En los casos de indemnización por despido motivado por riesgo no profesional, efectuado en los términos de la Fracción III de la Cláusula 37, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo.

En los casos de indemnización por separación debida a riesgo profesional, y para el cálculo de la indemnización por el riesgo mismo, el salario que se tomará como base será el que percibía el trabajador en el momento de realizarse el riesgo.

k).—Compensación por Antigüedad.—Cuando un trabajador que no ha sufrido baja de categoría, dejare de prestar sus servicios por riesgo profesional, su Compensación por Antigüedad se computará basándose en el salario que percibía en el momento de realizarse el riesgo.

Si dejare de prestar sus servicios por motivo distinto al de riesgo profesional, su Compensación por Antigüedad se computará basándose en el salario que percibía en el último puesto que haya estado ocupando con carácter definitivo.

En caso de una o más bajas de categoría motivadas por causas distintas a las que se refiere la Fracción I de la Cláusula 35, la Compensación par Antigüedad se computará basándose en el salario que percibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo antes de ser bajado de categoría por primera vez. Se exceptúa el caso de liquidación por riesgo profesional, si el salario que percibía el trabajador en el momento de realizarse el riesgo fuese superior al que percibía antes de ser bajado de categoría por primera vez, en el cual caso se tomará como base el salario que percibía en el momento de realizarse el riesgo.

En caso de una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la Fracción I de la Cláusula 35, la Compensación por Antigüedad se computará, hasta el momento de realizarse la primera baja de categoría, basándose en el salario que percibía el trabajador en el puesto que ocupaba con carácter definitivo, y, a partir de dicho momento, se computará en base al salario que perciba en el nuevo puesto que ocupe, procediéndose en forma escalonada análoga si sufre nuevas bajas de categoría por las citadas causas. Si tuviere posteriormente una o más promociones, su Compensación par Antigüedad se computará basándose en el salario que perciba en el puesto que ocupe con carácter definitivo después de la última promoción, por su período de

servicios a partir de la fecha en que fué bajado de categoría del último puesto en el cual percibía un salario superior al que tenga después de haber sido promovido, calculándose la Compensación por Antigüedad correspondiente al restante período de servicios como se prescribe en la primera parte de este párrafo. Si fuere promovido con carácter definitivo a un puesto de mayor salario que cualquier otro que haya tenido, su Compensación por Antigüedad se computará basándose en dicho salario por todo su tiempo de servicios.

Si el trabajador que ha sufrido una o más bajas de categoría motivadas por las causas a que se refiere la fracción I de la Cláusula 35, es posteriormente liquidado por riesgo profesional.

Su Compensación por Antigüedad se computará basándose en salario que percibía en el momento de realizarse el riesgo, por el período comprendido entre la fecha de la última baja de categoría de un puesto en que hubiere gozado un salario superior al antes mencionado y el momento de hacerse efectiva la liquidación, calculándose el resto de su Compensación por Antigüedad como se estipula en la primera parte del párrafo anterior.

En otros casos de liquidación precedida de bajas de categoría y promociones combinadas, el cómputo de la Compensación por Antigüedad se hará por analogía con lo anteriormente prescrito, tomando en cuenta que las bajas por causas distintas a las que se refiere la fracción, I de la Cláusula 35, no alteran el salario de base, que las motivadas por las causas a que se refiere dicha fracción da origen a salario de base escalonados, y que toda promoción de carácter definitivo altera retroactivamente el salario de base, hasta la fecha en que el trabajador hubiere dejado de percibir un salario superior en un puesto que hubiere ocupado con carácter definitivo.

1).—Cuota de Jubilación.—El salario diario de base por la cuota de jubilación se computará dividiendo lo que corresponda al trabajador por concepto de Compensación por Antigüedad entre el número de bimestres que comprenda su tiempo de servicios, y dividiendo el cociente así obtenido entre tres.

II.—TRABAJADORES QUE GOZAN DE BONIFICACIONES COMISIONES U OTRAS PERCEPCIONES VARIABLES ANALOGAS A ELLAS.

El salario de estos trabajadores comprende la cuota diaria fija a que se refiere la fracción I de la Cláusula 39, respecto de la cual se aplican las estipulaciones relativas de la fracción anterior de esta Cláusula. Comprende además la percepción variable, acerca de la que se aplicarán las prescripciones de los incisos que siguen:

a).—Días Laborados.—La bonificación media que corresponde a un día laborado en el mes se calculará de la siguiente manera:

De la tarea mensual realizada se restará el producto de la tarea de base diaria por el número de días laborados completos: se multiplicará esta diferencia por la bonificación unitaria y se dividirá el producto entre el número de días laborados completos en el mes particular de que se trate.

La bonificación media así calculada agregada a la cuota diaria fija, dará el salario en efectivo que las Compañías pagarán a estos trabajadores por los días que hayan laborado.

La comisión media, o cualquiera otra percepción variable análoga, que corresponde a un día laborado en el mes, se calculará dividiendo la que haya alcanzado el trabajador en el mes, entre la cantidad que resulte de restar a 23.5 los días laborables completos que hayan comprendido sus ausencias justificadas, —no más de 10— computando los días anteriores al día de descanso como seis décimos de un día laborable completo.

La percepción variable media así calculada, agregada a la cuota diaria fija dará el salario en efectivo que las Compañías pagarán a estos trabajadores por los días que hayan laborado.

b).—Días de Descanso y Días no laborables.—Las estipulaciones de los incisos b) y c) de la fracción anterior se aplican a los casos respectivos, computando la percepción variable media como se prescribe en el inciso anterior.

Al trabajador que labore en el día que ordinariamente le corresponda como descanso semanal, o en día no laborable, y ejecutare un trabajo inferior a su tarea de base diaria, las Compañías le pagarán por la tarea realizada la bonificación unitaria convenida aumentada en un ciento treinta y tres por ciento, más la parte proporcional del salario de dichos días que corresponda a la diferencia entre su tarea de base diaria y la tarea que realizó.

c).—Vacaciones, Ausencias y Permisos.—Las estipulaciones de los incisos d), e), f), g), h) e i) de la fracción anterior se aplican a los casos respectivos, computando la percepción variable media como se prescribe en el inciso a) de esta fracción. Si la ausencia tuviere una duración mayor de diez días laborables en el mes, se tomará como percepción variable media, la que haya alcanzado

el trabajador en el mes más próximo anterior en el que sus ausencias no hayan excedido de diez días laborables.

Al trabajador que labore en día fijado para sus vacaciones, las Compañías le pagarán como se prescribe en el segundo párrafo del inciso anterior.

d).—Indemnizaciones, Compensación por Antigüedad y Cuota de Jubilación.—Las estipulaciones de los incisos j), k) y l) de la fracción anterior se aplican a los casos respectivos; para efecto de computar la percepción variable media que deba incorporarse al salario de base, se tomará el promedio de lo que por tal concepto hubiere percibido el trabajador en los tres últimos meses anteriores a la fecha en que dejó de percibir el salario que se tome como base para su liquidación, en cada uno de los cuales no hubiere tenido ausencias justificadas por más de diez días laborables completos, ni haya sufrido **disminución** sensible, por causas ajenas al trabajador, la cantidad trabajo que da origen a las bonificaciones.

Si la separación del trabajador se debiere a **renuncia presentada por motivos ajenos a las Compañías**, se tomará, para efecto de computar la percepción y variable que corresponda comisión, el promedio de los diez últimos meses anteriores la fecha antes citada, que llenen el requisito de ausencias arriba estipulado.

III.—**LISTAS DE RAYA**.—Las Compañías enviarán **oportunamente a todos** los Departamentos y Secciones, para consulta de los trabajadores interesados, copia de las respectivas partes de las Listas de Raya en las que deberán constar los siguientes datos:

- 1.—El número de días del período de trabajo que comprendan y sus fechas inicial y final
- 2.—El Salario Diario de nómina.
- 3.—La Percepción variable, si la hubiere, y si no hubiere de figurar en las listas a que se refiere el inciso i) de fracción II de la Cláusula 39, con los datos que hayan servido de base para su cómputo.
- 4.—La duración del tiempo extraordinario trabajado y el salario por hora, si hubiere aquél.
- 5.—El concepto y monto de cada una de las deducciones que se hagan al trabajador.
- 6.—La cantidad neta resultante a favor del trabajador.

IV.—**DEDUCCIONES DEL SALARIO**

a).—**Fechas**.—Todos los descuentos periódicos que las Compañías deban hacer del salario de sus trabajadores, con excepción del correspondiente al Impuesto Sobre la Renta, el cual se efectuará en la semana o quincena que incluya el día último de cada mes, se harán semanaria o quincenalmente, según que los salarios de aquéllos sean pagados por semana o quincena.

b).—**Descuento Máximo**.—Los descuentos que las Compañías hagan del salario de un trabajador por deudas que hubiere contraído con ellas por anticipos de salarios, pagos hechos exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías, compra de artículos vendidos por las Compañías o rentas de cualquier especie, no sobrepasarán en conjunto el 30% del excedente su salario sobre el salario mínimo legal.

c).—**Suspensión de Descuentos**.—Las Compañías, con excepción del Impuesto sobre la Renta, de las Cuotas del Sindicato y de los ordenados por Las Autoridades competentes, **no harán** descuentos de ninguna clase a sus trabajadores, por una vez anualmente, durante las **dos semanas o quincena, según sea el caso, anteriores a uno de sus períodos de vacaciones, y por** otra vez durante las últimas dos semanas o quincena, según sea el caso, del mes de diciembre de cada año,

CLAUSULA 41.—**SALARIO POR HORA Y PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO**.

I.—**SALARIO POR HORA**.—Para computar el salario por hora se multiplicará el correspondiente salario diario por siete y se dividirá el producto entre el número de horas de la jornada semanal normal: diurna, mixta o nocturna, según corresponda a la clase a la que pertenezca el trabajador y a las horas en que se ejecute el trabajo cuyo valor se trate de computar.

Los trabajadores que perciben bonificación no tienen salario por hora definido, ya que su salario está basado en el número de unidades de trabajo ejecutadas.

A Los trabajadores que perciben comisiones, gratificaciones u otras percepciones variables análogas a ellas, a cambio de su labor ordinaria, se les aplicará la regla general que establece el Primer párrafo de esta fracción.

II.—**PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO**.

a).—**Pago Doble**.—Todo tiempo extraordinario, según se define en la Cláusula 49, se pagará, en base a su duración, con un ciento por ciento más del salario por hora del trabajador.

Los trabajadores que perciban bonificación y trabajen tiempo extraordinario por orden expresa de las Compañías, recibirán por tal concepto la bonificación unitaria convenida aumentada en un ciento treinta y tres por ciento.

b).—*Percepciones comprendidas en las fracciones IV, V y VI de la Cláusula 39.*—Con objeto de facilitar la determinación del salario semanal (en lo que se refiere a energía eléctrica, sólo para los efectos de computar el pago del tiempo extraordinario), ambas Partes han convenido en considerar, para aquellos trabajadores que disfruten el correspondiente beneficio económico, las siguientes cantidades que estiman, ser los promedios semanales de dichos beneficios:

1.—\$3.50 por concepto de abono de tranvías en el Distrito Federal, y

\$1.40 por igual concepto para los trabajadores que laboran en Planta Nueva, Pachuca.

2.—\$1.75 por suministro de energía eléctrica a los trabajadores que habiten en casas de las Compañías y reciban parte de la energía a título gratuito y otra parte con descuento, y

\$1.00 por igual concepto a aquéllos que no habiten en casas de las Compañías, de acuerdo con la Cláusula 95.

3.—\$1.40 por concepto de goce de casa-habitación para los trabajadores cuyo salario diario de nómina sea hasta de \$4.00;

\$2.10 por igual concepto para los de salario diario de nómina mayor de \$4.00 y hasta \$7.00;

\$2.80 por igual concepto para los de salario diario de nómina mayor de \$7.00 y hasta \$10.00;

\$3.50 por igual concepto para los de salario diario de nómina **mayor** de \$10.00 y hasta \$14.50 y

\$4.20 por igual concepto para los de salario diario de nómina mayor de \$14.50.

c).—*Cambio de jornada de los trabajadores que no sea de la Clase "A".*—Aquellos trabajadores cuyas labores no sea de carácter continuo y que ordinariamente trabajen en jornada **diurna, al ser cambiados por emergencia a una jornada nocturna el mismo día en que ya hubieren desempeñado la diurna, percibirán salario** doble solamente por la primera jornada **nocturna que desempeñen en dicha forma.**

CLAUSULA 42.—ERRORES.—Las Compañías podrán **deducir a los trabajadores** que perciben bonificaciones, únicamente del monto de ellas, las cantidades que por concepto de errores en el desempeño de su labor, se especifican en el Reglamento Interior de Trabajo. Las cantidades que en estos casos se deduzcan por concepto de errores serán entregadas a aquellos trabajadores que los encuentren.

En casos de errores de otros trabajadores, las Compañías tendrán los derechos que les otorga el Artículo 91 de la Ley Federal del Trabajo.

CLAUSULA 43.—DIAS Y HORAS DE PAGO.—El personal que ocupando los puestos que se incluyen en las Cláusulas 19 y 20 preste sus servicios en el Distrito **Federal, será pagado por** quincenas vencidas a más tardar los días 15 y **último de cada** mes durante las horas de su jornada normal.

Todo el resto del personal recibirá semanalmente sus salarios devengados hasta el domingo anterior inclusive, en los días, horas y lugares que a continuación se detallan:

Con excepción del personal mencionado en el primer párrafo de esta Cláusula, todos los demás trabajadores que presten sus servicios en el Distrito Federal, serán pagados dentro de las horas de su jornada normal, **los jueves o viernes en el centro o lugar de trabajo, entre las 5:00 y las 17:30 horas, de acuerdo** con el Reglamento Interior de Trabajo;

el personal que presta sus servicios en los Departamentos o Secciones de Agentes Foráneos, Alameda, Juandó, Necaxa, Pachuca, Temascaltepec, Tepuxtepec y Toluca, será pagado los jueves o viernes en las oficinas o centros de trabajo entre las 8:30 y las 13:00 horas y entre las 15:00 y las 18:00 horas;

los que prestan sus servicios en las Líneas de Transmisión serán pagados en el campamento en donde presten sus servicios, o en el más próximo a él, los viernes o sábados entre las 8:00 y las 16:00 horas.

Se exceptúa de las reglas anteriores el pago de las Bonificaciones, Comisiones u otras Percepciones Variables análogas a ellas, las que serán pagados de acuerdo con los convenios particulares que al efecto celebren las Partes.

Los trabajadores que vayan a salir de vacaciones tendrán derecho a recibir, con un día hábil de anticipación a su salida, una cantidad aproximadamente igual a la que debiesen recibir durante su ausencia.

Los trabajadores que sean liquidados por cualquier concepto, tendrán derecho a recibir las cantidades que les correspondan en el lugar más próximo al de su trabajo donde haya un trabajador representante del Departamento de Tesorería, dentro de un período de ocho horas hábiles de oficina, contadas a partir del momento en que la liquidación hecha por las Compañías sea firmada por el trabajador y los Representantes del Sindicato.

Las Compañías formularán las liquidaciones de los trabajadores a la brevedad posible.

CAPITULO QUINTO

Horas de Trabajo e Intensidad y Calidad del Mismo

CLAUSULA 44.—DEFINICION DE LAS JORNADAS DE TRABAJO.

I.—JORNADA DIARIA EFECTIVA.—Se entiende por “jornada” diaria efectiva” de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de las Compañías dentro de un período de veinticuatro **horas, contado a partir** de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores.

II.—JORNADA SEMANAL EFECTIVA.—Se entiende por “jornada semanal efectiva” de un trabajador el tiempo que emplee al servicio de las Compañías dentro de un período de ciento sesenta y ocho horas, contando a partir de la hora en que reglamentariamente deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del lunes como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día

III.—JORNADA DIARIA NORMAL.—Se entiende por “jornada diaria normal” de un trabajador el tiempo que deba emplear al servicio de las Compañías ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y sin exceder los **máximos legales, dentro de un lapso** de veinticuatro horas, contado a partir de la hora en que según dicho Reglamento deba principiar sus labores.

IV.—JORNADA SEMANAL NORMAL.—Se entiende por “jornada semanal normal” de un trabajador el tiempo que deba emplear al servicio de las Compañías ordinaria, periódicamente, de acuerdo con el horario establecido en el Reglamento Interior de Trabajo y sin exceder los máximos legales, dentro de un lapso de ciento sesenta y ocho horas, contado a partir de la hora en que según dicho Reglamento deba principiar sus labores diarias, tomando esa hora del lunes como principio de semana, aun cuando el trabajador deba descansar ese día.

CLAUSULA 45.—TIEMPO AL SERVICIO DE LAS COMPAÑIAS.—Todo tiempo empleado por los trabajadores al servicio de las Compañías será considerado como formando parte de su jornada efectiva, con excepción del que empleen en trasladarse de su domicilio o lugar donde se encuentren al lugar habitual de su trabajo o al lugar fijo en donde deban principiar sus labores, antes de las horas reglamentarias de entrada.

I.—TRABAJADORES SIN LUGAR HABITUAL DE TRABAJO.—En los casos de trabajadores que no tengan definidamente un lugar habitual de trabajo, el Reglamento Interior determinará el lugar fijo en donde se considere que deban principiar y terminar su jornada.

II.—SERVICIOS FUERA DE LA JORNADA NORMAL.— Si fueren solicitados los servicios de un trabajador después o para que los preste después de terminadas sus labores y haberse ya retirado del lugar del trabajo, se incluirá dentro de su jornada efectiva el tiempo que emplee en trasladarse del punto donde se encuentre al lugar de su trabajo y, terminado éste, el que emplee en trasladarse a su domicilio. Si, en tales circunstancias, prestare sus servicios entre las veinte horas y las seis horas del siguiente día, a más del tiempo que emplee en sus traslados se le considerarán cuarenta y cinco minutos de **jornada** efectiva.

III.—VIAJES.—El tiempo que empleen los trabajadores en viajes ordenados por las Compañías, incluyendo aquéllos **para** el arreglo de asuntos sindicales relacionados con el servicio **de las mismas**, se computará como tiempo de trabajo efectivo. En caso de interrupciones, irregularidades, esperas, etc., en el servicio de transporte usado, el tiempo que duren las detenciones correspondientes se considerará en favor del trabajador previa comprobación del

hecho. No se considerará como tiempo de trabajo efectivo aquél del que puedan disponer libremente los trabajadores, fuera de sus horas de jornada normal, siempre que exceda de tres horas.

IV.—DETENCIONES.—**En el caso de que algún trabajador quede sujeto a detención por motivos derivados del desempeño de sus labores, y comprobada que sea su inculpabilidad, el tiempo que dure dicha detención se considerará como formando parte de su jornada efectiva.**

CLÁUSULA 46.—CLASIFICACION DE LOS TRABAJADORES SEGUN SU JORNADA NORMAL.—Los trabajadores las Compañías, por la duración de sus jornadas normales, dividen en tres clases:

I.—**TRABAJADORES DE TURNO EN TRABAJOS CARACTER CONTINUO.**—La Clase "A" comprende a los trabajadores "de turno" en trabajos de carácter continuo, o los que ocupen los puestos de operadores, tableristas, turbineros y demás trabajadores de las plantas y de las subestaciones de Compañías, y cualesquiera otros que ocupen puestos cuyas labores de operación o de vigilancia no pueden ser interrumpidas sino que se efectúan durante las veinticuatro horas del día.

II.—**OTROS TRABAJADORES.**—La Clase "B" comprende al resto de los trabajadores de las Compañías, con excepción los de la Clase "C", o sea los que ocupan puestos cuyas labores no son de carácter especialmente penoso ni deben forzosamente efectuarse durante las veinticuatro horas del día, sino que interrumpen por un lapso más o menos largo.

III.—**TRABAJOS ESPECIALMENTE PENOSOS.**—La clase "C" **comprende a aquellos** trabajadores que lleven a cabo durante toda **o la mayor parte** de su jornada, labores que no puede ejecutarse sino en condiciones especialmente penosas, tales como perforaciones de pozos o zanjas cuya profundidad sea cinco o más **veces su anchura**, túneles, trabajos en el interior de las **tuberías, trabajos a temperatura ambiente superior a 40°C, transportes a espalda, etc.**

La Clase "C" comprenderá también a aquellos trabajadores que, debiendo quedar en la Clase "A" por la naturaleza de sus labores, las ejecuten en las condiciones a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando las Compañías tengan que llevar a cabo trabajos como los antes mencionados, discutirán el caso con el Sindicato **con el objeto de fijar la reducción que deba hacerse a jornadas de trabajo, en vista de la naturaleza y circunstancias** de las labores por ejecutar.

CLAUSULA 47.—DURACION DE LAS JORNADAS NORMALES.—Las duraciones en horas de las jornadas normales las que aparecen en la siguiente Tabla:

CLAUSULA 48.—HORAS DE ENTRADA Y DE SALIDA.— Todo trabajador, cualquiera que sea la naturaleza de su trabajo y el lugar en donde preste sus servicios, deberá tener sus horas reglamentarias de entrada al trabajo y de salida de él.

I.—**HORARIOS DE TRABAJO.**— Las horas de entrada y de salida para todos los trabajadores de los distintos Departamentos y Secciones, así como la tolerancia de puntualidad en la asistencia a las labores, deben constar en el Reglamento Interior de Trabajo.

II.—**HORARIOS VARIABLES.**— Cuando las horas de entrada y de salida diarias no sean siempre las mismas, deberán variar en forma periódica y sistemática de modo que los trabajadores puedan conocer, con toda anticipación, su horario de trabajo.

Las Partes convienen en que los trabajadores de la Clase "A" dividirán las veinticuatro horas del día, a partir de la hora u horas que se fijen en el citado Reglamento, en tres **turnos iguales de ocho horas cada uno, recibirán el pago del** tiempo extraordinario que trabajen, y se procederá de manera que cambien de turno cada semana.

CLAUSULA 49.—TIEMPO EXTRAORDINARIO. Se considerará "tiempo extraordinario" todo tiempo empleado al servicio de las Compañías:

1.—En exceso de la duración de la jornada diaria normal, o

2.—Fuera de los horas reglamentarias de entrada o de salida.

Todo tiempo laborado en el día de descanso semanal, o en día no laborable, o en día de vacaciones, se considerará, por lo tanto, como tiempo extraordinario.

I.—COMPUTO.—Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de la Clase "A", la aplicación de una u otra de las reglas 1 o 2 que anteceden podrá dar diferentes resultados, debiendo aplicarse aquélla que en cada caso beneficie más al trabajador.

Para el cómputo del tiempo extraordinario de los trabajadores de las Clases "B" o "C", se aplicará la regla 2.

Siempre que sea factible los trabajadores laborarán tiempo extraordinario que comprenda un número entero de medias horas exactas. En todo caso, el tiempo extraordinario se calculará por décimos de horas; toda fracción restante de tiempo igual o mayor de tres minutos y menor de nueve se computará como un décimo de hora; toda fracción restante menor de tres minutos no se tomará en cuenta.

II.-DERECHO DE ACEPTACION.- Fuera de los casos a que se refiere el Artículo 75 de la Ley Federal del Trabajo, los trabajadores de las Clases "B" o "C" no están obligados a trabajar tiempo extraordinario; siempre que aceptaren trabajar, las Partes, salvo casos de emergencia en que no sea posible hacerlo, se pondrán previamente de acuerdo a fin de convenir la duración del tiempo extraordinario y los trabajadores que deban laborar en él.

Los trabajadores de la Clase "A" están **obligados a laborar** en el tiempo extraordinario comprendido dentro de sus horas reglamentarias de entrada y de salida, y en casos de ausencia inesperada del trabajador que deba substituirlos en el turno.

III.—DERECHO A DESCANSO.—Si por casos de emergencia la jornada diaria efectiva de un trabajador excediere en más de tres horas la duración de su jornada diaria normal, tendrá derecho a descansar, al terminar su trabajo, cuando merezca horas, sin que por ello sufra ninguna rebaja en su salario.

CLAUSULA 50.—TRABAJADORES VIGILANTES.—Los Linieros de las líneas de Transmisión, de las de Distribución, del Departamento Foráneo, los Canaleros, y **cualesquiera otros** trabajadores vigilantes que habiten en el lugar de su trabajo tendrán, como todos los demás, sus horas **reglamentarias de entrada** y de salida, pero no están obligados a permanecer en él fuera de sus horas de jornada normal ni podrán exigir por su presencia en dicho lugar, fuera de tales horas, el pago de tiempo extraordinario.

CLAUSULA 51.—INTENSIDAD Y CALIDAD DEL TRABAJO.—Los trabajadores quedan obligados a desempeñar las labores correspondientes al puesto que ocupen, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados, en el lugar y dentro de las horas de su trabajo y, siempre que ello sea factible, en la forma **determinada por los superiores o, a falta de instrucciones especiales, de acuerdo con la práctica establecida**, a fin de **que el trabajo desarrollado** se ejecute en un tiempo razonable y resulte de buena calidad.

Los trabajadores estarán obligados a comunicar a sus jefes inmediatos cualquier anomalía que observen en los servicios que las Compañías prestan al Público así como los desperfectos o condiciones de la maquinaria o equipo **de dichas** Compañías que puedan causar daños a los trabajadores, al Público, a las Propiedades de las Compañías o de cualquiera otra Persona, Los trabajadores que por cualquier motivo estén en contacto con las autoridades, con los clientes de las Compañías o con el Público en general, deberán ser regularmente corteses y atentos en sus relaciones con ellos. Si hubiere alguna queja y de la averiguación correspondiente, resultare que algún trabajador haya faltado injustificadamente a esta obligación, las Compañías podrán aplicar la disposición disciplinaria respectiva según la gravedad del caso y de acuerdo con los Representantes del Sindicato.

CAPITULO SEXTO

Descansos, Permisos y Ausencias

CLAUSULA 52.—DESCANSOS.

I.—DESCANSO DIARIO.—Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso diario que resulta de la aplicación de jornadas diarias normales estipuladas en la Cláusula 47, o al pago **del tiempo extraordinario que trabajen.**

*II.—DESCANSO SEMANAL.—***Todos los trabajadores** tendrán derecho a un día de descanso semanal según resulta la aplicación de las jornadas semanales normales estipuladas en la Cláusula 47, y al pago del tiempo extraordinario que trabajen durante dicho día.

a).—*Trabajo en Día de Descanso.*—**Si el trabajador laborare en su día de descanso semanal por un lapso menor de cuatro horas,** tendrá derecho a descansar un período igual de tiempo **tomado de su jornada** diaria normal del siguiente **sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario.** Si el trabajador laborare en su día de descanso un lapso no **menor de cuatro horas, tendrá derecho** a descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario.

Si el trabajador que percibe bonificaciones laborare en su día de descanso semanal y ejecuta una tarea no mayor la mitad de su tarea de base diaria, tendrá derecho descansar un período de tiempo igual al proporcional correspondiente a la tarea ejecutada en su día de descanso, tomándolo de su jornada diaria normal del siguiente día, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario, a cuyo fin, su tarea de base correspondiente a dicho siguiente día deberá ser disminuida en una tarea igual a la que ejecutó en su día de descanso. Si ejecutare una tarea mayor de la mitad de su tarea de base diaria, tendrá derecho a descansar durante todo el día siguiente, sin que por ello sufra ninguna disminución en su salario.

Si **el día siguiente al de descanso** fuere no laborable, los trabajadores que estén en las condiciones a que se refieren los dos párrafos anteriores, tomarán sus descansos, como en dichos párrafos se establece, el día subsecuente.

b).—*Descanso Dominical.*—**Con excepción de** algunos trabajadores de la Clase "A", y de aquellos otros que, par la naturaleza de sus labores, no pueden descansar el día domingo, los trabajadores de las Compañías gozarán de su descanso semanal en el referido día.

*III.—DESCANSO ANUAL.—*Todos los trabajadores tendrán derecho al descanso anual durante los días de vacaciones que conforme a la Cláusula 61 les correspondan, y al pago del tiempo extraordinario **que trabajen durante** dichos días.

a).—*Trabajo en Día de Vacaciones.*—*En* cuanto sea posible, se evitará que el trabajador tenga que laborar durante sus días de vacaciones, pero si tuviere que trabajar, tendrá derecho a disfrutar, en la fecha **que él escoja, un día de vacaciones** por cada día en que labore, aun cuando su jornada efectiva hubiere sido menor que la normal

CLAUSULA 53.—DIAS NO LABORABLES.—Incluyendo los tres días de descanso obligatorio fijados por la Ley, las Partes reconocen como días no laborables los siguientes:

1º. de Enero.—5 de Febrero.—Viernes Santo.—Sábado de Gloria.—1º. de Mayo.—5 de Mayo.—16 de Septiembre.—2 de Noviembre.—20 de Noviembre.—12 de Diciembre y 25 de Diciembre.

I.—*TRABAJO EN DIA NO LABORABLE.*—*Si* el trabajador laborare en alguno de los días antes expresados, gozará de un día más de vacaciones, cualquiera que haya sido la duración de su labor.

II.—DIAS NO LABORABLES QUE COINCIDEN CON DIAS DE DESCANSO.—*Si* alguno o varios de los días no laborables coinciden con un día de descanso semanal, los trabajadores a quienes hayan correspondido esos días de descanso gozarán de un día más de vacaciones por cada coincidencia.

a).—*Trabajo en dichos días.*—*Si* el trabajador laborare en su día de descanso y éste coincide con, un día no laborable, gozará de un día más de vacaciones y de su descanso conforme lo establece la fracción II de la Cláusula 52, por cada día que en tales circunstancias hubiere laborado.

CLAUSULA 54.—PERMISOS PARA LABORES SINDICALES.—Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo los Representantes o Comisionados del Sindicato tendrán el de gozar de permisos para el desempeño de su labores sindicales, en la forma y términos estipulados en la fracciones siguientes:

I.—*PERMISOS PERMANENTES.*—Los Representantes del Sindicato que se especifican en esta fracción tendrán derecho a permiso permanente con goce de salario, mientras duren en su cargo sindical, en la forma y términos que en los siguientes incisos se establecen:

a).—*Representantes Generales.*—Los Secretarios: Genera del Interior, del Exterior, del Trabajo, Tesorero, y de Educación y Propaganda, los Pro-Secretarios de Divisiones, y de Provisionales, y

un miembro de la Comisión Autónoma de Justicia que el Sindicato designe, tendrán permiso por toda su jornada.

El Secretario de Actas tendrá permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de los miércoles y jueves.

Un miembro de la Comisión Autónoma de Hacienda, que el Sindicato designe, tendrá permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de los jueves y viernes.

b).—*Representantes Divisionales.*—En la División de Necaxa, los Sub-Secretarios General y del Trabajo tendrán permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal, excepto el día anterior al de su descanso, y el Sub-Secretario **de Actas durante las tres horas finales** de su jornada diaria normal de los jueves.

En la División de Toluca, el Sub-Secretario General tendrá permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal, excepto el día anterior al de su descanso, y Sub-Secretario de Actas durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de los jueves.

En las Divisiones de Cuernavaca, El Oro, Juandó, Pachuca y Tepuxtepec, los Sub-Secretarios Generales tendrán permiso **durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de los** miércoles y jueves, y los Sub-Secretarios **de Actas durante la tres horas finales de su jornada diaria normal de los jueves.**

En Las Divisiones de Alameda, San Ildefonso, y Temascaltepec, los Sub-Secretarios Generales tendrán permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal de los jueves.

c).—(No existe).

d).—*Representantes de Trabajadores para Obra Determinada.*—Tendrá permiso durante las tres horas finales de su jornada diaria normal, un Representante por cada grupo aislado de trabajadores para Obra Determinada no menor de veinte y menor de cincuenta. Tendrán permiso por toda su jornada, por cada grupo, aislado o no de dichos trabajadores: un Representante por cada grupo no menor de cincuenta y menor de cien; dos Representantes por cada grupo no mayor de cien y menor de quinientos; tres Representantes por cada grupo no menor de quinientos.

e).—*Substitutos*—*Si los Representantes que tienen derecho a permiso durante las tres horas finales de su jornada fueren trabajadores de la Clase "A", el Sindicato deberá designar para el efecto, substitutos pertenecientes a otra clase.*

II.—PERMISOS TEMPORALES—Los Representantes del Sindicato tendrán derecho a pedir y obtener permiso temporal con goce de salario, en la forma y términos que establecen los siguientes incisos, cuando tengan que suspender sus labores para el arreglo de cualquier asunto que surja entre los trabajadores y las Compañías, el cual deberá llevarse a cabo, de preferencia, durante las horas laborables.

En los casos de asuntos individuales o departamentales, el permiso comprenderá únicamente el tiempo necesario, para que los respectivos Representantes intervengan en su arreglo, hasta tanto se termina el mismo, o hasta que las Compañías hayan manifestado por escrito su resolución respecto a él.

En los casos de asuntos de carácter colectivo general, el permiso comprenderá toda la jornada de trabajo de los Representantes y durará hasta tanto se termine el arreglo del asunto de que se trate, bien sea por acuerdo directo entre las Partes o mediante la intervención de terceros.

a).—*Asuntos Individuales o Departamentales.*—En los casos de asuntos que afecten sólo a individuos o grupos de algún Departamento o Sección, el respectivo Representante del Sindicato será el que tenga derecho a permiso.

b).—*Asuntos Colectivos Generales.*—En los casos de revisión del Contrato Colectivo de Trabajo o de asuntos de carácter colectivo general, el Sindicato tendrá derecho a designar un Representante por cada cincuenta trabajadores de planta y uno por cada cien trabajadores para Obra Determinada, todos los cuales gozarán de sus permisos como antes se dijo.

c).—*Gastos.*—Cuando, con conocimiento de las Compañías los citados Representantes tengan que trasladarse de **una Zona** a otra o a puntos lejanos dentro de la mismo Zona, o cuando los Representantes Generales del Sindicato que se mencionan en el primer párrafo del inciso a) de la fracción I esta Cláusula tuvieren que salir del Distrito Federal a puntos situados dentro de las Zonas a que se refiere la Cláusula 15 para el arreglo de dificultades que surjan entre las Compañías y sus trabajadores, éstas pagarán sus gastos de transporte, alimentación y hospedaje en que incurran, en la inteligencia de que éstos serán de la mejor calidad de que pueda disponerse

localmente, pero sin sobrepasar de una manera marcada lo acostumbrado por el trabajador y de que, a solicitud del interesado, adelantarán el monto aproximado de tales gastos siempre que se fije de antemano el monto aproximado de ellos.

d).—*Perjuicio a las Labores.*—Los **Representantes gozarán** de permiso en forma que su ausencia no perjudique seriamente las labores de los Departamentos o Secciones respectivos; esto no fuere posible, el Sindicato tendrá derecho a designar **substitutos**.

e).—*Casos de Emergencia.*—Si estando algún Representante gozando de permiso fueren requeridos sus servicios con urgencia por casos de emergencia, podrá, dando las Compañías aviso al Sindicato, ser llamado a su trabajo y se presentara en el lugar del mismo desde luego, aunque no hubiere concluido su comisión, regresando a ella tan pronto como termine la emergencia.

III.—PERMISO A COMISIONADOS.—Independientemente de los Representantes mencionados en las fracciones anteriores, los miembros del Sindicato a quienes éste designe en comisión sindical, tendrán derecho a permisos, con o sin goce de salario a juicio de las Compañías, por todo el tiempo que dure desempeño de su comisión, siempre y cuando el Sindicato avise **por escrito a las Compañías** con la oportunidad debida, y número de trabajadores comisionados no sea tal que perjudique la buena marcha de las Compañías,

CLAUSULA 55.—PERMISOS ESPECIALES.

I.—PARA COMISIONES DEL ESTADO.—En iguales condiciones a las estipuladas en la fracción III de la Cláusula anterior, los trabajadores tendrán derecho a permiso para desempeñar comisiones del Estado, hasta por una duración de cuatro años.

II.—POR CAUSAS PARTICULARES.— Sin perder ninguno de los derechos derivados de este Contrato Colectivo, los trabajadores tendrán derecho a permiso para asuntos particulares, con o sin goce de salario a juicio de las Compañías, siempre y cuando se llenen los siguientes requisitos: que la duración total de los permisos no sea mayor de tres meses en un año de calendario; que la ausencia de los trabajadores no perjudique seriamente las labores del Departamento o Sección respectivos; que soliciten el permiso, con la oportunidad debida y por conducto del Sindicato, especificando las causas; y, finalmente, que éstas sean, a juicio de cualquiera de las Partes, justas y razonables.

Es facultativo para las Compañías conceder en estos casos permisos de una duración mayor.

CLAUSULA 56.—AUSENCIAS ACCIDENTALES.

I.—POR MUERTE DE FAMILIARES.—En el caso de muerte de alguno de los familiares del trabajador que abajo se mencionan, éste tendrá derecho a faltar a sus labores, con goce de salario, por el período que se especifica a continuación: padres o cónyuges, cuatro días; hijos, dos días; hermanos o abuelos, un día. Si el fallecimiento ocurriere fuera del lugar de residencia del trabajador, se agregará a dicho período el tiempo que compruebe haber necesitado para ir y regresar.

II.—POR OTRAS CAUSA S.—Los trabajadores tendrán también el derecho para faltar algunas horas a su trabajo con goce de salario, debido a enfermedad súbita o accidente de algún miembro de su familia que dependa de él, o por causas semejantes, imprevistas o inevitables y debidamente comprobadas.

CLAUSULA 57.—AUSENCIAS JUSTIFICADAS.—Se considerarán justificadas las ausencias de los trabajadores originadas por las causas a que se refieren las anteriores Cláusulas de este Capítulo en los términos que las mismas estipulan, las motivadas por enfermedad o accidente no profesionales o profesionales en los términos que establece el Capítulo Octavo y las causadas por detención debida al desempeño de las labores, comprobada que sea la inculpabilidad del trabajador.

El pago de salarios durante las ausencias justificadas, se hará de conformidad con lo que las Cláusulas respectivas estipulan. Las ausencias justificadas no podrán ser, en ningún caso, motivo de sanción.

I.—AVISO.—En los casos en que las Compañías no tengan conocimiento previo del motivo de la ausencia, los trabajadores están obligados a darles aviso de dicho motivo, dentro de las tres horas siguientes a su hora reglamentaria de entrada a las labores.

II.—CASOS DE FUERZA MAYOR.—*Si* los trabajadores no pudieren dar el aviso dentro de los límites arriba especificados debido a casos de fuerza mayor, deberán comprobar estos casos tan pronto como les fuere posible.

III.—OPERADORES Y TABLERISTAS.—Los Operadores Tableristas deberán avisar que van a faltar a su trabajo, por lo menos con una hora de anticipación para que las Compañías puedan obtener un sustituto.

CLAUSULA 58.—AUSENCIAS INJUSTIFICADAS.—Se considerará como ausencia injustificada; el que un trabajador no presente a sus labores a las horas reglamentarias, sin dar a las Compañías aviso del motivo en los términos de la Cláusula anterior, o no justificare al regresar a su trabajo, el motivo **por el que no** dió aviso y, en ambos casos, la causa de su ausencia.

I.—ABANDONO DE EMPLEO.—**Cuando la falta de asistencia se prolongare por más** de tres días sin que el trabajador de aviso injustificando su ausencia y no pueda posteriormente comprobar fuerza mayor como motivo para no haberlo hecho, su ausencia podrá ser considerada como abandono de empleo, teniendo derecho las Compañías a **despedirlo en los términos respectivos** de la fracción V de la Cláusula 37. El tiempo que trabajadores se excedan de los permisos concedidos caerá bajo las prescripciones de esta fracción.

II.—SALARIOS.—**En los casos de** ausencia injustificada, las Compañías no están obligadas a pagar el salario correspondiente **a los días laborables que haya faltado el trabajador.**

CAPITULO SEPTIMO

Derechos de Antigüedad

CLAUSULA 59.—DERECHOS.—Se entiende por Derechos de Antigüedad de un trabajador aquéllos que posee por **el mero hecho** de haber prestado durante un cierto tiempo sus servicios a las Compañías y cuya cuantía crece con su "tiempo de servicios".

Los Derechos de Antigüedad de un trabajador están constituidos por:

El período anual de vacaciones:

las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente no profesionales;

las prerrogativas en caso de enfermedad o de accidente profesionales;

la Compensación por Antigüedad en caso de separación;

la Jubilación, y

las demás prerrogativas basadas en el tiempo de servicios, que se establecen en diversas Cláusulas de este Contrato.

CLAUSULA 60.—TIEMPO DE SERVICIOS (PENDIENTE).

CLAUSULA 61.—VACACIONES ANUALES.—Todos los trabajadores tendrán derecho a un período anual ininterrumpido de vacaciones, en la forma y términos que en las siguientes fracciones se especifican:

I.—NUMERO DE DIAS DE VACACIONES.—Los trabajadores, de acuerdo con su tiempo de servicios, tendrán derecho al número de días laborables que en seguida se detalla:

Los que tengan un tiempo de servicios inferior a seis meses no tendrán derecho a vacaciones;

los que tengan más de seis meses y hasta un año seis meses, tendrán derecho a seis días;

los que tengan más de un año seis meses y hasta cuatro años seis meses, tendrán derecho a nueve días;

los que tengan más de cuatro años seis meses y hasta nueve años seis meses, tendrán derecho a doce días;

los que tengan más de nueve años seis meses y hasta catorce años seis meses, tendrán derecho a quince días;

los que tengan más de catorce años seis meses y hasta diecinueve años seis meses, tendrán derecho a dieciocho días;

los que tengan más de diecinueve años seis meses y hasta veinticuatro años seis meses, tendrán derecho a veinticuatro días;

los que tengan más de veinticuatro años seis meses y **hasta** veintinueve años seis meses, **tendrán derecho a treinta días;**

los que tengan más de veintinueve años seis meses, **tendrán** derecho a cuarenta y cinco días.

II.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Para los efectos de esta Cláusula, se computará el tiempo de servicios que tuviere el trabajador, por meses cumplidos hasta el día primero de julio del año independientemente de que tome sus vacaciones antes o después de dicho día.

Se exceptúa el caso de trabajadores que cumplan sus primeros seis meses de servicios en el período comprendido entre el número de julio y el treinta y uno de diciembre del año, dichos trabajadores tendrán derecho a gozar sus seis días de vacaciones, correspondientes al año de que se trate, con **posterioridad a la** fecha en que cumplan el tiempo de servicios antes mencionado.

III.—FECHAS.—Los trabajadores de los distintos Departamentos, Secciones y Zonas, por acuerdo de las Partes, gozarán de sus vacaciones de conformidad con lo que se expresa en el Anexo número 10 a este Contrato.

a).—*Distribución de las Vacaciones.*—De conformidad con las proporciones especificadas en el Anexo número 10 a este Contrato, las Partes determinarán de común acuerdo, durante el mes de enero de cada año, los puestos cuyos ocupantes gozarán de vacaciones, fijando la semana dentro de la cual deberá quedar comprendido el día en que darán principio. Si para una misma clase de puestos hubieren sido fijadas varias semanas, los ocupantes de ellos que tengan mayor tiempo de servicios en las Compañías tendrán la preferencia para elegir la que le **sea más conveniente**. Si los interesados no hicieren uso de su derecho de elección dentro del citado mes, las Partes, atendiendo a las solicitudes recibidas, harán la distribución de vacaciones.

A lo menos quince días antes del principio de la semana fijada como establece el párrafo anterior, las Compañías deberán determinar y dar a conocer a los interesados, el día preciso en que darán principio sus vacaciones.

b).—*Trabajadores con más de seis días de Vacaciones*— Como regla general, los trabajadores gozarán ininterrumpidamente de sus vacaciones, pero aquéllos que tengan derecho a más seis días laborables podrán, con el acuerdo de las Partes, obtener que su período de vacaciones se les divida en tal forma cuando menos gocen de seis días ininterrumpidos de vacaciones, y el resto en no más de dos períodos no menores de tres días cada uno de ellos.

Aquellos trabajadores cuyas fechas de vacaciones ya hubiesen sido fijadas podrán, en casos de emergencia para ellos y siempre que no se perjudique el servicio, obtener, por conducto del Sindicato, permiso a cuenta de sus vacaciones, por periodo no menor de tres días y hasta por el Período total de las mismas, observando lo estipulado en la parte final del párrafo anterior.

c).—*Guardias.*—Cuando la gran mayoría de los trabajadores de un Departamento o Sección deba tomar sus vacaciones en el mismo periodo del año, aquéllos que tengan que permanecer de guardia tendrán derecho para elegir fechas para tomarlas siempre que no se perjudiquen las necesidades del servicio.

IV.—DIAS INUTILIZADOS.—Los días de su período de vacaciones que un trabajador compruebe haber pasado en cama por enfermedad o por accidente, no le serán tomados en cuenta como días de vacaciones, y le serán repuestos en la primera oportunidad. Dentro del radio de acción de los Médicos de Compañías, el trabajador dará el aviso oportuno para que aquéllos acudan a comprobar el caso. Fuera de dicho radio, el trabajador deberá comprobarlo a juicio de las Partes.

V.—DIAS QUE SE DESCUENTAN.—Las ausencias injustificadas ocurridas durante el período transcurrido entre unas vacaciones anuales y las del año anterior, podrán descontarse período de vacaciones sólo en caso de que el trabajador hubiere percibido su salario por los días que injustificadamente faltó.

VI.—TRABAJO DURANTE LAS VACACIONES.—Si algún, trabajador tuviese que laborar durante sus días de **vacaciones**, se aplicarán, las estipulaciones relativas de las Cláusulas 40 y 52.

CLAUSULA 62.—COMPENSACION POR ANTIGÜEDAD (PENDIENTE).

CLAUSULA 63.—ADELANTOS A CUENTA DE LA COMPENSACION.—Las Compañías harán oportunamente adelantos a sus trabajadores, con la garantía de su Compensación por Antigüedad, bajo las condiciones estipuladas en las siguientes fracciones:

I.—INTERVENCION DEL SINDICATO.—Las solicitudes de adelanto deberán ser hechas por conducto y con aprobación del Sindicato.

II.—MOTIVOS Y MONTO MAXIMO DE LOS ADELANTOS.—Los motivos por los que se **harán adelantos a los trabajadores**, y los correspondientes porcentajes del total de su respectiva Compensación, a los cuales no deberán exceder dichos **adelantos, se expresan** a continuación:

1.—Por enfermedad o accidente del trabajador, o por enfermedad, accidente o muerte de los familiares o personas que dependan económicamente de él: hasta 75%.

2.—Para compra, en abonos o al contado, o construcción total o parcial de casa habitación para el trabajador: hasta el 60%.

3.—Por compromisos económicos urgentes que, de no saldarse inmediatamente, traigan consigo grave perjuicio al trabajador: hasta el 50%.

4.—Para compra, en abonos o al contado, de terreno para casa habitación del trabajador: hasta 40%.

5.—Para reparaciones o mejoras a casa-habitación del trabajador o para compra de bienes muebles de uso familiar: hasta 30%.

6.—**Por desnivel económico** temporal del trabajador originado por causas imprevistas o inevitables: hasta 25%.

7.—Por motivos privados sin especificar: hasta 20%.

El adelanto total, incluídos los anteriores, si los hubiere, a que un trabajador tiene derecho en un momento dado, no debe exceder el correspondiente porcentaje señalado para el motivo por el que lo solicite: en la inteligencia de que el total de los adelantos a que tiene derecho por los varios motivos expresados en los números 3 al 7 no debe exceder, en ningún caso, **del 50 por ciento** de su Compensación por Antigüedad y de que por ningún concepto se concederán anticipos que en conjunto sean superiores al 75 por ciento.

III.—FALSEDAD EN LAS DECLARACIONES.—*Si se comprobare falsedad en el motivo **declarado por el trabajador al solicitar su adelanto, perderá todos los derechos que esta Cláusula** le concede en cualquier otro caso que se le presentare durante un período de dos años contados a partir de la fecha en que incurrió en falsedad.*

IV.—MONTO TOTAL DE LOS ADELANTOS.—La suma total que las Compañías tengan adelantada por los conceptos a que se refiere esta Cláusula, no deberá exceder del 20% del monto total de las Compensaciones por Antigüedad de todos los trabajadores. Para obviar dificultades provenientes de la fluctuación en el monto total de las Compensaciones, las Partes convienen en fijar el límite máximo del total de adelantos en la cantidad de cuatrocientos cincuenta mil pesos.

V.—FORMA DE SALDAR LOS ADELANTOS.—Los trabajadores deberán saldar los adelantos que obtengan, mediante descuentos periódicos de cantidades no menores del 10% ni mayores del 25% de su salario de nómina, salvo que el mismo interesado solicite descuentos mayores. Dentro de estos límites, las Partes fijarán de común acuerdo el monto de los descuentos dando mayores facilidades de pago a los trabajadores cuyas circunstancias económicas sean estrechas y a los que hubieren solicitado adelantos por motivos fuera de su control.

Cuando un trabajador que aún no haya terminado de liquidar sus adelantos solicitare nuevos, por motivos fuera de su control, no por ello se aumentará el monto de los descuentos que se **le deban hacer, sino** que simplemente se ampliará el plazo de la liquidación, salvo que el trabajador esté conforme en aumentar dicho monto.

CLAUSULA 64.—JUBILACIONES (PENDIENTE).

CAPITULO OCTAVO

Riesgos

A.—EN GENERAL

Las estipulaciones de esta Sección A se aplican a los casos de enfermedad o de accidente, ya sean de carácter profesional o no profesional.

CLAUSULA 65.—MEDICOS, VISITAS, RECONOCIMIENTOS Y DICTAMENES.

I.—MEDICOS DE LAS COMPAÑIAS (Ver nota al final de éste Capítulo).—La atención médica que impartan las Compañías estará a cargo de Médicos Cirujanos mexicanos titulados, de reconocida competencia y celo para el buen desempeño de su cometido, quienes deberán estar en

disponibilidad para atender en la brevedad posible cualesquiera casos de urgencia, e impartir eficaz y oportunamente la atención médica a que los trabajadores tienen derecho conforme a este Contrato.

Para garantía de los trabajadores, las Compañías reconocen que los Representantes Generales del Sindicato, o los Especiales que éste designe, están facultados para vigilar el servicio y atención médicas que, de conformidad con este Capítulo, se imparta a los trabajadores.

Las Compañías convienen en investigar con especial empeño y cuidado cualesquiera quejas que, respecto al servicio médico les presente el Sindicato, y en poner pronto y eficaz remedio a todas las que sean justificadas.

a).—*Médicos de Planta*.—En el Distrito Federal, en Necaxa y en Toluca, las Compañías tendrán Médicos de planta a su servicio.

b).—*Iguales*.—En las demás zonas donde haya trabajadores de las Compañías éstas deberán, o no tener Médicos de planta, o celebrar iguales con quienes, llenando los requisitos del primer párrafo de esta fracción, residan en las poblaciones más inmediatas, y puedan prestar, en todo tiempo, la atención médica dentro de un término de dos horas a partir del momento en que el caso lo requiera.

c).—*Especialistas*.—Las enfermedades de la vista, nariz, oídos y garganta que sufran los trabajadores amparados por este Contrato, así como otros padecimientos que lo requieran, serán tratados por Médicos especialistas pagados por las Compañías, cuando los Médicos de éstas y el del Sindicato lo juzguen oportuno.

II.—*MEDICO DEL SINDICATO* (Ver nota al final de este Capítulo).—Para los casos en que el Sindicato no estuviere conforme con el dictamen que respecto a un trabajador rindan los Médicos de las Compañías, o que dichos Médicos no proporcionaren la atención en la forma y términos que establece este Capítulo, las Compañías, reconociendo el derecho que el Sindicato tiene para recurrir a algún Médico de su confianza, cubrirán los honorarios del facultativo que nombre el Sindicato, el cual deberá llenar los requisitos que establece el primer párrafo de la fracción I. Salvo los casos a que se refieren las fracciones VII de la Cláusula 71 y I de la Cláusula 77, y posibles casos de los comprendidos en la fracción III de la Cláusula 75, el Médico del Sindicato, no prestará la atención profesional a los trabajadores, a que se refiere este Contrato, la cual es de la exclusiva competencia y responsabilidad de los Médicos de las Compañías.

Si, en cualquier tiempo, perdiere el Sindicato la confianza en su Médico por motivos basados en hechos del mismo, podrá removerlo y nombrar sustituto.

III.—*VISITAS*.—En todo caso de enfermedad o accidente, los Médicos de las Compañías podrán visitar a los trabajadores enfermos para cerciorarse de la enfermedad y de la continuación de ella.

a).—*Sanciones*.—Si el enfermo o las personas de su familia se negaren a recibir a dichos Médicos o se comprobare que el trabajador fingió enfermedad o accidente para faltar a sus labores, podrá quedar sujeto a despido de conformidad con la fracción V de la Cláusula 37.

b).—*Domicilios de los Trabajadores*.—Los trabajadores están obligados a suministrar, por conducto del Sindicato, al Departamento de Trabajo de las Compañías el lugar exacto ubicación de su casa habitación, así como cualquier cambio de ella dentro de las setenta y dos horas siguientes al mismo, a fin de que las Compañías estén en condiciones de verificar con rapidez y precisión los casos de enfermedad que se presenten entre ellos.

IV.—*RECONOCIMIENTOS*.—Los trabajadores **están obligados** a someterse a reconocimientos por los Médicos de las Compañías y por cuenta de las mismas, en cualquier tiempo que estas lo determinen, siempre que hubiere motivos para sospechar de su salud, o en caso de epidemias.

Si un trabajador dejare de prestar sus servicios a las Compañías por cualquier circunstancia y se sospechare en él algún padecimiento de carácter profesional, quedará obligado a someterse a un reconocimiento del Médico de las Compañías, para que éste certifique si padece o no alguna de las enfermedades que conforme a la Ley Federal del Trabajo pueden considerarse como profesionales. El certificado médico respectivo deberá ser presentado por el trabajador al Departamento de trabajo de las Compañías para que éste le haga la liquidación y ordene el pago de las cantidades que le correspondan por cualquier concepto.

V.—*CERTIFICADOS DE DEFUNCIÓN*.—Los Médico de las Compañías proporcionarán gratuitamente los certificado defunción de los trabajadores que, habiendo estado a su cuidado, **hayan fallecido**.

VI.—*DICTAMENES*.—En todos los casos en que un trabajador no estuviere conforme con la opinión que sobre su estado rinda el Departamento Médico de las Compañías, se recurrirá al Médico del Sindicato y si éste y el de las Compañías no se pusieren de acuerdo, ambas Partes escogerán un tercero como Arbitro, cuyo fallo será definitivo. Si las Partes no se pusieren de acuerdo en la elección del Arbitro se nombrará como al que designe la autoridad competente. Los honorarios del Arbitro serán por cuenta de las Compañías.

CLAUSULA 66.—*MEDICINAS Y UTILES PARA ATENCION MEDICA*.—Las Compañías dispondrán en todo tiempo y en los lugares de trabajo, con excepción de los de los trabajadores ambulantes que andan solos en el desempeño de sus labores, las medicinas, materiales de curación y útiles necesarios la atención inmediata de urgencia de cualquier caso patológico que se presente a los trabajadores durante el ejercicio de sus labores, a fin de que, oportunamente y de una manera eficaz, puedan prestárseles los primeros auxilios y atención médica a que tienen derecho conforme a este Contrato.

CLAUSULA 67.—*ENFERMEDADES CONTAGIOSAS*.—En caso de que algún trabajador contraiga una enfermedad contagiosa o esté en contacto directo con personas afectadas por tales padecimientos, estará obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a dar aviso inmediato al Jefe de su Departamento o Sección y el Departamento Médico indicará las precauciones que deban adoptarse a fin de evitar el contagio entre otros trabajadores o el público. Si el trabajador no diere tal aviso, podrá ser sancionado de conformidad con el Reglamento Interior de Trabajo.

CLAUSULA 68.—*LEYES FUTURAS*.—Si se llegare a expedir alguna Ley de seguro sobre riesgos **profesionales o no profesionales**, cuyas prescripciones impliquen para **las Compañías mayores** erogaciones Y obligaciones PO r tales conceptos que las que actualmente cubre este Capítulo, el mismo quedará sin efecto desde la vigencia de tal Ley, en la inteligencia de que, si implicare menos erogaciones y obligaciones, los trabajadores no percibirán menores indemnizaciones ni tendrán menores derechos que los que este Capítulo establece.

B.—NO PROFESIONALES

CLAUSULA 69.—*OBLIGACIONES DE LOS ENFERMOS*.

I.—AVISOS Y DATOS RELATIVOS.—Los trabajadores que sufran una enfermedad o accidente no profesionales que motive falta a sus labores, deberán avisar acerca de ellos, por sí o por conducto de otras personas, verbalmente o, cuando esto no fuere posible, por escrito, al Jefe de su Departamento o Sección en los términos de la Cláusula 57, incluyendo los datos exactos de su domicilio o lugar en donde se encuentren. En los mismos términos, deberán también dar aviso cuando faltaren a sus labores por mayor tiempo del que el Médico de las Compañías, en su caso, les hubiere fijado como duración del reposo.

II.—FALTA DE AVISO-DATOS INEXACTOS.—Si no dieren dichos avisos, o si resultaren inexactos los datos relativos al domicilio o lugar donde se encuentren y posteriormente no justificaren la causa de tal omisión o inexactitud, su ausencia podrá ser considerada como ausencia injustificada o abandono de empleo, según el caso, de acuerdo con la Cláusula 58, y los trabajadores no tendrán los derechos especificados en la Cláusula 70 por el período que comprenda su ausencia injustificada.

III.—ENFERMOS NO CONFINADOS.—El trabajador que sufra una enfermedad o accidente no profesionales que no lo obliguen a estar confinado, además de dar el aviso antes indicado, deberá presentarse al Médico de las Compañías para que éste compruebe su estado, pues si injustificadamente no lo hiciere así y el citado Médico no lo encontrare en el lugar donde el trabajador ha informado que se encuentra, podrá ser sancionado como se estipula en la fracción anterior y, si es el caso, como se prescribe en la fracción V de la Cláusula 37.

CLAUSLA 70.—*DERECHOS DE AUSENCIA*.—Durante las ausencias de un trabajador originadas por uno o varios accidentes o enfermedades no profesionales acaecidos dentro de un período de

doce meses, contado a partir del principio de cualquiera de sus ausencias por tales causas, aquél tendrá o perderá los derechos que especifican las siguientes fracciones:

I.—SER ESPERADO.—El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, si sus ausencias parciales sumaren en total no más de seis meses —un mes más por cada año de servicios en exceso de diez.

Si el trabajador tuviere dieciséis o más años de servicios, tendrá derecho a ser esperado en cada una de sus ausencias ininterrumpidas durante un período máximo de dos años.

Si sus ausencias excedieren al correspondiente período de tiempo fijado en los párrafos anteriores —o en la fracción V de esta Cláusula— el trabajador podrá quedar despedido de conformidad con lo estipulado en la fracción VIII de la Cláusula 37.

II.—OCUPACION DE VACANTES.—El trabajador perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante su ausencias ininterrumpidas que excedan de tres **meses —quince días** más por cada año de servicios en exceso de diez.

III.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Dentro del tiempo de servicios del trabajador, deberán incluirse las **ausencias que sumaren en total no más de tres meses —quince días más por cada año de servicios en exceso de diez.**

IV.—SALARIOS.—El trabajador tendrá derecho a percibir sus salarios completos desde el primer día de sus ausencias por un tiempo máximo de sesenta días —cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez—, y a percibir medio salario por un tiempo máximo adicional de treinta días —cinco días más por cada año de servicios en exceso de diez.

V.—MUJERES.—**Con excepción del derecho a salarios, los** que conceden las fracciones anteriores son adicionales a los que los Artículos 79 y 110 de la Ley Federal del Trabajo otorgan a las mujeres.

VI.—PERDIDA DE DERECHOS.—Los trabajadores cuyos padecimientos o accidentes provengan de hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos, perderán los derechos estipulados en las anteriores fracciones III y IV y, si tuvieran más de diez años de servicios, perderán también los derechos adicionales que para ellos consignan las fracciones I y II.

CLAUSULA 71.—ATENCION MEDICA (Ver nota al final de este Capítulo).—Los trabajadores de las Compañías Y sus familiares tendrán derecho a atención médica eficaz y oportuna, en los casos de enfermedades o accidentes no profesionales, según el grupo a que pertenezcan, y en la forma y términos que se estipulan en las siguientes fracciones:

I.—PRIMER GRUPO.—El Primer Grupo comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina no mayor de \$5.00; a los que residen fuera del Distrito Federal, cualquiera que sea su salario y a los familiares de éstos que residan con ellos y dependan económicamente de ellos, siempre y cuando el salario diario de nómina de dichos trabajadores no sea mayor de \$5.00.

a).—*Derechos.*—Las personas de este grupo tienen, a título gratuito, derecho a consultas y prescripciones en las oficinas del Departamento Médico de las Compañías o, en su caso en las de los Médicos Especialistas del mismo; a visitas domiciliarias de los Médicos de las Compañías en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las mencionadas oficinas; a los medicamentos que se les prescriban; a exámenes de Laboratorio y a los de Rayos X; a atención obstétrica; a la quirúrgica que los citados Médicos consideren necesaria; y a mitad de costo podrán también disfrutar del servicio de Sanatorio proporcionado por las Compañías.

II.—SEGUNDO GRUPO.—El Segundo Grupo comprende a los trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina mayor de \$5.00 y hasta \$10.00; a los familiares que viven con **los trabajadores que residen en el Distrito Federal**, cuyo salario diario de nómina no es mayor de \$5.00, y a los familiares de los trabajadores que **residen fuera** del Distrito Federal y perciben un salario **diario de nómina; mayor de \$5.00 v hasta \$10.00**, siempre y cuando dichos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

a).—*Derechos.*—Las personas de este grupo tienen, a título gratuito, el derecho a consultas y prescripciones y a visitas de los Médicos de las Compañías, en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las Oficinas Médica; a mitad de costo podrán, también disfrutar de las demás prestaciones a que tienen derecho las personas del Primer Grupo, debiendo cubrir el 75% del costo del servicio de sanatorio. Los familiares los trabajadores que residen fuera del

Distrito Federal mencionados en el párrafo anterior, tendrán derecho, además, a atención obstétrica y a la quirúrgica que los citados Médicos consideren necesaria en estos casos.

III.—TERCER GRUPO.—El Tercer Grupo comprende trabajadores que residen en el Distrito Federal y perciben un salario diario de nómina mayor de \$10.00; a los familiares que viven con los trabajadores que residen en el Distrito Federal, cuyo salario diario de nómina es mayor de \$5.00 y hasta de \$10.00, y familiares de los trabajadores que residen fuera del Distrito federal cuyo salario diario de nómina es mayor de \$10.00, siempre y cuando dichos familiares residan con ellos y dependan económicamente de ellos.

a).—*Derechos.*—Las personas de este Grupo tienen derecho a título gratuito, a consultas y prescripciones de los Médicos y Especialistas de las Compañías. Los familiares de los trabajadores que residen fuera del Distrito Federal, mencionados en el párrafo anterior, tendrán derecho, además, a visitas domiciliarias de los Médicos de las Compañías, en los casos en que su enfermedad no les permita presentarse en las Oficinas Médicas a atención obstétrica y la quirúrgica que los citados Médicos consideren necesaria en estos casos.

IV.—CENTROS DE ATENCION.—Para dar la atención médica a que tienen derecho los trabajadores, las Compañías celebrarán arreglos con Médicos que residan en los siguientes lugares: Alameda, Cuernavaca, Distrito Federal, el Oro, Juandó, Necaxa, Pachuca, Taxco, Temascaltepec, Tenancingo, Tepuxtepec y Toluca, los servicios de Sanatorio, Rayos X, Laboratorio y Especialistas sólo se proporcionarán en el Distrito Federal. Los trabajadores que no residen en los puntos antes mencionados deberán trasladarse, corriendo por su cuenta los gastos correspondientes, a dichos puntos a efecto de recibir la atención médica.

V.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.—Los trabajadores que deseen gozar de los derechos establecidos en anteriores fracciones, están obligados a proporcionar al Departamento de Trabajo de las Compañías, un informe de cuales son las personas que dependen económicamente de cada uno de ellos y viven con ellos, así como cualquiera modificación que ocurra en el futuro sobre este punto; en la inteligencia de que cualquier dato falso que contenga dicho informe ocasionará la pérdida, por un período de dos años, de las franquicias que concede esta Cláusula respecto de todos los familiares del trabajador responsable.

VI.—CASOS QUE SE EXCEPTUAN.—Quedan **exceptuados** de las prerrogativas que establece esta Cláusula los casos en que los trabajadores o familiares sufran enfermedades **o accidentes no profesionales** debidos a hábitos alcohólicos, intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica, riña provocada por ellos o comisión de actos delictuosos.

VII.—MEDICACION OBLIGATORIA.—Cuando el Departamento Médico de las Compañías con la conformidad del Médico del Sindicato declare obligatorio el uso de medicinas o vacunas en determinada zona, dicho Departamento las proporcionará sin costo alguno a todos los trabajadores de dicha zona, y a los familiares de ellos que lo soliciten.

Si el trabajador se negare a usar dichas medicinas o vacunas y sufre la enfermedad que con ellas se trata de prevenir, no tendrá, durante dicha enfermedad, derecho a los salarios que estipula la fracción IV de la Cláusula 70.

VIII.—ATENCION DEFICIENTE—Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehusa con justa causa a recibir la atención médica de las Compañías en vista de no serle proporcionada de acuerdo con este Contrato, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el Médico del Sindicato y no perderá ninguno de los derechos que este Capítulo le otorga.

IX.—DEPENDENCIA ECONOMICA—Para los efectos de esta Cláusula, se entiende que un familiar depende económicamente de un trabajador, cuando más de la mitad del total de los gastos del primero corren por cuenta del segundo, y ni el trabajador depende económicamente de alguien, ni el familiar tiene a alguien bajo su dependencia económica. Se requiere, además, que la dependencia económica haya quedado establecida, en forma ininterrumpida cuando menos un año **antes de la fecha en que se solicite** la atención médica, excepto que el familiar tenga menos de un año de edad o que se trate del cónyuge.

CLAUSULA 72.—MUERTE O INVALIDEZ.—En Los casos de defunción por enfermedad o accidente no profesionales, las Compañías darán cien pesos para gastos de funerales, siempre que la Compensación por Antigüedad del Trabajador fallecido no exceda de mil pesos.

I.—SEGURO SINDICAL—**Cuando algún trabajador de planta** no jubilado miembro del Sindicato fallezca o sea separado del servicio por haber quedado total y permanentemente incapacitado para

el mismo, a causa de enfermedad o accidente no profesionales y no debidos a las causas que se especifican en la fracción VI de la Cláusula 70, las Compañías adelantarán a Sindicato para que éste la entregue al trabajador o a las personas a quienes él haya designado, y compruebe posteriormente a las Compañías que lo hizo así, una cantidad igual a las cinco novenas partes de la Compensación por Antigüedad del trabajador, de cuya cantidad se reembolsarán mediante el descuento que hagan, por todo el tiempo que sea necesario, del uno por ciento en los salarios de los demás trabajadores de planta no jubilados que sean miembros del Sindicato. Las Partes, de común acuerdo, reglamentarán la forma de hacer los descuentos y de ajustar las diferencias que resulten entre las cantidades descontadas y las que las Compañías entreguen al Sindicato para los fines a que se refiere esta fracción.

a).—*Cartas Designatarias*.—Para los efectos de esta fracción, los trabajadores de planta están obligados a extender por triplicado cartas designatarias firmadas por ellos, a ser posible manuscritas, con los datos necesarios para la identificación de la persona o personas beneficiarias a quienes libremente hayan designado y las proporciones en que el trabajador desee que se reparta su seguro entre dichas personas; una copia en sobre cerrado y lacrado será entregada a las Compañías y otra al Sindicato, no debiendo por ningún concepto ser abiertos sino en caso de muerte o demencia del trabajador causadas por riesgo no profesional en el cual caso los Representantes de las Partes abrirán conjuntamente los citados sobres a fin de poder dar cumplimiento a las estipulaciones de esta fracción.

Si el trabajador no hubiere entregado a las Partes sus cartas designatarias, su seguro sindical se repartirá, llegado el caso, conforme se prescribe en los incisos a), b) y c) de la fracción IV de la Cláusula 62.

Las cartas designatarias podrán reformarse por los trabajadores cuando lo deseen, quedando ellos obligados a canjear las cartas canceladas por las nuevas debidamente requisitadas.

Si el trabajador se separa del servicio, las Partes le devolverán sus cartas designatarias; si muere o queda demente por riesgo profesional, las Partes deberán destruirlas sin tomar conocimiento de ellas.

C.—PROFESIONALES

CLAUSULA 73.—RESPONSABILIDADES DE LAS COMPAÑÍAS.—Las responsabilidades de las Compañías originadas por riesgos profesionales, se regirán por las disposiciones del Título VI de la Ley Federal del Trabajo con las adiciones y observaciones que en las siguientes Cláusulas se especifican.

Las cantidades a que tienen derecho los trabajadores o sus familiares por concepto de riesgos profesionales, son independientes de cualesquiera otras a que tuvieren derecho conforme a este Contrato o a la Ley, originadas por conceptos distintos de los que se mencionan en este Capítulo.

CLAUSULA 74.—RIESGOS PROFESIONALES.—De conformidad con los Artículos 284, 285 y 286 de la Ley Federal del Trabajo, se consideran como riesgos profesionales, además de los que dicha Ley especifica en la Tabla del Artículo 326, los siguientes:

I.—*CAMBIOS DE TEMPERATURA*.—Las enfermedades que contraigan los trabajadores motivadas por la necesidad que tienen de entrar y salir de los pozos de transformadores, subestaciones, plantas y otros lugares en que la temperatura es elevada.

II.—*MATERIAS DAÑOSAS*.—Las que contraigan los trabajadores de Cables Subterráneos y cualesquiera otros que tengan que manejar materias sucias, dañosas o en putrefacción, motivadas por este trabajo.

III.—*AGRESIONES*.

a).—*Por parte del Público*.—Los accidentes motivados por las agresiones a que se ven sujetos los trabajadores de los Departamentos de Inspección, Conexiones, Cobranzas, los Tomadores de Lecturas y en general aquéllos que tienen contacto con el público para asuntos relacionados con cobras, levantamiento de infracciones, cortes de servicio, etc. Cuando de la averiguación correspondiente resulte que la agresión fué motivada o tuvo por origen su labor como trabajador de las Compañías, tal accidente será considerado como profesional, cualquiera que sea la hora en que el trabajador lo haya sufrido.

b).—*En puntos aislados.*—Los accidentes motivados por las agresiones que sufran los trabajadores de las Líneas de Transmisión, los Canaleros y cualesquiera otros que habiten o trabajen en puntos aislados, motivados por el desempeño de sus labores, o aprovechándose de su aislamiento. En estos casos el accidente, cualquiera que sea la hora en que ocurra, sólo será considerado como no profesional, cuando se compruebe que fué debido a causas personales ajenas al desempeño o condiciones del trabajo o habitación de dichos trabajadores.

IV.—*GENERAL.*—En general, y de conformidad con las prescripciones de la Ley, todos aquellos accidentes o enfermedades a **los que estén expuestos los trabajadores con motivo de sus labores** o como consecuencia de su trabajo.

CLAUSULA 75.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.

I.—*AVISO EN CASO DE ENFERMEDAD.*—**Todo trabajador** que padezca alguna enfermedad profesional está obligado, cuando tenga conocimiento de ello, a comunicarlo al Jefe del Departamento o Sección respectivos o al Departamento Médico de las Compañías, a fin de que se le **pueda prestar la atención médica** correspondiente. Las Compañías no serán responsables del aumento de la enfermedad o complicaciones que ésta tuviere por la falta deliberada de aviso oportuno.

II.—*AVISO EN CASO DE ACCIDENTE.*—Cuando algún trabajador sufra un accidente de trabajo, está obligado inmediata mente a comunicar el hecho al trabajador reconocido como Jefe inmediato o al Departamento Médico de las Compañías. La falta injustificada y deliberada de aviso oportuno, relevar a las Compañías de responsabilidad respecto de la agravación de la lesión o de las complicaciones que ésta pudiere tener por **falta de atención médica oportuna.**

Si al accidentado no le fuere posible, por el estado que se encuentre, cumplir con la obligación anterior, los trabajadores que presencien el accidente están obligados a dar inmediatamente aviso al trabajador reconocido como Jefe inmediato y al Departamento Médico de las Compañías, siendo la falta injustificada de este aviso motivo suficiente para que la Compañías los suspendan en el ejercicio de sus labores, según la gravedad del caso.

III.—*ATENCIÓN MEDICA URGENTE.*—En el caso de que el lesionado requiera atención médica urgente, el trabajador de mayor categoría que presencie el accidente puede llamar al facultativo más cercano, para que éste practique solamente la primera curación, ya sea en el lugar en que ocurrió el accidente, o en el hospital más próximo si la gravedad del caso lo requiere y lo permite, siendo **por cuenta de las Compañías** los gastos que se originen por esta atención urgente de la cual el lesionado quedará al cuidado de los Médicos de las Compañías.

IV.—*TRABAJOS LEVES.*—**Cuando algún trabajador sufra** un accidente de trabajo o enfermedad profesional que, de acuerdo con el Departamento Médico, le permita desempeñar trabajos leves, tendrá obligación de desempeñar tales trabajos en cualquier Departamento durante el período de su curación, siempre que no se lesionen derechos de tercero en el escalafón y sin perder los suyos en su puesto permanente.

CLAUSULA 76.—*DERECHOS DE AUSENCIA.*—Durante las ausencias de un trabajador originadas por accidentes o enfermedades profesionales, aquél tendrá los derechos que especifican las siguientes fracciones:

I.—*SER ESPERADO.*—El trabajador tendrá derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso, mientras tanto no es declarada su incapacidad permanente, dentro del plazo de un año prescrito en el artículo 303 de la Ley Federal del Trabajo. Dicho plazo se extenderá quince días por **cada año de** servicios que el trabajador tenga en exceso de diez.

II.—*OCUPACION DE VACANTES.*—El trabajador no perderá su derecho a ocupar las vacantes que se suscitaren durante su ausencia. Los movimientos de personal que tuvieren los demás trabajadores en vez de los que hubieran debido tener si el enfermo o accidentado estuviere en el trabajo, tendrán el carácter de interinos hasta tanto no regrese el trabajador y sea sujetado a las pruebas consiguientes, o hasta tanto no sea declarada su incapacidad permanente para ocupar la vacante de que se trate.

Para efectos de escalafón, al enfermo o incapacitado ausente que a su regreso ascienda a ocupar con carácter definitivo una vacante suscitada durante su ausencia, se le considerará su antigüedad en el puesto como si lo hubiera ocupado dentro del respectivo plazo fijado en la Cláusula 25.

III.— TIEMPO DE SERVICIOS.—Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberán incluirse sus ausencias a que tenga derecho conforme a la fracción I de esta Cláusula cualquiera que fuere la duración de ellas.

IV.—SALARIOS.—El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, por todo el tiempo que tenga derecho a ser esperado.

CLAUSULA 77.—ATENCION MEDICA.—La atención médica que las Compañías deben prestar a los trabajadores por cuenta exclusiva de ellas en todo caso de riesgo profesional, será suministrada sobre la base de que ambas Partes convienen en que, por cuantos medios estén a su alcance, preferirán el mantenimiento de la salud y la curación de los trabajadores, al pago de la indemnización correspondiente.

I.—ATENCION DEFICIENTE.—Si el trabajador afectado no es atendido con oportunidad o se rehusa con justa causa a recibir la atención médica proporcionada por las Compañías, podrá, dando aviso a las Partes, hacerse atender por el Médico del Sindicato o, si éste no estuviere disponible, por Médicos de su confianza cuyos honorarios serán por cuenta de aquéllas, y no perderá ninguno de los derechos que le confiere el presente Capítulo.

II.—ESTADO DE PROPENSION.—En caso de riesgo profesional, aun cuando el trabajador que lo sufrió no haya quedado con ninguna alteración funcional ni lesión demostrable, puede haber quedado dentro de un estado de "peligrosidad" o propensión a contraer algún padecimiento, que en mayor o menor grado reconozca como causa el riesgo sufrido y tenga, en consecuencia, carácter profesional. Los trabajadores en estas condiciones deberán quedar sujetos a una vigilancia y atención médicas particularmente cuidadosas.

III.—SANATORIO COWDRAY.—De acuerdo con el Artículo 308 de la Ley Federal del Trabajo, las Compañías han celebrado un contrato con el Sanatorio Cowdray en la ciudad México, donde en caso necesario serán internados para su curación los trabajadores.

CLAUSULA 78.—DERECHOS DE INDEMNIZACION.— indemnizaciones estipuladas en esta Cláusula no están sujetas a ningún descuento por concepto de salarios percibidos por trabajador conforme a la fracción IV de la Cláusula 76.

I.—MUERTE.—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la muerte del trabajador, las Compañías, con intervención del Sindicato, pagarán a las personas que tengan derecho a su Compensación por Antigüedad conforme a la fracción IV de la Cláusula 62, repartiéndola en las mismas proporciones en dicha fracción se señalan, una indemnización equivalente al importe de mil cien días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario o, elección de dichas personas, una indemnización equivalente a la mitad del citado salario pagadero quincenalmente durante un período de ocho años.

II.—INCAPACIDAD PERMANENTE Y TOTAL.—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la incapacidad permanente y total del trabajador, para desempeñar otro puesto en las Compañías, éstas pagarán al trabajador o a la persona que lo represente conforme a la Ley, una indemnización equivalente al importe de mil quinientos días del salario percibido por el trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario o, a elección de dichas personas, una indemnización equivalente a la mitad del citado salario pagadero quincenalmente durante un período de doce años.

III.—INCAPACIDAD PERMANENTE Y PARCIAL.—Cuando el riesgo profesional produzca incapacidad permanente y parcial, se pagará al trabajador la indemnización que corresponda conforme a los porcentajes de las Tablas que contiene la Ley Federal del Trabajo, basados en el importe de mil quinientos días del salario del trabajador, cualquiera que fuere el monto de dicho salario.

a).—Determinación del porcentaje.—Si el trabajador tuviere menos de diez años de servicios, las Partes, atendiendo a las estipulaciones del Artículo 302 de la Ley, resolverán de común acuerdo qué por ciento es el que le corresponde.

Si el trabajador tuviere diez o más años de servicios y menos de quince, el porcentaje que fijen las Partes no podrá ser menor que el promedio de los que, para el caso de que se trate, prescribe la Ley en la Tabla de valuación de incapacidades del Artículo 327.

Si tuviere quince o más años de servicios, su indemnización se calculará basándose en el porcentaje máximo prescrito por la Ley en la referida Tabla.

Si dentro del año siguiente a la **fecha en que haya sido** fijada la incapacidad los trabajadores, por conducto del Sindicato, comprueban una agravación de aquélla se revisarán consecuentemente las indemnizaciones respectivas anteriormente estipuladas.

b).—*Miembros u Organos Artificiales.*—En caso de pérdida de un miembro u órgano que pueda artificialmente reponerse, las Compañías proporcionarán gratuitamente al **trabajador uno** artificial adecuado de primera calidad para que lo substituya y lo repondrán cuando, transcurrido el período de uso normal, resulte ya inadecuado.

C).—*Disminución de Facultades Visuales, Auditivas o Locomotrices.*—Cuando el riesgo realizado traiga como consecuencia la disminución de facultades visuales, auditivas, o locomotrices del trabajador, las Compañías le proporcionarán los aparatos de primera calidad para que, en la medida de lo posible, corrija esas deficiencias, y los **repondrán cuando, transcurrido** el período de uso normal, resulten ya inadecuados.

CLAUSULA 79.—DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.—Los trabajadores que hayan quedado parcialmente incapacitados para el desempeño de los puestos que ocupaban, tendrán el derecho a ocupar otros puestos en la forma y términos que establece la fracción II de la Cláusula 35.

CLAUSULA 80.—DISMINUCIÓN O PERDIDA DE DERECHOS.—Las disposiciones anteriores de esta Sección C serán aplicables a los trabajadores siempre que las consecuencias del riesgo profesional no se hayan agravado por hábitos alcohólicos o por intoxicaciones de drogas enervantes usadas sin prescripción médica pues, en tales casos, se aplicarán exclusivamente los preceptos de la Lev Federal del Trabajo.

CLAUSULA 81.—PREVENCION CONTRA ACCIDENTES.—Con el fin de prevenir accidentes y sujetándose a las disposiciones del Código Nacional Eléctrico, a las del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, a las del Reglamento de Seguridad de las Compañías y a las que dictaren las Autoridades competentes, las Compañías deberán organizar la ejecución de sus trabajos y deberán mantener medios adecuados de protección efectiva para los trabajadores en todas sus dependencias que tengan instalaciones eléctricas o maquinaria o presenten, por cualquier motivo, peligro para quienes en ellas laboren.

I.—VIOLACION DE LAS DISPOSICIONES DE SEGURIDAD.

a).—*Por Parte de los Trabajadores.*—Los trabajadores que violen, ordenen o permitan la violación de las disposiciones de seguridad contenidas en los ordenamientos antes mencionados, deberán ser castigados conforme se estipula en el Reglamento Interior de Trabajo.

b).—*Por Parte de las Compañías.*—Si por violación de las repetidas disposiciones por parte de las Compañías, se ejecuta el trabajo en forma indebida o carecen los trabajadores de los medios de protección antes indicados y se realizaren accidentes de trabajo, las Compañías tendrán con, y harán efectivas a los trabajadores accidentados un 50% más de las obligaciones pecuniarias que este Capítulo establece.

II.—PUBLICIDAD.—En todos los lugares peligrosos, —excepto en aquéllos en que sea evidente el peligro y sean, de difícil acceso, tales como postes, torres de transmisión, etc.,— y en donde se ejecuten faenas de tal carácter, las Compañías harán fijar avisos claros, precisos y llamativos que sirvan a los trabajadores para prevenir y normar sus actos.

Copias de las Partes conducentes de los ordenamientos citados en el primer párrafo de esta Cláusula, serán entregadas por las Compañías a los trabajadores a quienes compete conocer de las mismas.

III.—COMISION DE SEGURIDAD.—Con el fin de velar por el exacto cumplimiento de las estipulaciones de **esta Cláusula y** de acuerdo con el Artículo 324 de la Ley Federal del Trabajo y el Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, se establecerán las Comisiones de Seguridad cuya **integración**, funciones y facultades se prescriben en lo general en los siguientes incisos:

a).—*Comisión Central.*—Una Comisión Central de Seguridad **con residencia en el Distrito Federal, integrada por cuatro** Representantes de cada una de las Partes y un Asesor Técnico, sin voto, por parte del Sindicato, en la forma que sigue:

Por el Sindicato, un Representante Obrero por cada uno de los Departamentos o grupos de Departamentos y Secciones que se especifican en seguida: Cables Subterráneos.—Alumbrado Público, Foráneo, Líneas Aéreas y Líneas de Transmisión.—Conexiones y Medidores, Inspección, Laboratorio y Pruebas de Líneas.— Centrales Generadoras y Sub-Estaciones Operación y Mantenimiento. Además, el Asesor Técnico.

Por las Compañías, los cuatro Representantes que éstas designen.

Las funciones de esta Comisión Central serán principalmente las mencionadas en los incisos a), b), f) y g) del Artículo 35 del Reglamento de Medidas Preventivas de Accidentes del Trabajo, debiendo su organización y funcionamiento sujetarse a lo prescrito en el Capítulo II del mencionado Reglamento.

Las Compañías darán a los miembros componentes de la Comisión Central, incluyendo el Asesor del Sindicato, los permisos con goce de salario en sus labores y demás facilidades necesarias para el mejor cumplimiento de su cometido, a fin de que tengan conocimiento directo de los diversos factores que intervienen en la realización de accidentes y puedan dictar las medidas más adecuadas para prevenirlos, quedando a cargo de las Compañías los gastos que por tales conceptos se originen.

b).—Sub-Comisiones Locales.—Tres Sub-Comisiones Locales de Seguridad integradas por dos Representantes de cada una de las Partes con residencia en Necaxa.—Pachuca.—Toluca.

Cuatro Sub-Comisiones Locales de Seguridad integradas por un Representante de cada una de las Partes con residencia en: Alameda.—San Ildefonso.—Temascaltepec.—Tepuxtepec.

Las funciones de estas Sub-Comisiones serán, de acuerdo con su importancia, principalmente las mencionadas en los incisos c), d), y e) del citado Artículo 35.

Dentro de su radio de acción y en la medida de sus funciones, las Compañías darán a los miembros de las Sub-Comisiones los permisos y facilidades a que se refiere el inciso anterior.

Si en lo futuro resultare conveniente aumentar el número de Sub-Comisiones o el de los miembros de ellas, ambas Partes acordarán lo conducente.

NOTA.— Las Compañías reservarán a disposición del Sindicato la suma de \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos) anuales mediante lo cual ambas Partes convienen en dar por satisfechas, y en que quede su cumplimiento a cargo del Sindicato, las siguientes obligaciones:

a).—Las estipuladas en las fracciones I y II de la Cláusula 65 y en la Cláusula 71 de este Contrato en lo que se refiere a riesgos no profesionales de los trabajadores de planta que ocupen los puestos permanentes que existan en las Compañías el día 1º. de mayo de 1936, y

b).—Las mismas obligaciones que se establecen en las citadas fracciones I y II de la Cláusula 65 y Cláusula 71, en lo que se refiere a riesgos no profesionales de los trabajadores de planta que ocupen los puestos permanentes que las Partes convengan en aumentar a Partir del 1º. de mayo de 1936, por aplicación de la Cláusulas 43, 47, 52, 53, 61, 70, 76, 96 y 97 del presente Contrato, las cuales, en comparación al Contrato de 30 de abril de 1934, reducen en diversas formas el tiempo de trabajo, haciéndose necesario, para compensar esa reducción, un aumento de personal, o establecen para las Compañías obligaciones cuyo cumplimiento requiere también aumento de personal.

Queda convenido que de los \$150,000.00 citados que las Compañías pondrán a disposición del Sindicato, se cargaran sólo \$131,125.00 (ciento treinta y un mil ciento veinticinco pesos), —o sea la cantidad que el Sindicato estimó como costo del excedente de las prerrogativas consignadas en las citadas Cláusulas 65, fracciones I y II, y 71 a favor de los trabajadores de planta sobre las correlativas que establecía el Contrato de 1934— al 3 1/2 por ciento de los ingresos totales que tuvieron las mismas durante el año de 1935, a que se refiere la petición II del pliego de peticiones del 30 de junio de 1936.

Las Partes, previo estudio de los gastos correspondientes que se originarán para el cumplimiento de las obligaciones relativas a riesgos no profesionales contenidas en las fracciones I y II de la Cláusula 65 y de la Cláusula 71 ya expresadas, correspondientes a los trabajadores de planta que (a partir del 1º. de mayo de 1936) ocupen puestos nuevos que sean aumentados con carácter definitivo, después del 1º. de mayo de 1936, por causas distintas a las expresadas en el inciso **b) del primer párrafo** de esta Nota, convendrán oportunamente, en base a las prerrogativas que correspondan a los trabajadores que ocupen dichos puestos y a su número, las sumas que adicionalmente a la cantidad de \$150,000.00 deberán poner las Compañías a disposición del

Sindicato, para que éste dé cumplimiento a dichas obligaciones, mediante lo cual ambas Partes convienen en dar por satisfechas las mismas.

CAPITULO NOVENO

Trabajos Para Obra Determinada

CLAUSULA 82.—DEEINICION.—Se entiende por “trabajo para Obra Determinada” aquél que tiene las siguientes características

- 1.—Ser temporal con duración máxima de dos años, a menos que las Partes convengan una duración mayor en los casos de construcción de obras importantes, o en otros casos especiales.
- 2.—Ser extraordinario en el sentido de no tener el carácter normal proveniente del ensanchamiento progresivo y más, o menos regular de las actividades de las Compañías, en la misma región, o provenir de órdenes esporádicas de las autoridades para cuya ejecución no se requiera personal permanente.
- 3.—Ser infrecuente de modo que, una vez terminado, no se presenten durante la mayor parte del año con breves intervalos y en forma más o menos periódica y sistemática, otros de carácter similar.
- 4.—Ser definido en cuanto a la Obra que comprende y cesar, una vez terminada la misma.

CLAUSULA 83.—GENERAL.

1—APLICABILIDAD DE ESTE CONTRATO.—Las prescripciones de los demas Capítulos de este Contrato, se aplican a los trabajos para Obra Determinada y a los trabajadores para Obra Determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma, y a los trabajadores extraños contratados transitoriamente para hacer substitutiones en puestos de planta, excepto las partes de aquellas cláusulas, fracciones, incisos, o párrafos expresamente mencionados y reformados en este Capítulo o que, sin ser mencionados, es evidente que son correlativos y están en contradicción con las estipulaciones del mismo.

Las prescripciones de este Capítulo se aplican exclusivamente a los trabajos Para Obra Determinada y a los trabajadores para Obra Determinada contratados para el efecto de desempeñar la misma.

Asimismo, las prescripciones de este Capítulo se aplican a los trabajadores extraños contratados transitoriamente para hacer substitutiones en puestos de planta, con excepción de las siguientes: fracción IV de la Cláusula 83; inciso c) de la fracción IV de la 86, primer párrafo de la fracción V de la 86; primer párrafo de la fracción I de la 87: fracciones I y II de la 92; y fracción IV, de la 94.

II.—PREPERENCIAS.—Los trabajos para Obra Determinada serán desempeñados, siempre que sea factible, por los trabajadores de planta promovidos temporalmente previo acuerdo de ambas Partes; si, por la naturaleza del trabajo o por las necesidades del servicio no fuere factible el empleo de trabajadores de planta, se tomarán otros trabajadores contratados al efecto, de acuerdo con las preferencias estipuladas en la fracción IV de la Cláusula 86.

III—CONTRATACION.—Hasta donde sea posible, las Compañías evitarán que la Obra Determinada para la cual sean contratados los trabajadores constituya sólo una porción de las Obras de naturaleza análoga que vayan a llevarse a cabo y procurarán contratarlos para el total de dichas Obras que puedan ejecutar los trabajadores, reservándose el derecho de ir despidiéndolos de conformidad con la fracción VIII de la Cláusula 86.

Los trabajadores no podrán ser contratados por tiempo fijo salvo en los casos a que se refiere la fracción III del Artículo 24 de la Ley.

IV.—TRABAJADORES DE PLANTA.—Los trabajadores de planta que estén desempeñando temporalmente trabajos para **Obra Determinada conservarán todos sus derechos de escalafón** y demás prerrogativas que este Contrato establece para ellos, teniendo derecho, al suscitarse una vacante que ellos puedan y quieran ocupar, a volver al trabajo **de planta, a menos que** las Compañías estén conformes en pagarles en su puesto para Obra Determinada un salario no menor que el que percibirían si ocuparan la vacante de planta a que tienen derecho, en cuyo caso deberán permanecer en el puesto para Obra Determinada y el trabajador a quien corresponda ocupará, con carácter provisional, la vacante de planta.

Al terminar su trabajo para Obra Determinada, el trabajador regresará al puesto que le corresponda en su escalafón de planta.

TRANSITORIA.—Las Partes harán, a la brevedad posible, una revisión de los trabajadores actualmente considerados como provisionales, a fin de convenir, en vista de la duración de sus servicios o de la naturaleza de los trabajos que hubieren desempeñado, los que deben ser considerados y quedar como trabajadores de planta, a cuyo efecto se crearán los respectivos puestos.

CLAUSULA 84.—DISPOSICIONES GENERALES.

I.—ÚTILES, EQUIPO, ETC.—En trabajos de emergencia a la intemperie, durante la primera semana de su duración, las Compañías no están obligadas a proporcionar los útiles que en casos similares proporcionan a los trabajadores de planta para proteger sus prendas de vestir.

II.—GASTOS DE TRABAJO.—Cuando algún trabajador de planta tenga que ser trasladado del lugar en que reside a otro para ocupar un puesto de Obra Determinada, las Compañías le pagarán los gastos que originen sus traslados y, si el trabajo hubiere de durar más de tres meses, también los de traslado de su mobiliario de uso doméstico y de sus familiares que sostenga y habiten en su propia casa; pero no están obligadas las Compañías a pagarle sus gastos de estancia en su nuevo lugar de trabajo, a menos que sean ellas quienes soliciten que el trabajador de planta vaya a dicho trabajo de Obra Determinada.

CLAUSULA 85.—ZONAS, DEPARTAMENTOS, SECCIONES Y PUESTOS.

I.—ZONAS.—Si en lugares alejados de aquéllos que se especifican en la Cláusula 15, efectuaren las Compañías trabajos con duración no menor de un mes y empleando un grupo de veinte o más trabajadores, se considerará establecida la respectiva zona.

II.—DEPARTAMENTOS Y SECCIONES.—Si las labores que se realicen no quedan bajo el control directo de algún jefe de cualquiera de los Departamentos o Secciones especificados en la Cláusula 16, se crearán los Departamentos o Secciones que correspondan a las citadas labores.

El objeto de los Departamentos y **Secciones que se creen** deberá ser convenido por ambas **Partes previamente a la ejecución de los trabajos.**

III.—PUESTOS PARA OBRA DETERMINADA.—Se considerarán **puestos para Obra Determinada todos aquéllos cuyo objeto es el desempeño de** trabajos para Obra Determinada, pudiendo tales puestos quedar clasificados dentro de cualquiera de los "grupos", "clases" y "grados" mencionados en el Anexo número 4 a este Contrato, o bien crearse nuevas clases y grados.

El número, clase y grado de los puestos para Obra Determinada deberá ser convenido por las Partes, **con la precisión posible**, Previamente a la iniciación de los trabajos, así como el lugar habitual de trabajo y la definición de los respectivos puestos.

IV.—PUESTOS DE ESCALAFON Y ESCALAFONES.—Serán puestos de escalafón todos aquéllos que las Partes no convengan en clasificar dentro del grupo de puestos de Dirección y de Inspección de las labores y de Confianza en **Trabajos Personales del Patrón**, o dentro del grupo de puestos Técnicos o de Responsabilidad.

La firma y publicación de los escalafones se hará dentro de los plazos que las Partes convengan en cada caso.

V.—PUESTOS DE APRENDIZAJE.— No habrá puestos de aprendizaje en los trabajos para Obra Determinada.

CLAUSULA 86.—MOVIMIENTOS DE PERSONAL.

I.—VACANTES.—No se considera que se suscita una **vacante** cuando el trabajador deje el puesto en forma definitiva por haberse terminado la obra para la que fué contratado.

No habrá el período de práctica a que se refieren los incisos d) de las fracciones I y III de la Cláusula 25, y el inciso b) de la fracción II de la misma.

Es Potestativo para las Compañías hacer, dentro del plazo fijado para cubrir la vacante original, todos los **movimientos** interinos relativos a que se refiere la fracción V de la Cláusula 25, o dejar desocupados los puestos hasta tanto no hayan quedado vacantes.

II.—PUESTOS NUEVOS.—Se considerarán Puestos Nuevos todos aquéllos que no hayan sido convenidos por las Partes de conformidad con el párrafo segundo de la fracción III de la **Cláusula 85**, y sean posteriormente creados.

III.—EXAMENES Y PERIODO DE PRUEBA.—**Los exámenes** se efectuarán sólo por mutuo acuerdo de las Partes exceptuando a los trabajadores calificados responsables de la ejecución de trabajo, con salario igual o superior a \$5.00 diarios, que pueden ser sometidos a examen a solicitud de cualquiera de las Partes, simplificando, según convengan las mismas **sus** requisitos y detalles, y considerándose empatado su resultado sólo en el caso de que las calificaciones sean iguales. No habrá período de entrenamiento ni Período de Práctica. Si las Partes no se ponen de acuerdo sobre la duración del Período de Prueba, éste tendrá la mitad de la correspondiente máxima que fija la Cláusula 25.

IV.—ADMISION.

a).—Exclusión Diferida.—En los casos de trabajos de emergencia ejecutados en puntos **alejados de aquéllos donde haya** Representantes del Sindicato que puedan hacer la sindicalización previa, los trabajadores podrán ingresar al servicio las Compañías sin haber sido previamente admitidos en Sindicato.

Las Compañías darán inmediato aviso a éste a fin de sean sindicalizados los trabajadores a la brevedad posible.

b).—Selección.—En los casos de puestos de escalafón, después de los trabajadores de planta se preferirá a los trabajadores sindicalizados que residan en el Municipio o región vecina que se efectúen las Obras y que ya hubiesen trabajado satisfactoriamente y tuvieren mayor tiempo de servicios en las Compañías; en seguida, a los que residan en dicho Municipio o región vecina, aun cuando no hubiesen trabajado anteriormente; en seguida, a los que ya hubiesen trabajado anteriormente y tuvieren mayor tiempo de servicios, aun cuando no residan en el Municipio o región vecina; y, finalmente, a los que no reúnan ninguna de tales condiciones.

c).—Requisitos.—En cualquier puesto podrán ingresar trabajadores que no excedan de cuarenta y cinco años de edad. Los requisitos de estado físico serán menos estrictos.

d).—Contratos.—Los Representantes de las Partes firmarán **los respectivos contratos por el Período a Prueba**, en aquéllos casos en que se prevea una duración de la Obra Determinada superior a un mes, y salvo los casos a que se refiere el párrafo segundo de la Cláusula 29, o aquéllos en que las Partes convengan en excluir a los trabajadores del Período a Prueba. Terminado satisfactoriamente éste, los trabajadores tendrán derecho a permanecer en sus puestos de conformidad con Contrato, hasta la terminación o disminución en los términos del inciso a) de la fracción IX de esta Cláusula de los trabajos para los que fueron contratados.

e).—Aviso de Separación.—Dentro del Período a Prueba o en aquellos casos en que la duración del trabajo sea menor de un mes, el aviso a que se refiere la fracción VI de la **Cláusula 28** se dará con tres días de anticipación.

V.—*SUBSTITUCIONES*.—Todas las substituciones serán voluntarias y deberán ser totales. Cuando el trabajo para Obra Determinada consista en una substitución en un puesto de planta, terminará al **regresar** el trabajador substituído.

VI.—*CAMBIOS*.—No es aplicable la fracción VII de la Cláusula 32, pero las Compañías procurarán cambiar a los trabajadores cuyo contrato haya terminado o esté por terminar, a otros trabajos que ellas tengan.

VII.—*BAJA DE CATEGORIA*.—En los casos de riesgo profesional a que se refiere la fracción II de la Cláusula 35, se proporcionará al trabajador parcialmente incapacitado, siempre que sea posible, un puesto de planta.

VIII.—*RENUNCIAS*.—El plazo máximo para aceptar las renunciaciones y hacer efectivas las correspondientes liquidaciones será de diez días para los puestos de escalafón y de un mes para los de los otros dos grupos.

No ha lugar a la indemnización, de tres meses de salario a que se refiere la fracción II de la Cláusula 36, sino a una igual a la que fija el tercer párrafo del inciso a) de la fracción IX de esta Cláusula.

El pago que tiene derecho a recibir el trabajador, correspondiente a los días de vacaciones que no hubiere gozado en el año civil de que se trate, será proporcional al número de sus meses cumplidos de servicios que hayan transcurrido en dicho año.

IX.—*DESPIDOS*.—En todo caso de despido o separación los trabajadores tendrán derecho a recibir su Compensación por Antigüedad en los términos de la fracción III de la Cláusula 90 y al pago en efectivo correspondiente a los días de vacaciones que no hubieren gozado, de conformidad con el párrafo tercero de la fracción VIII de esta Cláusula.

a).—*Por terminación de Obra*.—Los despidos por terminación de Obra no se llevarán a cabo enteramente de acuerdo con lo prescrito en la fracción I de la Cláusula 37 sino que a medida que lo requiera la disminución en la magnitud de las Obras para las que fueron contratados los trabajadores, serán separados en los puestos de igual clase y grado, los que tengan mayor tiempo de servicios en las Compañías.

Los despidos de trabajadores para Obra Determinada que sean miembros en funciones de los Sub-Comités del Sindicato, se regirán por las estipulaciones del inciso e) de la fracción I de la Cláusula 37.

Los trabajadores despedidos serán indemnizados con el importe de tres días de su salario por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios, que no hubiere sido anteriormente indemnizado por este concepto. Por estas indemnizaciones, el trabajador no podrá recibir un total superior de noventa días de salario cualquiera que fuese su tiempo de servicios: cuando los tuviere recibidos perderá el derecho a nuevas indemnizaciones en futuros despidos por terminación de Obra.

b).—*Por Incapacidad del Trabajador*.—En los casos de separación por enfermedad o accidente no profesionales no profesionales o por muerte ocasionada por ellos, se indemnizará al trabajador conforme se prescribe en el inciso anterior.

c).—*Por Causa Injustificada*.—En el caso de que las Compañías separen injustificadamente a un trabajador a quien sea aplicables las estipulaciones de este Capítulo, se procederá en forma análoga a lo prescrito en la fracción VI de la Cláusula 37, excepto que la reinstalación o pago **del salario que haya** dejado de percibir estarán limitados por la duración de los trabajos para los que fué contratado, o por la de la substitución para que hubiese sido contratado.

d).—*Por otras Causas*.—Los trabajadores que **sean despedidos** por otras causas, no tendrán derecho a la indemnización **que se menciona en** el párrafo tercero del inciso a) de esta fracción.

CLAUSULA 87.—SALARIOS Y OTRAS PERCEPCIONES.

I.—*DEFINICION Y FIJACION DEL SALARIO*.—Los salarios diarios normales correspondientes a los puestos de Obra Determinada serán convenidos y fijados por las Partes en el Tabulador de Salarios para puestos de Obra Determinada, atendiendo a los salarios de puestos similares de planta en la región donde se efectúen los trabajos.

No es aplicable la fracción V de la Cláusula 39.

II.—*PAGO Y COMPUTO DEL SALARIO*.—No es aplicable la Parte del segundo párrafo de la Cláusula 40 que se refiere a la energía eléctrica.

Las estipulaciones del inciso k) de la fracción I de la Cláusula 40 se aplicarán tomando por separado cada periodo de servicios del trabajador comprendido entre la fecha de su admisión o readmisión y la fecha de su subsecuente separación, independientemente de sus anteriores periodos de servicios

En el remoto caso de que fuera aplicable el inciso I) d la fracción anteriormente citada, el salario diario de base para la Cuota de Jubilación será el que perciba el trabajador en el momento de la misma.

A los trabajadores que gocen de bonificaciones, comisiones, u otras percepciones variables análogas a ellas, se aplicarán las estipulaciones de la fracción II de la Cláusula 40, con modificaciones análogas a las establecidas en los párrafos anteriores de esta fracción.

III.—SALARIO POR HORA Y PAGO DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO.—No son aplicables las estipulaciones referentes a la energía eléctrica.

CLAUSULA 88.—HORAS DE TRABAJO E INTENSIDAD Y CALIDAD DEL MISMO.—Los horarios de trabajo serán oportunamente convenidos por las Partes y puestos en conocimiento de los trabajadores.

CLAUSULA 89.—DESCANSOS, PERMISOS Y AUSENCIAS. —La duración de las ausencias y permisos estará limitada además de por los Plazos fijados en el Capítulo Sexto, por la duración de la Obra Determinada de que se trate.

La Cláusula 56 sólo es aplicable a trabajadores que tengan un tiempo de servicios no mayor de seis meses.

CLAUSULA 90.—DERECHOS DE ANTIGUEDAD.

I.—TIEMPO DE SERVICIOS.—Las ausencias y permisos a que se refiere la fracción I de la Cláusula 60 se incluirán en el tiempo de servicios, pero limitándolos a la duración de la Obra Determinada como antes se dijo. Los períodos de tiempo que los trabajadores hayan estado separados del servicio, si hubieren reingresado antes de transcurridos treinta días de su separación, se incluirán en el tiempo de servicios, siempre que éste no sea mayor de seis meses y que no se trate de computar la Compensación por Antigüedad.

II.—VACACIONES ANUALES.—Las Partes convendrán oportunamente las fechas y distribución de las vacaciones.

III.—COMPENSACION POR ANTIGUEDAD.—Para efectos de calcular la Compensación por Antigüedad no se tomarán en cuenta, dentro del tiempo de servicios, los períodos de tiempo comprendidos entre una separación y el reingreso subsecuente, aunque dichos períodos sean menores de treinta días considerándose los servicios como interrumpidos.

La Compensación consistirá en una cantidad equivalente a un día y medio del salario del trabajador por cada mes cumplido que comprenda su tiempo de servicios **contado, en caso** de que no hubiere tenido interrupciones, a partir de **la fecha de su ingreso, y en caso de haberlas tenido, a partir de su último reingreso. Los períodos del tiempo trabajados menores** de un mes, por los cuales el trabajador no hubiere percibido Compensación, se acumularán a su tiempo de servicios cuando reingrese y se tomarán en cuenta para su nueva Compensación. No es aplicable el primer párrafo de la fracción III de la Cláusula 62.

CLAUSULA 91.—RIESGOS EN GENERAL.—**Fuera del** Distrito Federal, en los lugares en que las Compañías tuviere de cien a trescientos trabajadores habrá Médicos "de pie"; si hubiere más de trescientos habrá también enfermería u hospital.

CLAUSULA 92.—RIESGOS NO PROFESIONALES.—Las prescripciones de esta Cláusula se aplican a los trabajadores para Obra Determinada cuyo tiempo de servicios sea menor de tres años cumplidos, y a sus familiares. Los trabajadores cuyo tiempo de servicios fuere mayor, y sus familiares, gozarán de todos los derechos y prerrogativas que establece la Sección B del Capítulo Octavo, limitados a la duración de la Obra para la que fueron contratados los trabajadores.

I.—DERECHOS DE A USENCIA.

a).—*Ser Esperado.*—El trabajador tendrá derecho a ser **esperado treinta** días si su tiempo de servicios fuere inferior un año: sesenta días si dicho tiempo estuviere comprendido entre uno y dos años, y noventa días si estuviere comprendido entre dos y tres años.

b).—*Ocupación de Vacantes.*—El trabajador perderá el derecho a que se refiere la fracción II de la Cláusula 70, si su ausencia ininterrumpida excede de treinta días.

c).—*Tiempo de Servicios.*—Dentro del tiempo de **servicios** del trabajador deberán incluirse las ausencias que sumaren en total no más de un mes.

d).—*Salarios.*—El **trabajador tendrá derecho a salario completo** por quince días si su tiempo de servicios fuere inferior a un año: por treinta días si estuviere comprendido entre uno y dos

años, y por cuarenta y cinco días si estuviere comprendido entre dos y tres años; tendrá derecho a medio salario por un período de tiempo adicional cuya duración sea igual a mitad de aquél por el que tiene derecho a salario completo.

II.—ATENCIÓN MÉDICA.—Para pertenecer a cualquiera de los grupos, se requiere que los trabajadores tengan un tiempo de servicios no menor de un mes.

a).—*Primer Grupo.*—El primer grupo no comprende **familiares de trabajadores**.

No tendrán derecho a visitas domiciliarias los trabajadores que residan fuera de un radio de dos kilómetros de los lugares **de** trabajo.

b).—*Segundo Grupo.*—El segundo grupo no comprende familiares de trabajadores.

c).—*Tercer Grupo.*—El tercer grupo comprende a los trabajadores que residan en el Distrito Federal y perciban un salario diario de nómina mayor de diez pesos, y a los familiares de todos los trabajadores para Obra Determinada cuyo tiempo de servicios sea mayor de tres años cumplidos y no menor de un mes.

III.—MUERTE O INVALIDEZ.—No es aplicable la fracción I de la Cláusula 72.

CLAUSULA 93.—RIESGOS PROFESIONALES.

I.—DERECHOS DE AUSENCIA.

a).—*Ser Esperado.*—El derecho a ser esperado y a volver a ocupar su puesto a su regreso está limitado por la duración de la Obra para la que fué contratado el trabajador.

b).—*Tiempo de Servicios.*—Dentro del tiempo de servicios del trabajador deberá incluirse todo el tiempo que tenga derecho a percibir salarios.

c).—*Salarios.*—El trabajador tendrá derecho a percibir salarios completos desde el primer día de su ausencia, mientras tanto no es "dado de alta" o es declarada su incapacidad permanente, en los términos estipulados en la fracción I de la Cláusula 76.

II.—DERECHO DE OCUPACION DE PUESTOS.—Este derecho se regirá conforme a la fracción VII de la Cláusula 86.

III.—PREVENCIÓN CONTRA ACCIDENTES.—**En los lugares** fuera del Distrito Federal donde haya grupos de cincuenta **o más** trabajadores, se establecerán Sub-Comisiones Locales de Seguridad. Si hubiere un grupo de más de trescientos, tendrá derecho a un Representante adicional en la Comisión Central de: Seguridad.

CLAUSULA 94.—ESTIPULACIONES DIVERSAS

I.—ENERGÍA ELÉCTRICA.—No son aplicables las estipulaciones de la fracción I de la Cláusula 95.

II.—TRANSPORTACION.—En el Distrito Federal, a los trabajadores que vayan a laborar menos de una semana, las Compañías les proporcionarán "planillas" por valor de **cincuenta** centavos por día inclusive el de descanso.

Si hubiere trabajadores en zonas o lugares distintos a los **enumerados en la** Cláusula 96, las Compañías les darán análogas facilidades.

III.—PROVEEDURIAS.—*Si*, en lugares alejados de los puntos donde haya Proveedurías de las Compañías, laboraren grupos no menores de cincuenta trabajadores por un tiempo no menor de un mes, las Compañías instalaren otras, a fin de dar a los trabajadores las facilidades a que se refiere la Cláusula 97.

IV.—CASAS PARA HABITACION.—En los trabajos para Obra Determinada con duración no menor de un mes que lleven a cabo en puntos alejados de los **centros urbanos o de** poblados, las Compañías deberán proporcionar albergue provisional regularmente habitable, a los trabajadores **que no residan** dentro de un radio de dos kilómetros del lugar del trabajo. Si los trabajos fueren a tener una duración no menor de tres meses, las Compañías construirán casas provisionales de acuerdo con la categoría de los trabajadores y la duración de los trabajos.

V.—TERRENOS.—Las estipulaciones de la Cláusula 99 aplicables a los trabajadores que tengan no menos de un año de servicios, en la medida de lo posible, atendiendo a la duración de sus contratos.

VI.—TLACUALEROS.—Siempre que se ejecuten trabajos en puntos a los cuales no tengan acceso los familiares de los trabajadores, las Compañías proporcionarán el **número suficiente** de tlacualeros para el transporte de comidas de los **trabajadores** desde los puntos donde habite la mayoría hasta los respectivos lugares de trabajo.

VII.—**LOCALES SINDICALES.**—Las estipulaciones de Cláusula 101 serán aplicables cuando los trabajos se **efectúen en puntos** alejados de las zonas donde laboran los núcleos de trabajadores de planta, y siempre que el número de trabajador **sea mayor** de veinte y la duración de los trabajos no menor un mes.

Los servicios telefónico y de energía se proporcionarán las Compañías los tienen instalados para los trabajos.

VIII.—**ESCUELAS.**— En los trabajos con duración no menor de seis meses, las Compañías establecerán y sostendrán escuelas elementales para los hijos de los trabajadores, en los términos de la fracción VIII del Artículo 111 de la Ley.

IX.—**TECNICOS EXTRANJEROS.**—Cuando para la **instalación de maquinaria** o equipo, o para cualquier otro fin relacionado con Obra Determinada, contraten las Compañías Técnicos Extranjeros, las Partes designarán de común acuerdo al trabajador o trabajadores que sean capaces de adquirir en todo o parte los conocimientos prácticos de la especialidad de **dichos** Técnicos, a fin de que inmediatamente pasen a ser instruidos por ellos y puedan obtener el mayor provecho de su estancia en compañías.

CAPITULO DECIMO

Estipulaciones Diversas

CLAUSULA 95.—ENERGIA ELECTRICA.

I.—**TRABAJADORES QUE NO HABITEN CASAS DE LAS COMPAÑIAS.**—Las Compañías proporcionarán a sus trabajadores de planta que son jefes de familia, en la casa que ellos habiten, energía eléctrica para usos domésticos en las zonas donde tengan establecido este servicio, cobrándoles el 50% de las tarifas señaladas para el público en consumos hasta de 100 K. W. H. mensuales; la energía consumida en exceso de la cantidad antes mencionada se cobrará de acuerdo con las tarifas señaladas para el público cuyo consumo exceda de la misma.

II.—**TRABAJADORES QUE HABITEN CASAS DE LAS COMPAÑIAS.**—En las casas propiedad de las Compañías habitadas por sus trabajadores, no les cobrarán nada por los primeros 100 K. W. H. por mes; por los siguientes 100 K. W. H. por mes les cobrarán el 50 % de las tarifas señaladas para el público que tiene consumos comprendidos entre 100 y 200 K. W. H. mensuales, y por la energía consumida en exceso de 200 K. W. H. mensuales les cobrarán las tarifas señaladas para el público cuyo consume excede de esta última cantidad.

CLAUSULA 96.—TRANSPORTACION.

I.—**DIVISION DEL DISTRITO FEDERAL.**—Las Compañías se obligan a seguir proporcionando a los trabajadores del Distrito Federal abonos para transportación válidos en toda la red de tranvías.

II.—**DIVISION DE NECAXA.**—En la División de Necaxa, en las plantas de Necaxa y Tepexic continuarán proporcionando el servicio de malacate en la forma en que se ha venido haciendo. Darán también servicio diario de transporte por un viaje redondo —y por dos, los días de mercado— entre Tlalchichila y Necaxa para los trabajadores y sus familiares que habiten en Tepexic; un servicio redondo los días de mercado, **entre Tezcapa y Necaxa**, para los trabajadores y sus familiares que habiten en Tezcapa, y un servicio redondo entre Necaxa y Beristáin, los miércoles y sábados para los trabajadores y sus familiares, de acuerdo con el número de solicitudes de transporte..

III.—**DIVISION DE PACHUCA.**—En la División de Pachuca proporcionarán a los trabajadores que laboren o habiten en Planta Nueva la cantidad fijada en la fracción IV, de la Cláusula 39 para cubrir los gastos de transporte entre dicho lugar y Pachuca.

IV.—**DIVISION DE TEPUXTEPEC.**—En la División de Tepuxtepec, los días de mercado, proporcionarán un servicio de autovía por dos viajes redondos, para uso de los trabajadores y sus familiares.

V.—**CAMINOS LOCALES.**—**Los caminos locales entre los campamentos y las plantas, excluyendo los de las líneas de Transmisión**, que tengan que ser transitados normalmente por los trabajadores para las necesidades del servicio, deberán ser mantenidos en buen estado y con suficiente iluminación para el tránsito nocturno

VI.—**CASOS URGENTES FUERA DEL DISTRITO FEDERAL.**—Las Compañías estarán bien **dispuestas a dar facilidades de transporte a los** trabajadores que residan fuera del Distrito Federal y a sus familiares que habiten con ellos, en los lugares donde no haya servicios

públicos de transporte, cuando se les presenten casos que reunieran su traslado urgente a otros puntos.

VII.—SEMOVIENTES.—Los **caballos para los trabajadores** que han venido usando o que necesitan usar esta clase de transporte para el desempeño del servicio, cuyos puestos se detallan en la lista que forma el Anexo número 11 a este Contrato, deberán ser de la propiedad de ellos, y las **Compañías se obligan** a cubrir el costo de los forrajes y herrajes de esos animales conforme a la Tabla convenida por ambas Partes que figura en el Anexo citado, más la cantidad de quince centavos diarios —durante todos los días del año—por concepto de alquiler. Las Compañías y los trabajadores tendrán además **las siguientes** obligaciones:

1a.—Conceder anticipos, con facilidades de reintegro, a los trabajadores interesados, para que puedan **adquirir los caballos** y monturas.

2a.—Cubrir el costo de los riesgos que sufran los caballos, siempre y cuando no ocurran en el **servicio particular** del trabajador ni sean debidos a su descuido o negligencia repetidos, o a mala fe, a juicio de ambas Partes. Cuando el riesgo implique la muerte o inutilización total del caballo ocurra después de pasados dos años de que el trabajador lo adquirió, las Compañías sólo tendrán la obligación de conceder un nuevo anticipo.

3a.—Comprar al trabajador el caballo y montura cuando aquél así lo solicite, por pasar a otro puesto en el que no lo necesite o por separarse del servicio, en una cantidad igual, a la que por aquéllos hubiere pagado dicho trabajador, deduciendo las cantidades que las Compañías le hubieren dado por concepto de alquiler.

4a.—Los trabajadores a quienes se refiere esta fracción seguirán transportando en sus caballos las pequeñas herramientas y materiales que por costumbre llevan consigo.

CLAUSULA 97.—PROVEEDURIAS.—Para conveniencia de los trabajadores que trabajan alejados de los centros urbano importantes, las Compañías mantendrán Proveedurías que se abrirán diariamente los días hábiles, durante 2 horas en Alameda, 2 horas en Juandó, 7 1/2 horas en Necaxa y 2 horas en Tepuxtepec, con existencias de los artículos que generalmente son comprados por los trabajadores que residen en dichos puntos.

Los artículos se venderán a los trabajadores y a sus familiares, al contado, y a precios de costo, más el recargo indispensable para cubrir los gastos que ocasione el sostenimiento de dichas Proveedurías, quedando los trabajadores en absoluta libertad de comprar o no las mercancías que en ellas se venda

CLAUSULA 98.—CASAS PARA HABITACION.—Mientras el Ejecutivo Federal o los de las Entidades Federativas reglamentan la fracción III del Artículo 111 de la Ley, las Compañías continuarán proporcionando las casas para habitación de los trabajadores en las Divisiones y puntos donde hasta ahora han venido haciéndolo, con las excepciones o adiciones que se especifican en las fracciones siguientes:

I.—DIVISION DE NECAXA.—En la División de Necaxa se darán casas de mampostería a los trabajadores que actualmente ocupan casas de madera, y se construirán casas para los trabajadores que laboran en los siguientes lugares: Campamento del Carmen, Presa de Nexapa, Presa de Tenango, Tanque de Carga de Tezcapa, Toma del Canal de Tezcapa y Túnel de San Lorenzo.

II.—OTRAS ZONAS FORANEAS.—Fuera del Distrito Federal, con excepción de los trabajadores que laboren en las zonas urbanas de Cuernavaca, Pachuca, o Toluca, las Compañías proporcionarán casas a sus trabajadores, o pagarán a los mismos un 50% de su salario de nómina por concepto de renta de casa-habitación.

III.—SERVICIOS.—Todas las casas que las Compañías proporcionen a sus trabajadores serán regularmente habitables y contarán con los servicios de agua, drenaje y alumbrado, en la medida que lo permitan las condiciones locales, debiendo tener excusado y baño.

En los lugares donde no hubiere agua entubada y potable las Compañías proporcionarán dos centavos diarios a cada trabajador por cada medio kilómetro o fracción de distancia entre la fuente de abastecimiento y la habitación del trabajador, para que éste obtenga la cantidad de agua suficiente y adecuada para beber, cocinar, lavado de ropa y aseo personal.

En las casas donde las Compañías no proporcionen energía eléctrica, deberán proporcionar dos lámparas de petróleo y el combustible suficiente para tres y media horas de uso diario.

A los trabajadores a quienes las Compañías les proporcionen casas con jardín que deban quedar al cuidado de ellos, les proporcionarán también los útiles adecuados para el efecto.

Todas las casas en Tepuxtepec deberán tener pisos de madera y lavaderos especiales para ropa.

IV.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.—Los trabajadores que habiten en las casas están obligados a conservarlas limpias y en buen estado, incluyendo **patios y jardines particulares de ellas; serán responsables** por el deterioro que dichas casas sufran fuera del ocasionado por el tiempo, uso razonable o accidente inevitable, y deberán dar aviso a sus superiores y al Sindicato de los desperfectos y deficiencias que observen.

CLAUSULA 99.—*TERRENOS.*—Las Compañías, cuando no se perjudiquen sus intereses, podrán permitir a sus trabajadores, de preferencia a cualesquiera personas extrañas que lo soliciten, cultivar algunos de sus terrenos fuera del Distrito Federal que dichas Compañías no utilicen para sus propios fines, siempre que estén ubicados en las cercanías del lugar de su trabajo y que dichos trabajadores lo pidan por escrito y firmen un contrato de arrendamiento que será redactado al efecto, en la inteligencia de que dichos terrenos, para los objetos de esta Cláusula, serán divididos entre el número de los solicitantes, concediéndoles una extensión proporcional al número de familiares que vayan a laborar los terrenos.

La porción de terreno que se facilite a cada solicitante será únicamente la que él pueda atender con su trabajo personal y el de los familiares que dependan directamente de él. En caso de que utilice esa porción para pascoteo de animales, el número de éstos será razonable y el trabajador, en este mantendrá el terreno en condiciones higiénicas.

Para dar validez legal al contrato de arrendamiento, fijará la renta mínima necesaria y el trabajador se obligará a pagarla.

CLAUSULA 100.—*TLACUALEROS.*—Las Compañías proporcionarán un tlacualero por dos veces al día: a medio día y a las diecinueve horas aproximadamente, para llevar, entre los puntos que adelante se mencionan, los alimentos del personal de Operación que viva: en "La Mesa", desde sus casas hasta la Planta de Necacaxa; en el Campamento de Tepexic, desde sus casas hasta la Planta de Necaxa; en el Campamento de Tepuxtepec, desde sus casas hasta la Planta. En el taller de "Salto Grande", Necaxa, desde la Casa Válvulas hasta la Planta, un tlacualero una vez al día.

CLAUSULA 101.—*LOCALES SINDICALES.*—Las Compañías, sin cobrar renta ninguna, proporcionarán a sus trabajadores pertenecientes a las Divisiones Regionales del Sindicato en "Alameda", "Cuernavaca", "Juandó", "San Ildefonso", "Temascaltepec" y "Tepuxtepec", locales adecuados fuera de los lugares de trabajo, para que instalen las oficinas sindicales y puedan efectuar sus asambleas, siempre que tengan construidos tales locales.

I.—SERVICIO TELEFONICO.—En el Edificio del Sindicato en la ciudad de México, las Compañías proporcionarán el servicio telefónico conectado a su red, el cual no podrá ser usado para asuntos personales.

II.—ENERGIA ELECTRICA.—*Toda* la energía eléctrica que sea consumida en los locales sindicales y para usos sindicales será cobrada por las Compañías a la tercera parte de lo que señalan las tarifas para el público, o proporcionada gratuitamente si dichos locales fueren propiedad de las Compañías.

CLAUSULA 102.—*DESARROLLO CULTURAL Y DEPORTIVO.*

I.—ESCUELAS.—A cambio de la obligación prescrita en el Artículo 111, fracción XXI de la Ley y según permiso concedido por el Departamento del Trabajo, las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la cantidad de seiscientos pesos, para el sostenimiento de su Escuela en el Distrito Federal, y éste por su parte se obliga a que se sigan dando a los trabajadores y a sus familiares las clases que ha acostumbrado, **comprometiéndose a cumplir** con las leyes vigentes.

En la División de Necaxa, las Compañías entregarán mensualmente la cantidad de cien pesos para ayudar al Sindicato al sostenimiento de una escuela para los trabajadores, y éste por su parte se obliga a emplear íntegramente tal **cantidad para dicho fin.**

II.—BIBLIOTECAS DEL SINDICATO.—Para la compra de libros para las Bibliotecas del Sindicato en el Distrito Federal y en sus Divisiones Regionales Foráneas, las Compañías le entregarán mensualmente la cantidad de seiscientos pesos, debiendo el Sindicato por su parte presentar periódicamente a las Compañías los comprobantes de que invirtió íntegramente dicha cantidad para tal fin.

III.—CAMPANA PRO-ARTE Y PRO-DEPORTE.—*Para* el desarrollo de las facultades artísticas de los trabajadores de las Compañías que sean miembros del Sindicato y **para el fomento de la cultura** física entre los mismos, las Compañías entregarán mensualmente al Sindicato la

cantidad de \$1,000.00 (mil pesos), y éste, por su parte, se obliga a emplear íntegramente tal suma para los fines mencionados.

CLAUSULA 103.—PROTECCION LEGAL.—En los casos en que los trabajadores de la Sección de Inspección, choferes o cualesquiera otros se vean envueltos en **dificultades o privados de su libertad con motivo de la intervención de las autoridades originadas por accidentes o emergencias en el desempeño de la labor** de dichos trabajadores, el Departamento Legal de las Compañías les proporcionará gratuitamente la atención y protección necesarias y oportunas para que no sufran indebidamente en sus intereses, ni se vean injusta o innecesariamente privados de su libertad.

Todos los gastos que el Sindicato hiciere con motivo de no haber prestado las Compañías la **protección necesaria con el celo y la oportunidad** debidos, le serán inmediatamente reembolsados por ellas, previa injustificación de los mismos.

I.—OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES.—Los trabajadores afectados, deberán hasta donde les fuere posible, comportarse con ecuanimidad y calma, y dar aviso inmediato al Departamento Legal de las Compañías, al Jefe del Departamento o Sección respectivos y al Sindicato; si no pudieren ellos dar los avisos, los de mayor categoría que presenciaren el caso están obligados a darlos.

CLAUSULA 104.—TRABAJOS PARA OTRAS EMPRESAS.—Previo acuerdo entre las Partes, los trabajadores podrán ejecutar trabajos para otras empresas o personas ajenas, considerándose tales trabajos como hechos para las Compañías, quedando sujetos a las estipulaciones de este Contrato.

CLAUSULA 105.—TECNICOS EXTRANJEROS.—Los Técnicos Extranjeros que las Compañías tengan a su servicio no podrán ser empleados para ocupar puestos o desempeñar trabajos distintos de aquéllos para los que hayan sido especialmente contratados, y deberán instruir en su especialidad cuando menos a un mexicano con preparación técnica, capaz de adquirir los conocimientos prácticos relativos. :

Si el técnico extranjero ha ingresado al servicio de las Compañías con posterioridad al treinta de abril de 1934: será substituído por el mexicano cuando éste haya aprendido su especialidad. Si el extranjero ingresó a las Compañías con anterioridad a la citada fecha, será substituído por el mexicano que haya aprendido su especialidad, hasta que aquél dejare s puesto vacante.

Las Compañías no podrán contratar los servicios de técnicos u obreros especializados extranjeros, a menos de que éstos exhiban el certificado respectivo de la Secretaria de la Economía Nacional por el que se declare que no existen en las Compañías, ni en México, técnicos u obreros mexicanos especializad en la clase de trabajo de que se trate, y cumplan con las demás estipulaciones relativas a la admisión de trabajadores.

TRANSITORIA.—A la brevedad posible, las Partes deberá convenir los casos de aplicabilidad de esta Cláusula y hacer efectivas las disposiciones de la misma.

CLAUSULA 106.—CONTRADICCION.—Si hubiere en este Contrato contradicción entre algún ordenamiento de carácter general y alguna estipulación concreta y particular, se tendrá por valida esta última para el caso a que se refiere, conservando aquél su validez para los demás casos en él comprendidos.

CLAUSULA 107.—VIGENCIA DE ESTE CONTRATO.—El presente Contrato Colectivo deja sin efecto a todos los Contratos anteriores, entrará en vigor el día primero de mayo de 1936 y permanecerá en vigor hasta el día 30 de abril de 1938.

I.—SOLICITUD DE REVISION.—La solicitud de revisión de este Contrato deberá ser hecha por cualquiera de las Partes ante la otra, a más tardar el primero de marzo de 1938. Pasada dicha fecha, este Contrato permanecerá en vigor hasta noventa días después de que cualquiera de las Partes entregue su solicitud de revisión a la otra Parte.

TRANSTTORIA PRIMERA.—Los actuales convenios entre **Compañías y Sindicato, distintos del Contrato Colectivo de Trabajo**, serán revisados por las Partes, a la brevedad posible. El presente Contrato no anula ninguno de los derechos o prerrogativas para los trabajadores que dichos convenios contengan, si son superiores a las que este contrato concede.

TRANSITORIA SEGUNDA.—Si algunas Cláusulas de este Contrato que fueron finalmente convenidas y fueron **hechas** efectivas con posterioridad al 1º. de mayo de 1936 no son aplicadas retroactivamente por acuerdo de ambas Partes, porque tal aplicación retroactiva

fuere impracticable o difícil, las Compañías convienen expresamente en que, para dar cumplimiento a su obligación de gastar anualmente, en adición a lo que gastaban por concepto de aplicación del Contrato Colectivo de fecha 30 de abril de 1934, una suma equivalente al tres y media por ciento de los ingresos totales que tuvieron durante el año de 1935, entregarán al Sindicato las cantidades equivalentes a las diferencias entre lo que hubieren gastado de haberse hecho efectivas el 1º. de mayo de 1936 las mencionadas Cláusulas que no fueron aplicadas retroactivamente y lo que realmente gastaron por haberse aplicado dichas Cláusulas a partir de una fecha posterior al citado 1º. de mayo, en la inteligencia de que las cantidades que reciba el Sindicato por este concepto, las aplicará a finalidades de carácter social en beneficio de sus agremiados y de que, a cause de esa entrega las Compañías quedan liberadas respecto a sus trabajadores y al Sindicato mismo, en lo que se refiere al período comprendido del 1º. de mayo de 1936 a la fecha en que dichas Cláusulas empiecen o hayan empezado a hacerse efectivas, de las correspondientes obligaciones que las mismas estipulan y que sean adicionales a las correlativas del Contrato Colectivo de Trabajo de 1934 e impliquen gasto.

NOTA.—Los Representantes de las Partes firmaron este Contrato Colectivo de Trabajo el día 25 de septiembre de 1937, **fecha en que** —con excepción de las Cláusulas 60, 62 y 64 y de los Anexos al Contrato— se terminó **de discutir la redacción** definitiva de las Cláusulas **del mismo; en la inteligencia** de que el hecho de haber sido firmado el Contrato en esta fecha no altera en forma alguna lo establecido en la Cláusula 107 del propio Contrato.